

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

MAESTRIA JUDICIAL



TESINA

**EL CONTROL DE LA EJECUCION DE LAS PENAS ALTERNAS A LA PRISIÓN EN UN NUEVO
MODELO DE GESTION JUDICIAL**

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA JUDICIAL

PRESENTA

Licda. EDELMIRA VIOLETA FLORES ORELLANA

DIRECTOR DEL SEMINARIO
Msc. FRANCISCO OPORTO

Ciudad Universitaria, San Salvador, 15 de julio de 2013

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO
VICERRECTORA ACADÉMICO

LICENCIADO SALVADOR CASTILLO ARÉVALO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO (interino)

DOCTORA ANA LETICIA ZAVALA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
SECRETARIO

DOCTORA EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA
DIRECTORA DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Msc. FRANCISCO OPORTO
DIRECTOR DE SEMINARIO

Índice

ABREVIATURAS	I
INTRODUCCIÓN	iii

CAPITULO I

LA PENA EN EL DERECHO PENAL

1. INTRODUCCIÓN	1
2. LA PENA. DEFINICIÓN	2
3. LA PENA COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DELITO	7
4. FINES DE LA PENA. TEORÍAS	15
4.1. Teorías Absolutas: Vindictivo Retribucionista	15
4.2. Teorías Relativas o Utilitaristas	17
4.3. Teorías Mixtas o Unificadoras	22
4.4. El Abolicionismo Penal	24
4.5. El Minimalismo Penal.....	28

CAPITULO II

LAS PENAS ALTERNAS A LA PRISIÓN

5. INTRODUCCIÓN	31
6. ORIGEN Y EVOLUCIÓN EN EL SALVADOR DE LAS PENAS ALTERNAS A LA PRISIÓN.....	32
7. CLASES DE PENAS ALTERNAS A LA PRISIÓN	35
7.1. La Pena de Trabajo de Utilidad Pública	39
7.1.1. <i>Prohibición de Tratos Crueles y Degradantes</i>	41

7.1.2. Voluntariedad	42
7.1.3. Lugar y forma de ejecución	43
7.1.4. Asistencia y Control	45
7.1.5. Consecuencias del incumplimiento	46
7.2. La Pena de Arresto de Fin de Semana	48
7.2.1. Pena Alternativa, o Prisión Atenuada	49
7.2.2. Ejecución y Tratamiento.....	50
7.2.3. Consecuencias del incumplimiento	51
7.3. Arresto Domiciliario	52
7.3.1. Medidas de Control en la Ejecución.....	54
7.3.2. Consecuencias del Incumplimiento.....	54
7.4. Multa	54
7.4.1. El Sistema de Días Multa.....	55
7.4.2. Formas de pago y su incumplimiento.....	58
7.5. Penas Privativas de otros Derechos	59
7.6. Otras alternativas a la Pena de Prisión	63
7.6.1. La Suspensión Condicional del Procedimiento	64
7.6.2. La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena	68
7.6.3. Suspensiones Extraordinarias.....	71

CAPITULO III

LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y EJECUCION DE LA PENA Y EL CONTROL DE LAS PENAS ALTERNAS A LA PRISIÓN

8. INTRODUCCIÓN	74
9. EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA: ORIGEN Y EVOLUCIÓN EN EL SALVADOR	75
10. FUNCIONES DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.....	78
11. PROCESO DE EJECUCIÓN Y CONTROL DE LAS PENAS ALTERNAS A LA PRISIÓN.....	85

12. EL DEPARTAMENTO DE PRUEBA Y LIBERTAD ASISTIDA	89
13. ENTIDADES COADYUVANTES EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS ALTERNAS A LA PRISIÓN	94
14. RECURSOS: MATERIALES Y HUMANOS	97

CAPITULO IV
NUEVO MODELO DE GESTION JUDICIAL EN LA EJECUCIÓN DE
LAS PENAS ALTERNAS A LA PRISIÓN

15. INTRODUCCIÓN	100
16. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN JUDICIAL EN EL SALVADOR	101
17. GESTIÓN JUDICIAL	105
18. ETAPAS DE LA GESTIÓN	108
18.1. Planificación	108
18.2. Dirección	109
18.3. Control.....	110
19. LA BUROCRACIA.....	111
20. NUEVO MODELO DE GESTIÓN JUDICIAL	113
20.1. Rol del Juez	116
20.2. Función del Secretario	117
20.3. Colaboradores Judiciales y Auxiliares	118
21. DEPARTAMENTO DE PRUEBA Y LIBERTAD ASISTIDA	119
22. USO DE LA TECNOLOGÍA	120
23. REDES INTERINSTITUCIONALES	122
24. EJECUCIÓN DE LAS PENAS ALTERNAS A LA PRISIÓN EN UN NUEVO MODELO DE GESTIÓN JUDICIAL	124
CONCLUSIONES	129
BIBLIOGRAFÍA	132

ABREVIATURAS

Art.	Artículo.
Arts.	Artículos.
AA.VV.	Autores varios.
BOE.	Boletín Oficial del Estado (Del Reino Unido de España).
Cit.	Citado.
C.I.C.	Código de Instrucción Criminal.
C.M.	Código Municipal.
C.Pn.	Código Penal.
C.Pn.E.	Código Penal Español.
C.Pr.Pn.	Código Procesal Penal.
C.Tr.	Código de Trabajo.
Cn.	Constitución de la República de El Salvador.
C.S.J.	Corte Suprema de Justicia.
D.L.	Decreto Legislativo.
D.O.	Diario Oficial.
DPLA.	Departamento de Prueba y Libertad Asistida.
ed.	Edición.
Ed.	Editorial.
inc.	Inciso.
Lic.	Licenciado.
Licda.	Licenciada.
L.Pn.	Ley Penitenciaria.
No.	Número.
NUC.	Número único de caso.
ONU.	Organización de las Naciones Unidas.
Óp. cit.	Obra citada (opus citatum).
p.	Página.

pp.	Páginas.
Ref.	Referencia.
Sig.	Siguientes.
SIPE.	Sistema de Información Penitenciaria.
TBC.	Trabajo en Beneficio de la Comunidad.
TUP.	Trabajo de Utilidad Pública.
TIC.	Tecnología de la información y comunicación.
Vid.	Véase.

INTRODUCCIÓN

El 20 de abril de 1998, entra en vigencia un nuevo sistema penal, que pretende su humanización mediante el respeto de los derechos y garantías del imputado pero también de la víctima; otro de los factores que determinaron muchos de los cambios introducidos fue el aumento de la criminalidad, y con ello el de la población reclusa, incorporándose penas diferentes a la prisión, que sin apartarse de su fin tienen una naturaleza distinta al no ser privativas de libertad, siendo estas: el Trabajo de Utilidad Pública, Arresto Domiciliario, Arresto de Fin de Semana y Multa, sin embargo para su implementación no se previó todo aquello que era necesario, y solo se dotó a los entes responsables de su ejecución de los recursos humanos y materiales mínimos, los que fueron y son insuficientes para lograr un control en la ejecución de las penas alternas a la prisión que garantice que el fin resocializador que se señala en el artículo 27 de la Constitución de la República, se cumplirá.

Ante la falta de recursos mencionada y que aún persiste se pensó en realizar una investigación para determinar si a quince años de la implementación de las penas y medidas no privativas de libertad, el control de la ejecución de las mismas llena las expectativas sociales, que garanticen que no habrá más reiteración delictiva y que por ello disminuirá la criminalidad. Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, que son los entes responsables del control de la ejecución de las penas mencionadas, la realizan de manera superflua de tal manera que no obstante se cumpla con la pena y con las condiciones, no se determina si se ha cumplido con sus fines, y la realidad demuestra lo contrario, ya que la violencia social ha aumentado, y con ello la comisión de más hechos delictivos, por lo que se propone una reestructuración de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, y la implementación de un nuevo modelo de gestión judicial, que garantice un control eficiente que realmente contribuya a la disminución de la criminalidad.

Para llegar a establecer ese nuevo modelo de gestión judicial, hubo necesidad de plantearse objetivos generales y específicos, y determinar si el control que realizan los Juzgados de Vigilancia Penitencia, en la ejecución de las penas alternas a la prisión es eficiente, y garantiza que el infractor la cumplirá, pero además si este se ha resocializado, para lo cual también se debía determinar si el procedimiento realizado por esos Juzgados y el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, es el idóneo operativamente para cumplir con el rol que la ley les ha establecido, para finalmente proponer un mecanismo de control que garantice su eficacia en el logro de sus fines.

Para lograr los objetivos el tipo de investigación que se realizó fue esencialmente documental, partiendo por describir las teorías que sobre los fines de la pena se han sostenido, analizando libros, revistas, leyes, resoluciones, entre otros, pero además al tener un componente práctico se realizaron entrevistas a informantes claves, como Jueces de Vigilancia Penitenciaria, Jefes de oficinas regionales del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, Asistentes de Prueba, y de personas que han intervenido en la ejecución de penas alternas, utilizándose además como unidades de análisis las estadísticas generadas por las instituciones involucradas en la ejecución de las penas alternas a la prisión, realizándose un contraste entre la teoría y la práctica.

En cuanto a la recolección de la información esta fue factible principalmente en lo doctrinario, ya que por haber en el país muchas facultades de Derecho, y ciencias económicas se cuenta con material bibliográfico abundante, siendo limitada la información respecto al tema específico gestión judicial, ya que en el país no se ha escrito ni realizado estudios al respecto, por lo que hubo necesidad de auxiliarse otras fuentes bibliográficas, por lo demás las personas entrevistadas fueron accesibles brindando toda la información requerida.

Se pretende no solo hacer un señalamiento de las falencias que se dan en el control de la ejecución de las penas alternas a la prisión, sino que el modelo de gestión judicial, que se propone, pueda ser retomado e implementado por la Corte Suprema de Justicia, para cumplir con el mandato judicial de resocializar al delincuente, y con ello contribuir a alcanzar la paz social.

Al hablar de la ejecución de penas, es importante desde el inicio que se conozca cual es el fin que a la pena se le ha dado en el devenir de los tiempos, para así entender cuál es la importancia del control de su ejecución, por ello en el primer capítulo se desarrollan las diversas teorías su fin, desde las absolutas, que ven a la pena como un fin en sí mismo, dirigida a castigar al infractor con un daño igual o similar al causado –ojo por ojo, diente por diente-, pasando por las relativas o utilitaristas, que buscan evitar la comisión actos ilícitos, dirigiendo la sanción hacia el infractor y la sociedad, buscando que se motiven para que no delincan, y finalmente se encuentran las teorías que deslegitiman al sistema penal en su totalidad, proponiendo su abolición, y el minimalismo penal, que postula por un derecho penal mínimo, en el que se respeten los derechos y garantías del justiciable, dándole intervención a la víctima para la satisfacción de sus pretensiones –justicia restaurativa-; siendo a partir de estos postulados que

se implementan las salidas alternas al proceso, y penas alternas a la prisión, para minimizar el poder punitivo del Estado, pero sin desproteger la expectativa social.

En el segundo capítulo se abordan aspectos teóricos y normativos relativos a las Penas alternas y alternativas a la prisión, su origen, y evolución en El Salvador, siendo estas el Trabajo de utilidad pública, Arresto de fin de semana, Multa, las penas privativas de otros derechos, suspensión condicional de procedimiento, y suspensiones condicionales de la pena. Se hace una descripción de cada uno de estos institutos jurídicos, mencionando los requisitos para su imposición, características, forma de cumplimiento y consecuencias de no hacerlo.

En el tercer capítulo se trata sobre la creación y funcionamiento de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena, y del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, así como cuál es su composición administrativa, y el rol de cada uno de sus integrantes. En este se describe el actual proceso de ejecución de las penas alternas a la prisión, y el papel que cada una de las oficinas mencionadas realiza. En este apartado se señalan las falencias que desde la entrada en vigencia de los Códigos Penal, Procesal Penal y Ley Penitenciaria en 1998, no permiten que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, realicen su función de manera efectiva, por no contar con los recursos humanos y materiales necesarios para ello.

En el último capítulo se describe lo que sería un nuevo modelo de gestión judicial, por medio del cual mediante un cambio material, actitudinal, y de recursos se lograría, que la ejecución de las penas alternas a la prisión cumplan con el fin pretendido que es resocializar al delincuente y evitar la reiteración delictiva. En este se evidencia como con los recursos que ya se tienen si se les da un adecuado uso, si se trabaja de manera ordenada, planificada, si se cuenta con la colaboración de las instituciones relacionadas con el sector se puede llegar a cumplir con el papel que se ha señalado a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, por lo que se propone ese nuevo sistema de gestión judicial, que hará que el control de la ejecución de las penas alternas a la prisión sea además de efectivo, eficaz.

Finalmente se presentaran las conclusiones a las que se llegó durante la investigación, las cuales se espera sean consideradas como un diagnóstico de la situación actual del sistema de ejecución de las penas, y que puedan servir para que las instituciones que conforman el sector justicia coadyuven compartiendo los recursos que hasta el momento tienen, canalizándolos de manera coordinada para

que sean mutuamente aprovechados, y que se dé así a la sociedad la respuesta que tanto espera, ya sea como víctima, como infractor, o simplemente como parte de un Estado social y democrático de derecho.

CAPITULO I

LA PENA EN EL DERECHO PENAL

SUMARIO:1. Introducción; 2. La pena. Definición; 3. La pena como consecuencia jurídica del delito; 4. Fines de la pena. Teorías; 4.1. Teorías Absolutas: Vindictiva o Retribucionista; 4.2. Teorías Relativas o Utilitaristas; 4.3. Teorías Mixtas o Unificadoras; 4.4. El Abolicionismo Penal; 4.5. El minimalismo Penal.

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se desarrollará el tema: *“El control de las penas alternas a la prisión en un nuevo modelo de gestión judicial”*, lo que hace necesario realizar en este primer capítulo un estudio conceptual e histórico sobre la pena, la que ha sido vista de manera institucional como un castigo, como sanción, y correctivo, con el fin de satisfacer a la víctima respecto al daño que le fue causado, pero también para lograr la reinserción del infractor a la misma sociedad que lo ha marginado.

Al partir de la finalidad del Derecho Penal, que es la protección de bienes jurídicos, lo que el Estado hace efectivo mediante el ejercicio de su poder punitivo, sancionando a aquellos que han infringido la norma penal, con la imposición de una pena, misma que como se verá esta revestida de ciertas principios que la fundamentan como son: legalidad, humanidad, judicialidad, individualidad, necesidad, proporcionalidad, entre otros, que se constituyen en garantías para el justiciable, lo que es importante que el juzgador tenga en cuenta al momento de su imposición, para lograr sus fines.

Se desarrollará lo relativo a los fines que a la pena se le ha dado sobre la base de las distintas teorías que la fundamentan, ya que con ello se sentarán las bases para determinar en los capítulos siguientes si las penas alternas a la prisión que se encuentran vigentes en El Salvador, y su ejecución responden a alguna de ellas, siendo estas: las teorías Absolutas –vindicativo retribucionista-, que ven a la pena como un fin en si misma, ya que va dirigida de manera exclusiva a castigar al infractor con un daño igual o similar al causado, sin ver efecto social; las teorías relativas, señalan fines preventivos especiales y generales, que pueden ir dirigidos hacia los eventuales infractores, y a la sociedad en general, para evitar el contagio criminal, y a la vez reforzar la confianza social en el sistema, buscan evitar la proliferación y reiteración delictiva; las teorías mixtas, que son una combinación de las anteriores, cuya

legitimación proviene de la misión del Derecho Penal, concebida como se ha dicho de la protección de bienes jurídicos, que ha de cumplirse mediante la descripción concreta de las conductas que se consideran contrarias a derecho, en esta se toma en cuenta la culpabilidad del infractor para graduar la pena a imponer, y la etapa de ejecución penal que busca la reinserción social.

El que la pena privativa de libertad, haya sido a lo largo de la historia la pena por excelencia, generó sobrepoblación carcelaria, y con ello su fracaso para lograr la reinserción del infractor a la sociedad, por haberse convertido los centros de reclusión en escuelas del crimen, que generan nefastas consecuencias sociales, ya que aquellos que han sido sometidos al sistema son marginados, estigmatizados, generando un conflicto social aun mayor, lo que ha llevado a considerar por algunos críticos, en la necesidad no solo de abolir la pena de prisión, sino el sistema penal en su totalidad, lo que se ha dado en llamar Abolicionismo penal, y que será abordado, al igual que el Minimalismo Penal, que justifica el sistema penal en tanto este garantice los derechos de los ciudadanos, y se minimice la respuesta punitiva del Estado, solo a aquellos casos considerados relevantes.

El contenido de este capítulo no es más que un recorrido histórico y doctrinario sobre la pena y sus fines, pero como se ha dicho sienta las bases para saber por qué los cambios que se han dado en el sistema responden a las necesidades sociales de cada momento histórico en que se formulan.

2. LA PENA. DEFINICIÓN

Son diversas las definiciones que al concepto de pena se le ha dado, y que no tienen otro fundamento que el fin que la misma ha tenido según el momento histórico de su formulación, pero que revisten especial importancia ya que es a partir de ello que también han sufrido cambio sus clases y la forma de ejecutarlas, para así cumplir los fines propuestos.

CESARE BECCARÍA, quien es de los primeros en dar significado a lo que son las penas, señala: “... *que estas constituyen un motivo sensible para desviar el ánimo de los hombres de someter a un caos las leyes de la sociedad*”¹. Esta aunque no es una definición en sentido estricto le da a la pena un fin

¹ BECCARIA, Cesare, *De los delitos y de las penas*, 3ª ed., Colombia, Ed., TEMIS, 2006, p.10. Este autor es conocido como el fundador de la moderna ciencia del Derecho Penal, y para el la pena no tiene otro objetivo más que disuadir al infractor y sociedad a cometer hechos delictivos.

basado en la prevención general, en tanto que es mediante la amenaza de la sanción que se evitará la comisión de nuevos hechos delictivos.

VON BELING, señala que *“la pena como institución jurídica, es un sufrimiento que el ordenamiento jurídico hace seguir a un determinado hecho ilícito”*², para este autor solo se debe considerar pena aquello que resulta desagradable a quien lo recibe, y que es el resultado de un acto de violación a la norma

CUELLO CALÓN, define la pena como: *“la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta por el órgano jurisdiccional competente, a la persona que ha realizado un hecho punible, acorde con las pautas legales correspondientes”*³, esta es una definición de contenido formal, en tanto enuncia la pretensión institucional del Estado dirigida al infractor al imponer la sanción, sin que se contemple en ella los fines de la misma, que pueden estar expresamente determinados en la norma.

Para ZAFFARONI, la pena debe entenderse como: *“la coerción estatal que importa la privación de derechos o la inflicción de un dolor, que no persigue un fin reparador ni de neutralización de un daño en curso o un peligro inminente”*⁴. La pena es vista como la consecuencia jurídico penal que se impone a aquel que infringe la norma, y cuando el poder Estatal no ha podido solucionar el conflicto por otros medios, la que debe estar contenidas en las leyes penales.

² VON BELIN, Ernest, *Esquema de Derecho Penal, La doctrina del delito-tipo*, SOLER, Sebastián, Traductor, Soler, 1ª ed., Argentina, Ed., Librería el Foro, 2002, p. 21. Al considerar pena solo aquello que es desagradable para quien lo recibe, la reviste de un fin vindicativo, y con el propósito de generar gran impacto en el infractor, de tal suerte que le motive a ya no delinquir.

³ VELASQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *Derecho Penal, Parte General, Tomo II*, 1ª ed., Chile, Ed., Jurídica de Chile, 2009, p. 1203, citando a Eugenio Cuello Calón; en el mismo sentido MOLINA BLAZQUEZ, María Concepción, *La aplicación de la pena*, 2ª ed., Barcelona, Ed., BOSCH, Casa Editorial S.A., 1998, p. 15; MAPELLI CAFFARENA, Borja/TERRADILLOS BASOCO, Juan, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 3ª ed., España, Ed., Civitas S.A., 1996, p. 29. La definición se centra en que la pena es la sanción que se impone a aquel que viola la norma, mediante los procedimientos establecidos en la ley y por el ente creado para tal efecto. Se tiene muy en cuenta el principio de legalidad y debido proceso. El Art. 172 de la Constitución de El Salvador, promulgada según Decreto de la Asamblea Constituyente No 38, publicada en el Diario Oficial N°. 234, Tomo N° 281, del 165 de diciembre de 1983, establece que corresponde de manera exclusiva al Órgano Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como de las otras que determine la ley.

⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Derecho Penal, Parte General*, 1ª ed., Argentina, Ed., Ediar Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera, 2000, p. 876. En esa definición o se le atribuye a la pena ningún fin, pero si que es el Estado, bajo su potestad sancionadora que la impone.

Desde el punto de vista de la penología SANDOVAL HUERTAS, define a la pena como: "... *la última reacción institucional, de carácter judicial o administrativo, ante la comisión de un hecho penalmentepunible por parte de un sujeto imputable...*, y que por excepción y en casos expresamente determinados por la ley, la autoridad administrativa bajo la modalidad de faltas administrativas puede imponer sanciones que se consideran una verdadera pena por ser privativas de derechos -arresto y multa-"⁵. Esta definición sitúa al Derecho Penal, como el último mecanismo a utilizar para aquel que ha transgredido la ley, con un acto que por su relevancia ha sido calificado como punible.

FERRAJOLI, en el libro *Derecho y Razón*, establece que la pena es una sanción que se dicta posterior a la comisión de un delito, lo que queda expresado en la máxima "*nullapoena sine crimine*"⁶, es decir que la pena es la consecuencia jurídica para aquel que ha infringido la norma, la cual debe estar previamente establecida, se constituye según el en la primera garantía del sistema penal⁷, y por ello la ley debe establecer el cuándo y cómo castigar, así como los mecanismos que posibiliten el respeto de todos los derechos del acusado –debido proceso–.

⁵SANDOVAL HUERTAS, Emiro, *Penología, Parte General y Especial*, 1ª reimpresión, Colombia, Ed., Ediciones Jurídicas Gustavo Ibanez C. Ltda., 1984 p. 38. Se tiene en cuenta la fragmentariedad del Derecho, en tanto previo a la utilización de la represión penal, se debe considerar la utilización de las otras ramas del derecho como son la Civil, Mercantil, Constitucional, Administrativo, entre otros, que tienen como fines manifiestos la reparación, conciliación y corrección, hacia el perjudicado.

⁶FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón*, 3ª ed., España, Ed., Trotta, S.A., 1998, pp. 93.y 368, Máxima latina cuyo significado es *no hay pena sin delito*, que atiende al principio de lesividad, es decir que nadie puede ser sancionado si no se ha dañado un bien jurídico protegido por la norma penal, el cual se encuentra regulado en el Art. 3 C.Pn., el cual fuera promulgado según Decreto Legislativo N° 1030, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, publicado el día 10 de junio de 1997.

⁷ Se considera como la primera garantía del sistema penal, ya que la pena deriva de la acción u omisión que de manera previa ha sido considerada relevante y darle la calidad de delito, constituyéndose en un límite al poder punitivo del Estado. Es decir la pena es la respuesta a la infracción a la norma penal. FERRAJOLI, Luigi, *Óp. cit.*, p. 93, enunció diez axiomas o principios fundamentales del Garantismo Penal, que son: 1) *Principio de retributividad o de la sucesividad de la pena respecto al delito*; 2) *principio de legalidad, en sentido lato o en sentido estricto*; 3) *principio de necesidad o de economía del derecho penal*; 4) *principio de lesividad o de la ofensividad del acto*; 5) *principio de materialidad o de la exterioridad de la acción*; 6) *principio de culpabilidad o de la responsabilidad personal*; 7) *principio de jurisdiccionalidad, también en sentido lato o en sentido estricto*; 8) *principio acusatorio o de la separación entre juez y acusación*; 9) *principio de la carga de la prueba o de verificación*, y 10) *principio contradictorio, o de la defensa, o de la refutación*. Las primeras seis constituyen garantías penales y las últimas cuatro procesales, debido a su ámbito de aplicación. La función de los principios antes enunciados dentro del sistema penal se constituyen en una garantía para el justiciable, de tal manera que deberá responder de manera personal por su conducta, siempre que esta se considere relevante penalmente por haber lesionado un bien jurídico previamente protegido, pero que además deberá haberse demostrado mediante un juicio justo e imparcial su culpabilidad. Lo que se garantiza es el respeto a los derechos de las personas, sin que la actuación del Juez como representante del Estado, revista ningún tipo de arbitrariedad.

De las definiciones anteriores se puede señalar que la dada por BECCARÍA, aun cuando es una de las primeras ya le atribuye un fin a la pena, que puede enmarcarse dentro de la prevención general, lo que busca es motivar el ánimo social para que no realicen actos como el que se castiga, y con ello el mantener la paz social; los demás autores no le atribuyen ningún fin expreso, sino que la sitúan como una reacción estatal ante la comisión de un delito, pero como la última medida aplicable, aceptan su necesidad para solucionar el conflicto social, pero desde una perspectiva minimalista⁸.

La pena modernamente considerada no es más que la sanción impuesta al infractor de la norma jurídico penal, por el ente jurisdiccional competente, con el fin de evitar la reproducción y reiteración delictiva y así asegurar una real protección de bienes jurídicos preestablecidos. Esta nueva concepción de la pena está basada en los fines que con la misma se persiguen, como es evitar la comisión de nuevos hechos delictivos, y que aun cuando está dirigida principalmente al sujeto sobre el cual recae, a su vez busca la satisfacción social y particular de los perjudicados, y para lo cual se hará uso de diferentes mecanismos, y así lograr la resocialización y reinserción del infractor a la sociedad, pero a su vez la intimidación de los potenciales infractores, mediante la creación de nuevas figuras delictivas e incremento de penas, ultimo que es criticable, por ser el reflejo de la inoperancia del sistema en la forma en que está estructurado⁹.

Es mediante la pena que el Estado ejerce y mantiene su poder punitivo, por ello ante el incremento de la criminalidad se realizan reformas penales tendientes al aumento de las penas, lo que se ha denominado derecho penal máximo. Para que la pena llegue a ser considerada lo que ahora, la historia, la señala como uno de los actos más inhumanos realizados por el hombre, pues su evolución se da desde las acciones más crueles, pasando por las penas corporales, hasta llegar a las penas privativas de libertad, penas patrimoniales y finalmente las privativas de otros derechos¹⁰.

⁸Teoría que justifica la pena solo para conductas que atentan contra los bienes jurídicos más relevantes, y que será desarrollada en el apartado 4.5 de este capítulo.

⁹ Sobre esto se ampliará más adelante cuando se aborde lo relacionado a los fines de la pena.

¹⁰ Se pueden señalar cuatro etapas principales sobre la evolución de las sanciones penales, siendo estas la fases vindicativa, expiacionista o retributiva, correccionalista y resocializante. En la primera lo que se busca es la venganza, el devolver un mal a quien lo ha causado; esta fase se desarrolla en las sociedades primarias en donde no se requiere de instituciones complejas para la imposición de la sanción, entre las que se pueden señalar: muerte del sentenciado, mutilaciones, tormentos, trabajos forzados, entre otros. En la segunda fase predomina la idea del dolor que redime, el que es impuesto por la institución religiosa; en esta ya no interesa la satisfacción del ofendido, sino que el sentenciado recibe un beneficio a través de la sentencia –expiación del pecado-, y por ello

La pena de muerte que es una de las más antiguas tiende a desaparecer, por considerarla una violación al derecho a la vida como derecho humano, aunque aún se encuentre vigente en algunos países¹¹. La Constitución de la República de El Salvador¹², en el artículo 2 reconoce el derecho a la vida y en el artículo 27 se señala que como excepción podrá imponerse la pena de muerte únicamente en los casos previstos por leyes militares durante el estado de guerra internacional¹³; el derecho a la vida se encuentra reconocido en instrumentos internacionales como en la Declaración Universal de Derechos

se buscaba el usufructuar su trabajo, se empleaban como sanción: galeras (remeros), presidios, deportación y establecimientos correccionales. En la fase correccionalista, en esta lo que se buscaba era la de enmendar la conducta de quien ha infringido la ley, para que no repitiera su conducta delictiva, se buscaba un cambio para su comportamiento futuro; es aquí donde se introduce el concepto de régimen penitenciario, pues se institucionalizó, la prisión como pena –últimos años del siglo XVII y primeros del XIX. La última fase es la que tiene como función declarada de la pena la resocialización del infractor, de ahí su nombre de fase resocializante, en la cual se busca la reinserción del individuo a la sociedad; aunque se mantiene la privación de libertad como pena por excelencia, su cumplimiento se realiza con visión hacia el futuro, mediante un régimen progresivo en donde se somete al interno a un tratamiento que lo hace evolucionar a diferentes etapas hasta que es puesto en libertad de manera definitiva. Este último sistema es el que se aplica en El Salvador, y en la mayoría de países. *Vid. SANDOVAL HUERTAS, Emiro, Op. cit.*, pp. 50-126.

¹¹ Según el informe anual de Amnistía Internacional de 2011, sobre el estado de los Derechos Humanos en el mundo, que comprende el periodo de enero a diciembre de 2010, Madrid, Amnistía Internacional (EDAI), 2011, p. 48, *Vid.*, www.files.amnesty.org/air11_2001_full_es.pdf, señala que durante 2010 fueron ejecutados en Estados Unidos 46 presos, lo que elevó a 1,234, el número de ejecuciones desde que la Corte Suprema levantó la suspensión en 1976, que en Guatemala, el Congreso aprobó en octubre una ley que podría haber desembocado en la reanudación del uso de la pena de muerte. Sin embargo el Presidente la veto, y en diciembre voto a favor de la resolución de la Asamblea General de la ONU en la que se pedía una moratoria del uso de la pena capital. Que en Cuba en diciembre conmutó la pena de los tres últimos condenados a muerte que quedaban. Señala además que en Bahamas, Guyana, Jamaica, y Trinidad y Tobago, se impusieron condenas a muerte pero que a la fecha del informe aún no se habían ejecutado. Hay países como El salvador, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, y Perú, en los que la pena de muerte solamente se encuentra prevista para delitos de jurisdicción militar o los cometidos en tiempos de guerra. En Cuba la pena de muerte se encuentra establecida como pena principal en el Art. 28. 2 a) de Código Penal, el Art. 29 se establece que esta se impondrá de manera excepcional, y solo para los hechos considerados graves, y que tienen que ver en su mayoría con la seguridad del Estado. De similar forma la sanción en la ley 93 Contra Actos de Terrorismo. En Guatemala, el Art. 18 de su Constitución Política, la contempla como sanción, y aun cuando le da la facultad al Congreso de Abolirla, este aún no lo ha hecho, encontrándose regulada como pena principal en el Art. 41 y 43 del Código Penal, con carácter excepcional, la que no podrá ejecutarse sino solo hasta después de haberse ejercido todos los recursos legales.

¹² Constitución de la República de El Salvador, Decreto Legislativo N° 38, publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo N° 281 del 16 de diciembre de 1983. En el artículo 2, se señala la vida como uno de los derechos fundamentales que el Estado está obligado a conservar y defender, y es en cumplimiento de ello que para lo delitos comunes no se tiene señalada como sanción la pena de muerte.

¹³ Lo que se encuentra contemplado en los Arts. 8, 9, 29, 54, 55, 64 y 78 del Código de Justicia Militar, promulgado según Decreto Legislativo No 562, publicado en el Diario Oficial No 97, Tomo 203, del 29 de mayo de 1964, En el mismo también se establece que estado de guerra internacional, se entenderá cuando ha sido oficialmente declarada o exista de hecho, y se produce cuando hay un enfrentamiento bélico o armado entre dos o más países, sancionando con la pena de muerte acciones que atentan contra la seguridad del Estado, como son la traición, el espionaje y la rebelión.

Humanos, en su artículo 3¹⁴; en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵, en el que además se incita a la abolición de la pena de muerte, pero que no han tenido eco en el país, ya que los Protocolos Facultativos destinados a abolir la pena de muerte no han sido ratificados¹⁶; se encuentra vigente la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁷, instrumentos que pretenden la humanización del Derecho Penal.

3. LA PENA COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DELITO

La pena no es más que el resultado negativo que es impuesto a aquel, a quien se le ha probado con certeza la infracción a la norma lesionando bienes jurídicos protegidos. Es esencial el tener claro que la finalidad del derecho penal es la protección subsidiaria de bienes jurídicos, y que esa protección se hace efectiva en el ejercicio del poder punitivo del Estado a través del proceso penal cuya culminación es la sanción impuesta. Esa subsidiariedad deriva de la idea que el Derecho Penal, es el último mecanismo a utilizar –ultima ratio- para la solución del problema, cuando fallen otros, que forman parte de todo el ordenamiento jurídico; ROXIN, afirma que “*el principio del bien jurídico hace visibles los problemas del ius puniendi estatal y puede llevar a una solución racional de los mismos*”¹⁸, es decir que

¹⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Es este instrumento se enuncian los derechos fundamentales de las personas, y que a partir de su adopción todos los Estados, están obligados a respetar, siendo el derecho a la vida uno de ellos, y cuya vulneración debe ser abolida.

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, ratificado por El Salvador, Decreto Legislativo N° 27 de 23 de noviembre de 1979, publicado en Diario Oficial 218 de 23 de noviembre de 1979.

¹⁶ Aun cuando el Derecho Internacional no prohíbe la pena de muerte, Organismos de protección a los Derechos Humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre *Seguridad Ciudadana y Derecho a la Vida*, y que puede ser consultado en: <http://www.cidh.org/countryrep/seguridad/seguridadv.sp.htm>, se ha pronunciado sobre la conveniencia de su abolición, ello debido a que su aplicación aun cuando se entiende excepcional y para los delitos más graves, contraría Instrumentos que ya han sido ratificados, y que consagran el derecho a la vida como fundamental, para el caso de El Salvador, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y del cual no han sido ratificados los protocolos facultativos, lo que mantiene al país en un estado latente de incumplimiento de sus compromisos, no obstante esta calidad no le trae consecuencias mientras no se imponga y ejecute una sanción de esta naturaleza. Entre otros Organismos que velan por los Derechos Humanos, están la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Amnistía Internacional.

¹⁷ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, ratificada por El Salvador, según Decreto Legislativo N° 833, publicado en el Diario Oficial N° 92, de 19 de mayo de 1994.

¹⁸ ROXIN, Claus, *Derecho Penal, Parte General*, LUZON PENA, Diego Manuel, y otros, Traductor, Tomo I, 2ª ed., España, Ed., Civitas S.A., 1997, p. 58. Sobre ello NAUCKE, Wolfgang, “Prevención General y Derechos

ello se constituye en un límite al poder del Estado, para sancionar las conductas catalogadas como delictivas, no obstante en la actualidad el Derecho Penal, a cambio de disminuir las conductas consideradas relevantes, está creando nuevas figuras delictivas, y a su vez aumentando penas, transformándose en un derecho penal máximo, con una expansión incontrolada, convirtiendo con ello a la pena en el principal instrumento de control social¹⁹.

La diferencia entre la concepción clásica y moderna de la pena es el fin que a ella se le atribuye, así como la reacción que el Estado tiene ante la comisión de los hechos considerados delitos, de tal suerte que antiguamente se le dirigía directamente al infractor como un mal, y hoy día aun cuando es considerada como una sanción, busca además de la protección de los bienes jurídicos, la resocialización del infractor para evitar la reiteración delictiva, la satisfacción de la víctima y finalmente la disminución de la criminalidad, como una demanda social. Dada la definición de la pena y cuya imposición tiene reserva de ley al órgano jurisdiccional, y que esta se constituye en la consecuencia impuesta al infractor por la comisión de un delito, para que no se le considere arbitraria, debe fundamentarse en los siguientes principios:

Legalidad: está es una garantía de carácter substantivo, procesal y de ejecución penal. La primera implica que no hay pena ni medida de seguridad sin una ley escrita, estricta, cierta y previa, "*nulla poena sine lege*", máxima latina que identifica el principio de legalidad, el cual se encuentra regulado en el Art. 15 Cn., Art. 1 C.Pn., Art. 1 C.Pr.Pn., y Art. 4 L.Pn.²⁰, lo que viene a sustraer al procesado de cualquier arbitrariedad por parte del juzgador, y a brindar seguridad jurídica a aquellos que intervengan

Fundamentales de la Persona", en AA.VV., *Principales Problemas de la prevención general*, 1ª ed., Montevideo-Buenos Aires, Ed. B de F, 2004. p. 20, dice que "*El derecho penal protege los bienes a través de la intimidación de eventuales autores: a los que son educables, los educa; y a los reales autores que no lo son, les impide la posibilidad de seguir cometiendo hechos punibles*". Es decir el derecho penal busca la protección de bienes por medio de la amenaza de una pena, a quien infrinja la norma, pero además su reeducación para evitar la reiteración delictiva.

¹⁹ Ante los cambios sociales, científicos y tecnológicos, así como el alza en la criminalidad, la manera de realizarla, y los intereses políticos coyunturales, ha generado que los Estados le den la calidad de bienes jurídicos protegidos a algunos que antes no se consideraban relevantes, dando paso a la creación de delitos, y aumento de penas, lo que produce como consecuencia no la disuasión sino el que los infractores también perfeccionen su actuar para lograr la impunidad, pero además ante el alza de las penas se disminuyen los beneficios carcelarios aplicables, está generando el aumento de la población carcelaria, y reproducción de la criminalidad.

²⁰ Código Procesal Penal de El Salvador, Decreto Legislativo N° 733, publicado en el Diario Oficial N° 20, Tomo 382, del 30 de enero del año 2009. Ley Penitenciaria, Decreto Legislativo 1027, publicada en el Diario Oficial número 85, Tomo 335, del trece de mayo de 1997.

en un proceso como parte²¹; en relación a lo segundo implica que toda consecuencia jurídico penal tiene que ser impuesta en virtud de un proceso penal también previamente establecido, y con jueces instituidos para ello, y finalmente en relación a la ejecución penal, se garantiza a los condenados que no puede haber pena ni medida de seguridad sin el tratamiento adecuado, humanitario, que vaya encaminado a lograr los fines de la pena²². Se le conoce también como principio de reserva de ley, ya que sólo mediante la ley, es que se regula lo relativo a la imposición de penas y medidas de seguridad, siendo el Órgano Legislativo, el único legitimado para restringir derechos fundamentales. En aplicación a este principio se le garantiza al justiciable que sus derechos no podrán ser conculcados si ello no se encuentra regulado de manera previa, lo que tiene que ver además con el conocimiento que todos debemos a la norma, y que la actuación de cada uno esté motivada por la misma.

Humanidad: El Estado de derecho tiene como uno de sus presupuestos este principio, dado que se reconoce a la persona humana como origen y fin su actividad. En el ámbito de la ejecución penal, esta característica alude a que al condenado se le deben respetar las condiciones mínimas de reclusión, de tal suerte que se le respeten sus derechos fundamentales, entre ellos su dignidad, y la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, tal como lo establece el Art. 2 C.Pn., que regula el principio de dignidad humana, no pudiendo imponérsele sanciones que lleven ello implícito, ya que de hacerlo la

²¹ Sentencia del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador número 0103-16-2007, de fecha seis de marzo de dos mil siete, pronunciada señalando en el Fundamento Jurídico Número 34: “*Y es que ciertamente, el principio de legalidad, en la formulación nullapoena sine lege previa, asegura a los destinatarios de la ley, que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada, con anterioridad al hecho considerado como infracción. Es decir que este principio no sólo constituye una exigencia de seguridad jurídica, que requiere el conocimiento previo para los gobernados, de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que además, también constituye una garantía política hacia las personas de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder*”. En similar sentido en Interlocutoria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema número 32-2008, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, en la que se dijo: “*el principio de legalidad exige el estricto sometimiento del juez a la ley, vedando todo margen de arbitrio o de discrecionalidad en su aplicación; lo que, en el Derecho Penal, se traduce en la necesaria predeterminación normativa de las conductas punibles y de sus correspondientes sanciones –en su versión sustantiva–, y de las autoridades, procedimientos y competencias –en su versión procesal–*”. Con ello se garantiza el cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 15 de la Constitución de la República, que consagran el principio de seguridad jurídica y legalidad.

²² Esta característica es señalada por BUSTOS RAMIREZ, Juan, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., España, Ed., ARIEL S.A., 1989, p. 384; VELAZQUEZ VELAZQUEZ, Fernando, *Óp. cit.*, p. 1206; FERRAJOLI, Luigi, *Óp. cit.*, pp. 395-397. Se constituye en una garantía para el infractor, en tanto que este no puede ser sometido a tratos y sanciones, que vayan más allá de las limitaciones que la pena representa. El condenado no debe ser tratado como un medio o cosa, y que independiente del fin de la pena, la persona se constituye como un límite para la calidad y cantidad de la pena.

pena, pierde su legitimación²³. El Art. 1, 4 27 Cn., establecen como derecho fundamental la libertad, concebido en el sentido más amplio, la privación o restricción de este derecho no puede lesionar la dignidad de la persona, y el Art. 8 L.Pn., regula el principio de mínima afectación, en tanto que a los privados de libertad no se les deben restringir más derechos que los que la sanción de privación de libertad por si misma implique.

El que una pena pueda calificarse como inhumana o degradante, depende de la forma de su ejecución, y por ello la naturaleza de la misma no puede acarrear sufrimientos de una especial intensidad o que provoquen humillación u otro daño que no lleve por si aparejada la condena. La Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, define como tortura: *“...todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o un tercero información o una confesión, de castigarla o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por u funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia²⁴”*

De lo anterior es claro que ninguna pena puede considerarse legítima, si en aras de la protección social se menoscaba los derechos de quienes son sometidos al sistema penal, ya la Constitución y demás leyes lo prevén sus límites, y que es la persona humana y sus derechos como tal.

²³ Sobre ello, FERRAJOLI, Luigi, *Óp. cit.*, p. 395; BUSTOS RAMIREZ, Juan Manuel, *Óp. cit.*, p. 386., VELAZQUEZ VELASQUEZ, Fernando, *Óp. ci.*, p. 1205., señalan que aun cuando el sujeto se encuentre privado de libertad, esta no puede derivar en la vulneración de otros derechos que no se relacionan directamente con la forma de ejecución de la condena. Como consecuencia de esta principio en muchos países se ha abolido la pena de muerte así como la cadena perpetua, por considerarlas inhumanas, y violatorias de derechos fundamentales de la persona. Al respecto MAPELLI CAFFARENA, Borja, “El sistema penitenciario, los Derechos Humanos y la Jurisprudencia Constitucional”, en AA.VV., *Tratamiento penitenciario y Derechos Humanos*, 1ª ed. España Ed., J.M. BOSCH EDITOR S.A., 1994, p.35, al referirse a la relación especial de sujeción que se da entre el privado de libertad y la Administración penitenciaria dice: *“... en relación con el sistema penitenciario la relación de sujeción traspasa el marco disciplinario para servir de fundamento a un sistema penitenciario retributivo en donde el interno ve anulados o esencialmente restringidos Derechos Fundamentales que son inalienables por mandato constitucional. Por estas razones, el empleo aquí de esta teoría se torna, si cabe, más grave y criticable. Una concepción resocializadora de la ejecución penitenciaria no es imaginable en un sistema penitenciario regido por la idea de la supremacía de la Administración.”*

²⁴ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, ratificada por el Salvador, según Decreto Legislativo número 833, publicado en el Diario Oficial número 92, Tomo 323, del día 19 de mayo de 1994. En este instrumento se señalan todas aquellas conductas prohibidas que atentan contra los derechos fundamentales de la persona, y que no pueden ser utilizados por el Estado, para lograr sus fines, aún con el fin de protección social.

Judicialidad: Corresponde a los tribunales la facultad de juzgar ante la comisión de un hecho punible, y hacer ejecutar lo juzgado con el objeto que la pena alcance los fines propuestos, brindándole al procesado todas las garantías que la Constitución y la ley determinen²⁵ El Art. 14 Cn., establece: “Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas...”, y el Art. 172 de la misma dice: “...Corresponde exclusivamente a este Órgano, la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como de las otras de que determine la ley”, de lo cual se establece el fundamento Constitucional, y como excepción en el mismo Art. 14 Cn., establece que la autoridad administrativa podrá imponer penas de arresto de hasta cinco días, multa, clausura y servicio a la comunidad²⁶.

Proporcionalidad: representa un límite al poder punitivo del Estado, ya que es mediante este que se establece el quantum de la pena a imponer al condenado, que estará determinado por diversos parámetros, como son la necesidad, la gravedad del hecho, la personalidad del autor²⁷, y ello atendiendo a su vez que el fin declarado de la pena es la resocialización del infractor, cuyo fundamento se encuentra en el Art. 27 inciso último Cn., cuando dice: “*El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.*”

Sobre la base de los principio de proporcionalidad y del de culpabilidad, el juez al momento de imponer la pena lo debe hacer tomando en cuenta la pena señalada por la infracción, así como aspectos que tienen que ver con la personalidad del sujeto, para lograr una simetría entre el comportamiento y la culpabilidad, entre ellos: la extensión del daño y del peligro efectivo causado, los motivos, medios, tiempo, lugar, circunstancias que rodearon el hecho, y del autor, mayor o menor comprensión de lo ilícito del acto, ya que de esta forma se hace una valoración sobre si al momento de la acción delictiva

²⁵ En igual sentido, FERRAJOLI, Luigi, *Óp. cit.*, pp. 402; VELAZQUEZ VELAZQUEZ, Fernando, *Óp. cit.*, p. 1210. Esta característica esta interrelacionada con el principio de legalidad, en tanto que nadie puede ser juzgado sino es por un Tribunal previamente determinado.

²⁶ Esto se encuentra regulado en los Arts. 126 y siguientes del Código Municipal, promulgado según Decreto Legislativo número. 274, publicado en el Diario Oficial. número 23 Tomo 290 de fecha 5 de febrero de 1986. En este instrumento se establece el procedimiento que siguen las Municipalidades, para imponer sanciones por infracción a Ordenanzas Municipales.

²⁷ Los Art. 62 a 73 C.Pn., dan los parámetros para la adecuación y determinación de la pena, la que debe estar fundada en razones que la justifiquen, teniendo en cuenta circunstancias propias del hecho, del autor y de la víctima.

le era exigible que actuara de otra manera²⁸, debiendo a su vez tomarse en cuenta el principio de necesidad que se encuentra regulado en el Art. 5 C.Pn.²⁹.

Necesidad: Este principio se encuentra regulado en el Art. 5 C.Pn., y atiende a dos principios esenciales del derecho penal como son el de utilidad y el de proporcionalidad. Respecto al primero representa un límite al poder punitivo del Estado, cuya legitimación se basa la protección social, y por ello se debe atender a que el Derecho Penal, solo debe aplicarse cuando no existan otros mecanismos para la solución del conflicto –ultima ratio–, es decir se debe preferir la utilización de otras ramas de derecho, y por otro lado no siempre la realización de una conducta prohibida debe llevar implícita la imposición de una pena o su ejecución, y para ello se debe tener en cuenta las causas que excluyen de la responsabilidad penal, o criterios de oportunidad para no hacer cumplir la pena, como podría ser la suspensión condicional de la ejecución de la pena, basados en la readaptación y reinserción del infractor.

En relación a la proporcionalidad ya se ha desarrollado en párrafos precedentes, en la que se ha dicho que tiene que ver con la graduación de la pena sustentada en la necesidad que exista una relación de proporcionalidad entre el hecho y la pena.

²⁸ RIGHI, Esteban, *La culpabilidad en materia penal*, 1ª ed. Argentina, Ed. AD-HOC, 2003, p. 105, define la culpabilidad como: “*el reproche que se formula al autor por haber realizado el ilícito, cuando conforme a las circunstancias particulares del caso concreto estuvo en condiciones de haberse motivado por cumplir la norma*”. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Óp. cit.*, p 620, señala que la culpabilidad es lo que permite vincular al autor con el delito, y que a su vez condiciona la magnitud del poder punitivo que puede ejercerse sobre este. De manera similar FERRAJOLI, Luigi, *Óp. cit.*, p. 405, SANZ MULAS, Nieves, *Óp. cit.*, p. 97, al respecto dice: “*La culpabilidad, por tanto, no debe adoptarse como fenómeno individual, que sólo afecta al autor del delito, sino como un fenómeno social*. Es decir que se debe ver desde la doble perspectiva para así lograr la simetría entre el comportamiento y la culpabilidad.

²⁹ Sentencia del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, número Ref. P103-04-2002, el día catorce de enero de dos mil dos, dijo: “*En cuanto a la pena de suspensión del derecho de conducir, el Tribunal estima que tal sanción es procedente dentro de un grado de razonabilidad, en tal sentido, según lo manifestó el acusado, su trabajo consiste en manejar un microbús que brinda servicio al público. Lo anterior, en el contexto de la razonabilidad de las penas, indica que de imponerse dicha suspensión, se afectaría el ámbito laboral del acusado, sin que tal medida sea completamente necesaria para los fines de la acusación; por ello, el Tribunal estima que la pena de suspensión de conducción de vehículos debe estimarse conforme al artículo 5 C.P., que establece el principio de necesidad de pena, por lo que debe estimarse su razonabilidad, en ese contexto la pena de suspensión de la licencia de conducir, resultaría más gravosa incluso que la pena de servicios comunitarios, por afectar el ámbito de trabajo del acusado, lo cual –dicho sea de paso– afectará las obligaciones familiares que el imputado tiene respecto de las personas que económicamente dependen de la actividad laboral del acusado, razón por la que estimando irrazonable la necesidad de esta pena se absolverá al acusado en este punto*”.

Individualidad: la responsabilidad penal es personal, y solamente alcanza a quienes han transgredido la norma, ya sea en su calidad de autor o partícipe, poniéndose de manifiesto el postulado "*nulla poena sine culpa*", que también está referido al principio de responsabilidad, y que se encuentra regulado en el Art. 4 C.Pn. Este es uno de los parámetros que por tener que ver con la personalidad del infractor es considerado para la determinación de la pena³⁰.

FERNANDO VELÁZQUEZ, incluye como características de la pena, la *Irrevocabilidad*: Una vez impuesta la pena en principio esta debe cumplirse de manera estricta, lo que no significa que en los casos previamente establecidos por el legislador pueda ser susceptible, de suspenderse, revocarse, modificarse o anularse. En la etapa de ejecución el condenado cuenta con múltiples recursos para procurar beneficios que le lleven a disminuir la pena o hasta anularla, o que le modifiquen la forma de su ejecución, por ejemplo: la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional; la *Publicidad*, y señala que está más que una característica de la pena constituye una garantía de transparencia para las partes que intervienen en el proceso, así como para la ciudadanía, que tiene derecho a conocer las actuaciones de los jueces. A las partes procesales mediante la publicidad de la pena impuesta se les habilita el derecho a la interposición de los recursos, y a los ciudadanos el formarse una opinión crítica de las actuaciones, avances y retrocesos que en materia punitiva se están dando, y la *Igualdad*: enmarcándola dentro del principio general de igualdad, en tanto no puede haber tratamiento punitivo privilegiado al momento de la imposición y ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, en virtud de este, todos los infractores deben ser tratados sin distinción, concediéndoles las mismas oportunidades y derechos, sin que las normas jurídicas puedan introducir ningún tipo de discriminación por clase social, jerarquía, sexo, raza, nacionalidad, entre otros.

Resocialización: Esta constituye uno de los fines manifiestos que a la pena se le ha dado, tal como lo establece el artículo 27 Cn., mediante la readaptación del delincuente a la sociedad para evitar así la reiteración delictiva, puede ser considerada dentro de la prevención especial positiva, en tanto va dirigida al infractor, al que se busca reeducar y reinsertar a la sociedad, para que este no vuelva a delinquir.

³⁰ VELAZQUEZ VELAZQUEZ, Fernando, *Óp. cit.*, p. 1207; MAPELLI CAFFARENA, Borja, y TERRADILLOS BASOCO, Juan, *Las consecuencias Jurídicas del delito*, 3ª ed., España, Ed. Civitas S.A., 1996.p. 52, señalan que la pena es individual, y ha de ser impuesta únicamente a aquel que ha realizado la conducta prohibida.

CEVALLO DONDERIS, señala que esta no debe suponer y entenderse solo como la actuación directa sobre el sujeto, sino que la creación de las condiciones sociales necesarias para que disminuya la delincuencia³¹. Para que esta pueda llevarse a cabo es necesario que todo el sistema penitenciario este dotado de los medios normativos y administrativos, para la ejecución de las penas. Es por ello que la ejecución de la pena privativa de libertad debe ejecutarse de forma humanitaria, mediante la participación del interno en actividades –tratamiento- que le permitan un acercamiento paulatino a la sociedad, y que es lo que se conoce como régimen progresivo, y en las penas alternas a la prisión, aunque el sujeto se encuentre en libertad, en su entorno social, se le debe brindar la orientación y seguimiento, para evitar que sea el mismo medio el que lo recriminalice.

Se debe señalar que la resocialización se encuentra en crisis, ya que no ha logrado la disminución de la delincuencia, lo que ha dado lugar en los delitos graves a la ampliación del derecho penal, hacia nuevas conductas, y al aumento de las penas privativas de libertad, pero también a la búsqueda de alternativas principalmente en los delitos menos graves, para la no imposición de la pena de prisión, diseñando nuevas penas e instituciones de reemplazo, sobre lo cual se ampliara más adelante³².

No se debe perder de vista que lo que se busca con el derecho penal no es solo el bien del delincuente cuando ha sido sometido al sistema, sino la necesidad de protección social, y por tanto la pena debe conjugar, todos los principios antes relacionados para que sea eficaz³³.

³¹ CEVALLO DONDERIS, Vicenta, *Derecho Penitenciario*. 1ª ed., Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2001, p. 50. Se debe considerar que toda medida o tratamiento debe ir dirigida en la búsqueda de una verdadera reinserción social, aunque ha de señalarse que hay casos en los que ello no será posible, ya sea porque está plenamente insertado y no necesita tratamiento, o porque es difícil que se logran resultados por no ser posible llevarla a cabo, por negarse a ello –tiene que ver con la voluntariedad del tratamiento-, o por necesitarse un cambio total del entorno social donde se desenvuelve.

³² Vid., CHOCLAN MONTALVO, José Antonio, *Individualización Judicial de la Pena*, 1ª ed., España, Ed. COLEX, 1997, p. 95, en igual sentido RIOS, Ramón Teodoro, *La ejecución de la pena*, en AA.VV., *Determinación Judicial de la Pena*, 1ª ed., Argentina, Ed. Editores del Puerto s.r.L., 1993, pp. 135-136. Se señala principalmente que la pena privativa de libertad no ha logrado alcanzar su fin, y que es ello lo que ha dado lugar a la búsqueda de alternativas dentro del sistema penal, que lleve a la disminución de la delincuencia.

³³ SANZ MULAS, Nieves, *Óp. cit.*, p. 78. Esta autora hace referencia a que el fin resocializador de la pena no debe considerarse como único, sino en equilibrio con la prevención general, pues solo de esta manera es posible motivar la comisión de otros hechos delictivos.

4. FINES DE LA PENA. TEORIAS

Las teorías sobre los fines de la pena, derivan de la necesidad de legitimar el poder punitivo del Estado, ante la intervención que hace a aquel que infringe la norma, y no tienen más objetivo que reforzar ese poder, al establecer funciones manifiestas, en las que la víctima ha quedado relegada, y es aquel el que determina como ha de defenderse a la sociedad ante el actuar criminal³⁴.

Existen varias teorías en las que descansan los fines declarados de la pena, como son las teorías absolutas –retribucionismo–, las teorías relativas, que a su vez se subdividen en las que están dirigidas hacia aquellos que no han delinquido, con el propósito de evitar que lo hagan, llamadas teorías de prevención general, y las otras que recaen sobre el infractor, y que son las teorías de prevención especial, cuya principal diferencia radica en que las unas ven hacia el pasado y las otras hacia el futuro; también están las teorías mixtas, eclécticas o de la unión, que no son más que una mezcla entre las anteriores, el abolicionismo penal, que critica el sistema penal y promulga por su desaparición y finalmente el Minimalismo penal, que postula por la minimización del poder punitivo del Estado, y el respeto a las garantías y derechos fundamentales de los sometidos al sistema. La anterior clasificación no es la única, y no es incompatible con otras maneras de hacer lo mismo, las que solo han de considerarse esquemas que facilitan el análisis, pero por ser las enunciadas las más acogidas son las que se desarrollan³⁵.

4.1. Teorías Absolutas: Vindictiva o Retribucionista

Se les llama teorías absolutas de la pena a todas aquellas de carácter retribucionista, que ven a la pena como un fin en sí mismo. La pena va dirigida de manera exclusiva a castigar al infractor con un daño

³⁴VON BELING, Ernest, *Óp. cit.*, p., 21, al hacer referencia a las diferentes teorías sobre la pena dice: “finalmente, a veces se afirma que la lucha de las escuelas carece de importancia practica, en cuanto a que todas coinciden en que la pena esta destinada a la defensa social”, para este autor lo importante no es el fundamento de cada una de las teorías sobre los fines de la pena, sino el beneficio social que ella persigue.

³⁵BACIGALUPO, Enrique, *Manual de Derecho Penal*, 4ª reimposición, Colombia, Ed. TEMIS S.A., 1998, p. 11; FERRAJOLI, Luigi, *Óp. cit.*, pp. 247-280; HADDAD, Jorge, *Derecho Penitenciario*, 1ª ed., Argentina Ed., De Ciencia y Cultura, 1999, p. 60; MAPELLI CAFFARENA, Borja, y TERRADILLOS BASOCO, Juan, *Óp. cit.*, p. 35; ROXIN, Claus. “Fin y Justificación de la Pena y Medidas de Seguridad”, en AA.VV., *Determinación Judicial de la Pena*, 1ª ed. Argentina, Ed. Editores del Puerto, 1993, p. 15; SANZ MULAS, Nieves, *Alternativas a la Pena Privativa de Liberta*, 1ª ed., España, Ed., COLEX, 2000; p. 38; SANDOVAL HUERTAS, Emiro, *Óp. cit.*, p.51.

igual o similar al causado, sin importar el efecto social que con ello se pudiera causar³⁶. En estas teorías puede enmarcarse lo que es la evolución de la pena, que va desde la venganza privada, la lucha entre familias y tribus, hasta llegar a la retribución aplicada por un ente público, que es cuando se produce el traslado de imposición de la pena por parte de una de autoridad que aplica reglas formales y neutrales con el propósito de lograr la resolución del conflicto. Las penas en este estadio pretenden compensar la culpabilidad del autor con la imposición de un mal, justificado en el delito cometido.

Los principales exponentes de esta teoría son KANT³⁷ y HEGEL³⁸, para quienes la pena no reviste ningún fin preventivo, o utilitarista, y se justifica independientemente de su efecto social, no es considerada como un medio para fines ulteriores. La medida de la pena estará dada por el daño causado.

El mérito de esta teoría señala ROXIN³⁹, “radica en su capacidad de impresión psicológicosocial, así como en el hecho de que proporciona un baremo para la magnitud de la pena”, ya que esta, está determinada en la medida de la culpabilidad, lo cual constituye un límite al poder punitivo del Estado; le señala consecuencias político social, indeseables, cuando enuncia “*Una ejecución de la pena que parte del principio de la imposición de un mal no puede reparar los daños en la resocialización, que a menudo constituyen la causa de la comisión de delitos, y por ello no es un medio adecuado de lucha contra la delincuencia*”. Esta teoría en la actualidad no puede ser sostenida pues aun cuando al sujeto activo se le sancione en la medida de su culpabilidad el resultado de ello solo tendrá efecto positivo en él, si su

³⁶BURGOS MATA, Álvaro, *El trabajo en beneficio de la comunidad como alternativa a la prisión*, 1ª ed. Costa Rica, Ed. Mundo gráfico de San José, 2005, p. 165.

³⁷La teoría absoluta para fundamentar los fines de la pena fue desarrollada por Kant, justificada por el valor de la ley que ha sido infringida, y debe imponerse porque la ley así lo exige, siendo irrelevante la utilidad que pueda tener para restablecer el orden social. “*La pena judicial...por la que el vicio se castiga a sí mismo y que el legislador no tiene en cuenta en absoluto, no puede nunca servir simplemente para fomentar otro bien, sea para el delincuente mismo, sea para la sociedad civil, sino que ha de imponérsele solo porque ha delinquido*”. KANT, Immanuel, *La Metafísica de las costumbres*, 3ª ed. España, Ed. Tecnos, Madrid, 1999, p. 166.

³⁸ Hegel, concibe la pena como la negación del delito cometido, es decir ve la pena como la negación de la negación, con el fin de lograr el restablecimiento del derecho. HEGEL, QW. F, *Filosofía del Derecho*, Argentina, Ed. Claridad S.A., 1968, Apdo. 220.

³⁹ROXIN, Claus, *Óp. cit.*, p. 84.

personalidad así lo permite, pero no irá más allá para lograr un fin distinto que le trascienda si desde su formulación no se ha determinado más que la retribución por el mal causado⁴⁰.

4.2. Teorías Relativas o Utilitaristas

Estas son opuestas a las teorías retribucionistas, ya que consideran a la pena como un medio para prevenir la comisión de nuevos hechos delictivos, dirigidas tanto al infractor como hacia los otros a fin de disuadirlos de delinquir, como señala BECCARÍA, "...resulta evidente que el fin de las penas no es el de atormentar y afligir a un ser sensible, ni el de deshacer un delito ya cometido... el fin, pues no es otro que el de impedir al reo que realice nuevos daños a sus conciudadanos, y el de apartar a los demás de que los hagan iguales"⁴¹.

Se enuncian dos principales teorías relativas de la pena, que son: Prevención General: la pena tiene la finalidad de prevenir la comisión de más delitos, pues funciona como advertencia para los demás sobre las consecuencias del actuar contrario a derecho. Va dirigida hacia la comunidad, y la Prevención Especial: en esta la misión de la pena es el obtener la enmienda del procesado, mediante su resocialización, el disuadirlo de cometer nuevos hechos punibles.

En cuanto a la Prevención General, esta deriva de la "Teoría psicológica de la coacción", de PAUL JOHANN ANSELMV. FEUERBACH, según cita ROXIN, basada en la intimidación del potencial autor mediante amenazas penales, bajo la premisa que "...todas las infracciones tienen su causa de origen psicológico en la sensualidad, en tanto la capacidad de comisión del hombre es estimulada mediante el deseo hacia o a partir de la acción a su comisión"⁴², para él, la "finalidad de la imposición de una pena reside en la fundamentación de la efectividad de la amenaza penal, en la medida en que sin esta

⁴⁰ Vid., ROXIN, Claus, *Fin y Justificación de la pena*, *Óp. cit.*, p.19, sostiene que dado que la misión del Derecho Penal, es la protección subsidiaria de bienes jurídicos, no es posible que la pena prescinda de toda finalidad social, y por ello la teoría de la retribución ya no es sostenible. GARCIA ARAN, Mercedes, *Fundamentos y Aplicación de Penas y Medidas de Seguridad en el Código Penal de 1995*, 1ª ed. España, Ed., ARANZADI, 1997, p. 43, sostiene que aunque la doctrina se empeñe en considerar superada la retribución como un fin de la pena, no es cierto ya que en la sociedad el sentimiento de venganza se encuentra arraigado, y se ve claramente manifestado cuando se establecen penas de larga duración y su prolongación al no otorgar beneficios penitenciarios.

⁴¹ BECCARIA, Cesare, *Óp. cit.*, p., 38; en el mismo sentido, MAPELLI CAFFARENA, Borja y TERRADILLOS BASOCO, Juan, *Óp. cit.*, p. 39. En esta etapa la pena ya no tiene como fin el satisfacer a la víctima, sino el prevenir la comisión de nuevos delitos, se busca un beneficio colectivo.

⁴² ROXIN, Claus, *Derecho Penal, Parte General, cit.*, p. 90. Con la pena lo que se busca es crear en la psiquis del potencial infractor la idea de la pena a la que pudiera hacerse acreedor, y así evitar que delinca.

*amenaza penal, quedaría vacía*⁴³. Esta teoría se subdivide en dos categorías: la prevención general negativa y la prevención general positiva, cuya diferencia esencial radica en que la primera busca la intimidación de los eventuales delincuentes, mientras que la segunda alude a la confianza que la sociedad ha de tener en el sistema jurídico.

Prevención general negativa o intimidatoria: El fin de la pena es la intimidación, se dirige hacia los eventuales infractores amenazándolos con una pena que persigue frenar su intención de delinquir. El reflejo de esta teoría se pone de manifiesto con la imposición de penas severas para los delitos que atentan contra bienes jurídicos considerados de mayor relevancia, y para aquellos infractores que ya han sido sometidos por el sistema. Si bien esta teoría permite la legitimación de actuaciones de coacción, su eficacia puede ser cuestionada, ya que tiende hacia un derecho penal máximo, donde se penalizan cada vez más conductas, con una mayor severidad punitiva, pero que en el plano empírico no produce los resultados deseados, ya que ellos dependen de la personalidad del infractor, y del tipo de criminalidad que se trate, de tal suerte que puede degenerar en una criminalidad más cuidadosa y organizada, para de esta manera tratar de lograr la impunidad.

Prevención general positiva: Esta lo que busca es reforzar la confianza de la sociedad en el ordenamiento jurídico, se produce un reforzamiento de la conciencia de la población. Se da a la pena un valor simbólico, ya que está basada en la satisfacción social por el castigo impuesto al infractor; FERRAJOLI, señala que las doctrinas de la prevención general positiva, entran en la confusión entre derecho y moral o entre derecho y naturaleza, y que ello se debe a que no se dirige al delincuente, sino a la generalidad social, que es la que sico-políticamente ha de ser convencida para no delinquir, dice que *“atribuyen a las penas funciones de integración social a través del general reforzamiento de la fidelidad al estado así como de la promoción del conformismo de las conductas*⁴⁴”, es decir que la pena

⁴³ROXIN, Claus, *Derecho Penal, Parte General, cit.*, p. 90, y en igual sentido MAPELLI CAFFARENA, Borja y TERRADOLLO BASOCO, Juan, *Óp. cit.*, p. 39. La amenaza de la sanción penal ha de ser tal que afecte la psiquis del sujeto para no delinquir; esto forma parte del fundamento para la implementación de penas más severas, ya que ante la amenaza se pretende que el sujeto se determine para actuar conforme a derecho.

⁴⁴FERRAJOLI, Luigi, *Óp. cit.*, pp. 274-275. MIR PUIG, Santiago, *Función de la pena y teoría del delito en el estado social y democrático de derecho*, 2ª ed. España, Ed. Casa Editorial S.A., 1982, p. 44, al referirse a la función preventiva de la pena, señala: *“...cuando se encarga a la pena la misión activa de protección de la sociedad mediante la prevención de delitos, el Derecho no sólo habrá de dirigir al juez el mandato de castigarlos delitos, sino también, y en primer lugar, intentar que los ciudadanos no delincan. El mandato dirigido al juez deberá, entonces, tener el sentido de establecer una amenaza penal dirigida la colectividad que crea una expectativa social tendente a motivar”*.

sirve para que el conglomerado social confíe en las instituciones, y de esta manera se limite el accionar delictivo.

A esta teoría de prevención general, se le señala como ventajas que es posible su aplicación aún en caso de ausencia de peligro de reiteración, la sanción es necesaria, ya que la no aplicación de la misma incitaría a la imitación; toma en cuenta el principio de legalidad mediante el cual el ciudadano está motivado respecto a sus acciones, porque conoce sus consecuencias, y por lo mismo permanece fiel al derecho.

En relación a la teoría de la Prevención Especial, el principal exponente fue FRANZ VON LIZT⁴⁵, según el cual la prevención especial se puede llevar a cabo en tres formas: asegurando a la generalidad frente al autor penal mediante su encierro; intimidando al autor mediante la pena para la no comisión de otros hechos punibles, y mediante su mejoramiento, protegiéndolo de la reincidencia. Se busca la protección tanto del individuo como de la sociedad, se pretende ayudar al infractor reintegrándolo, cumpliendo a su vez con las exigencias del Estado social.

SANZ MULAS, señala: *“La función de la pena y la del derecho penal es la protección de bienes jurídicos incidiendo en la personalidad del infractor a través de la pena y con la finalidad que no vuelva a delinquir. Opción esta que sin embargo, no es unitaria sino que se subdivide en dos grandes posibilidades, cuya diferenciación está basada en las distintas maneras de actuar preventivamente según el tipo de delincuente de que se trate”*⁴⁶ Se plantea entonces para esta teoría de prevención especial una subdivisión, en positiva y negativa, en las cuales mientras la positiva busca la resocialización, la segunda, busca la intimidación, e inocuización.

En la Prevención especial negativa, el fin de la pena es lograr neutralizar la posibilidad que el infractor realice un nuevo hecho delictivo, es decir se busca evitar la reincidencia a través de métodos discutibles, ya que atentan tanto contra la dignidad de la persona, y hasta su integridad física, como puede ser la pena de muerte, prisión de larga duración, aislamiento, intervenciones corporales o

en los ciudadanos un comportamiento adecuado al Derecho.”

⁴⁵ Citado por ROXIN, Claus, *Derecho Penal, Parte General, cit.*, pp. 85-86.

⁴⁶ SANZ MULAS, Nieves, *Óp. cit.*, pp. 73-74, al Derecho penal se le establece una doble función como es la protección de bienes jurídicos, que busca garantizar el derecho que se tiene a la disponibilidad de sus bienes, ya sean estos materiales o inmateriales, y por otra que se constituye ya en un acto represivo, que es la aplicación ya de la norma penal al caso concreto, con el fin de evitar que aquel que la ha infringido lo haga nuevamente.

psicológicas. En El Salvador, de forma manifiesta y como pena no se encuentran reguladas este tipo de sanciones, ya que desde la Constitución en el artículo 27, se prohíbe la cadena perpetua⁴⁷, las penas crueles, inhumanas o degradantes, no obstante sí, se aplican por la autoridad administrativa como sanción ante faltas cometidas por los internos, pudiendo mencionarse el confinamiento, restricción a las visitas y comunicación⁴⁸. Si bien los resultados son efectivos en el logro de sus fines, esta es objetada, por volver nuevamente a lo retributivo, y autoritario, donde el sujeto se convierte en un instrumento del Estado para justificar sus fines, lo que no debe ser aceptado por un Estado democrático de Derecho.

Prevención especial positiva, llamada también resocialización, en esta la pena va dirigida al tratamiento del delincuente, con el propósito de influir en su personalidad, y evitar así que delinca de nuevo. La idea central es la sustitución del castigo por el tratamiento, lo que favorece el retener al condenado supeditado a su eficacia y a la definitiva corrección, lo que Sanz Mulas, citando a CURY URZUA E., señala como un “*deslizamiento hacia el Derecho penal de autor*”⁴⁹, ya que propicia la ejecución de arbitrariedades so pretexto de lograr el fin correctivo.

⁴⁷ Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la C.S.J., número 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/10-2003/11-2003/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-003/ 7-2004, del día veintitrés de diciembre de dos mil diez. En esta declaró que la pena de 75 de prisión era inconstitucional, ya que aunque esta establecía un límite máximo, por su larga duración y la expectativa de vida del país, era considerada como una pena perpetua, no respondiendo a los fines establecidos en el artículo 27 de la Constitución., habiendo sido por ello reducida la pena máxima a sesenta años, la que aún ha de considerarse alta. GARCIA ARAN, Mercedes, *Óp. cit.*, p. 44, señala como las penas privativas de libertad excesivamente largas son capaces de inocular totalmente cualquier pretensión resocializadora, ya que aquellas que superan los quince años, están en la frontera para considerarse inhumanas, y que causan tales efectos psicológicos al sujeto como para considerarlo incurable; en el mismo sentido ZAFFARONI, Eugenio, *Óp. cit.*, pp., 902-903.

⁴⁸ En las cárceles de máxima seguridad, el interno se encuentra confinado, teniendo restringidas las visitas así como la comunicación, tanto a lo interno como lo externo, justificando la administración carcelaria este tratamiento en la gravedad del hecho cometido y la personalidad del interno, lo que no tiene ningún fundamento legal, y por ello solo puede ser aplicado de manera temporal, y excepcional, ya que de prolongarse y aplicarse sin tener en cuenta los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad llegaría a considerarse como un tormento, y por ende vulneración a derechos fundamentales de los reclusos. La restricción de los derechos de los internos no pueden extenderse más que a aquellos necesarios para el cumplimiento de la pena de privación de libertad, los que se encuentran protegidos en el Art. 27 Cn. 7 y 8 L.Pn.; Art. 31 y 37 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas en Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Es admisible que por razones de seguridad y en estados de emergencia el que se suspendan algunos derechos de los internos tal como lo establece el Art. 23 L.Pn.

⁴⁹ SANZ MULAS, Nieves, *Óp. cit.*, p. 77, para esta autora el fin resocializador de la pena puede servir de pretexto a las autoridades carcelarias para que de forma particular dirijan el tratamiento del infractor, aun cuando ello redunde en actos que puedan llegar a atentar contra sus derechos.

Seguir el principio de la resocialización, proporciona ventajas teórico-prácticas, como son el buscar la protección del individuo y de la sociedad con la reintegración del autor ella. Como falencia se señala el que no ofrece ningún principio de medida para la pena, pues la imposición de la misma va en busca de la reeducación del condenado lo que lleva a la contradicción en su aplicación, cuando ha de tomarse en cuenta el acto concreto ejecutado, y la personalidad del autor, pues existiría la posibilidad que ante un hecho grave, el infractor no requiriera corrección, ante la imposibilidad de repetición del acto; de igual forma se señala la injerencia del Estado al educar y tratar de manera coactiva a los adultos que sean sometidos por el sistema, sobre lo cual es de advertir, que la participación de los condenados en los programas educativos no siempre se debe a la aceptación del sistema de tratamiento, sino obtener de los beneficios que por ello se les darán. Entonces es importante preguntarse, ¿Qué pasa con aquellos que no son susceptibles de resocialización, los que no la necesitan, o en los que ya no es necesaria por las circunstancias del hecho que se les atribuye?, en esta teoría no se le da una respuesta satisfactoria, lo que constituye su debilidad.

Podría afirmarse entonces según lo regulado en el artículo 27 inciso tercero de la Constitución, que el fin de la pena en El Salvador, se enmarca dentro de la prevención especial positiva, y así lo señala la Sala de lo Constitucional en Sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil diez⁵⁰, en la que se consideró que ese fin no podría lograrse con penas de muy larga duración. El sistema penal en su conjunto esta manifiestamente encaminado a lograr ese propósito, sin embargo es obvio que existen problemas en el mismo que no permiten alcanzar tal objetivo⁵¹. Los reclusos se ven sometidos a un régimen que a cambio de lograr su reinserción los aleja más de ella, los margina, recriminaliza, amolda

⁵⁰ En Sentencia número 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/10-2003/11-2003/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-003/ 7-2004,cit., se dijo: “*Puede concluirse entonces que las penas perpetuas chocan frontalmente con la función de la pena privativa de libertad propia de una concepción personalista o humanista del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, en la medida que no permiten la reeducación y reinserción del condenado. Es más, el texto constitucional es sumamente claro en sus límites; pues, con una fácil intelección interpretativa, se advierte que las penas no pueden ser de una duración tan larga que haga ilusoria cualquier perspectiva de reintegración de la persona en su entorno social*”.

⁵¹ En el sistema penitenciario Salvadoreño, de manera constante se producen conflictos entre la administración y los reclusos, por las males condiciones en que los privados de libertad se encuentran, como son mala alimentación, hacinamiento, restricción a las visitas, falta de cursos o talleres que les permitan realizar con posterioridad un trabajo, entre otros, lo que se debe al alza de la población carcelaria y el poco presupuesto que no permite cumplir con todos los programas y satisfacer sus necesidades, según lo manifestara la Licenciada Astrid de Los Ángeles Torres, Juez de Vigilancia Penitenciaria de Santa Tecla, realizada el día 13 de diciembre de 2012.

a un sistema de premios y castigos, en el cual su participación en los programas (tratamiento), no se hace más que para lograr los beneficios, y no porque se estén reeducando⁵².

A manera de conclusión, ha de afirmarse que la teoría de la prevención especial por si sola y de manera absoluta no es capaz de justificar satisfactoriamente los fines de la pena, ya que la intervención penal no ha de ir dirigida únicamente en la búsqueda del bienestar del delincuente mediante su reinserción social, sino también en la necesidad de la protección social, lo que se logra con la prevención general, por lo tanto ambas han de ser aplicadas pero con límites recíprocos para alcanzar un equilibrio, lo que significa que al momento de graduar la pena, se debe atender a las características del infractor, para de esta manera establecer cuál será el efecto, con el fin de evitar la reiteración delictiva y de ello crear un reflejo externo que también evite que otros delincan.

4.3. Teorías Mixtas o Unificadoras

Las teorías mixtas, eclécticas o de la unión, llamadas también conciliadoras, ya que mediante ellas se justifica la pena armonizándola, no determinada por un fin y con miras a un fin; estas toman en cuenta la culpabilidad pero sin dejar de lado los fines propuestos. Son una combinación de las anteriores, ya que de la práctica se ha constatado que por sí solas estas no son capaces de justificar la imposición de una pena y así legitimar el Derecho Penal. Se parte de que ni la teoría de la retribución o las preventivas por si solas son incapaces de determinar justamente los límites de la pena.

Su legitimación proviene de la misión del derecho penal, concebida como la protección de bienes jurídicos⁵³, la cual se lleva a cabo mediante una amenaza y determinación precisa de las conductas jurídicamente desaprobadas. Se toma en cuenta además que la pena a imponer no supere los límites

⁵² Para lograr la reinserción social del interno la administración penitenciaria, debe implementar programas que les permitan encaminar su aprendizaje hacia ella, pero para eso se debe contar con una estructura adecuada que sea capaz de satisfacer las necesidades materiales y humanas de estos. Se debe evitar el hacinamiento, los condenados deben estar separados de los preventivos, brindarles educación a nivel básico y técnico, asistencia en salud física y mental, entre otros.

⁵³ MAURACH, Reinhart, *Derecho Penal, Parte General*, BOFIELL GENZSH, Jorge, y AIMONE GIBSON, Enrique, Traductores, 7ª ed., Argentina, Ed. Astrea, 1994, p. 333. Establece que se debe entender como bien jurídico, aquellos bienes individuales y colectivos que merecen la protección con los medios del derecho penal. ROXIN, Claus, *Derecho Penal Parte General, cit.*, p. 56, dice que “los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema”, es decir que lo que el derecho penal pretende es el mantenimiento de la armonía social mediante la protección de aquellos bienes a los que se les a dotado de mayor importancia para ello.

de la culpabilidad, así como en la etapa de la ejecución de la pena se busca la reinserción del infractor a la sociedad⁵⁴.

Si la misión del Derecho Penal, es la protección subsidiaria de bienes jurídicos, esta se efectiviza mediante la prevención del irrespeto a los mismos, pero salvaguardando la personalidad del infractor en el marco de su culpabilidad. El sujeto se ve conminado ante la amenaza, la imposición de la pena y la ejecución de la misma. Es en esta diferenciación de etapas en las que la justificación se realiza de manera individual pero sin dejar de aplicar los principios de la fase que precede.

La primera etapa la configura la amenaza a la sociedad ante el establecimiento de figuras delictivas y la sanción abstracta a que el infractor pudiera hacerse acreedor (prevención general); la segunda fase que es la de imposición de la pena, da inicio con el proceso y culmina con la sentencia; en esta convergen los dos tipos de prevención, ya que es aquí donde ha de determinarse de manera precisa la pena a imponer, por lo que ha de tenerse cuidado de no inclinarse por una ni por otra, sino guardar el justo equilibrio⁵⁵, a fin de lograr los fines del derecho penal como es la salvaguarda social pero sin lesionar de manera individual al delincuente, sino por el contrario integrarlo a su contexto, de tal manera que se abstenga de delinquir de nuevo. La última fase es la de ejecución de la pena, en la que esta solo puede estar justificada si lo que se busca es la reincorporación del delincuente a la sociedad, es decir cuando con la pena y la manera de ejecución se busca y logra la resocialización –Art. 27 Cn. En esta etapa la

⁵⁴ ARROYO GUTIERREZ, José Manuel, *El sistema penal ante el dilema de sus alternativas*, 1ª ed., Costa Rica, Ed., Colegio de Abogados de Costa Rica, 1995, p. 26. Para este autor estas teorías mixtas, han sido las más difundidas en las últimas décadas, tanto doctrinaria como dogmáticamente, lo que se ha visto reflejado en los códigos penales modernos, y dice: “... en la búsqueda de fundamentación de la pena o legitimación del Derecho a castigar, vuelva de nuevo los ojos a los esquemas más tradicionales, bien para acentuar el aspecto irrenunciable del contenido retributivo de la pena (neo retribucionismo), bien para acentuar el fin confirmatorio de las normas y valores del Derecho (prevención general positiva) o, finalmente, para retomar la posibilidad de un “tratamiento liberador” que posibilite una voluntaria y efectiva reinserción social del sujeto penalizado -prevención especial positiva-. Por supuesto que las combinaciones y mezclas de todas esas corrientes, también se concretan en posiciones eclécticas”. p. 26. En el mismo sentido BUSTOS RAMIREZ, Juan, *Óp. cit.*, p. 30. ROXIN, Claus, *Derecho Penal, parte General, cit.*, p. 93, afirma que si bien el Derecho Penal protege bienes jurídicos, ello no es exclusivo, sino que ello se hace mediante todo el ordenamiento jurídico, debiéndose entender al Derecho Penal, solo como la última de todas las medidas protectoras que deben utilizarse, y que por ello se le denomina a la pena “última ratio”, y se define su misión como protección subsidiaria de bienes jurídicos.

⁵⁵ Lo que ha de entenderse es que el Juez al momento de imponer la pena, no ha de privilegiar el interés colectivo de protección de bienes jurídicos, en aras de evitar la comisión de nuevos hechos delictivos, ante del sacrificio del infractor con una pena que no atienda a los presupuestos de determinación –necesidad, proporcionalidad, culpabilidad, razonabilidad-, sino que debe estar basado en el fin resocializador que la misma persigue, aun cuando ello no satisfaga la expectativa social.

orientación es preventivo especial, pero no puede determinarse como única, ya que también la general ha de estar presente, pues es aquí donde se reafirma que la amenaza habría de ser cumplida.

4.4. El Abolicionismo Penal

El movimiento abolicionista⁵⁶ surge en los años setenta, teniendo entre sus principales exponentes a Thomas. Mathiesen⁵⁷, LoukHulsman, y NilsChristie⁵⁸, y se formula como respuesta a la deslegitimación del Sistema Penal; la crisis de la pena privativa de libertad; la falta de respuesta al creciente problema de la criminalidad, y la crítica al Derecho Penal, como un instrumento selectivo y represivo, ya que sostiene que el delito como tal no existe, careciendo de contenido esencial definitorio, siendo el poder Estatal, el que según sus fines determinara que es considerado como tal, y por ello lo que en un

⁵⁶ CHEERER, Ulsman, STEINERT, Chistie y DE FOLTER, Mathiesen, *Abolicionismo penal*, CIAFARDINO, Mariano Alberto y BONDANZA, Mirta Lilián, Traductores, 1ª ed., Argentina, Ed., Ediar, 1989, p. 13, en la Introducción COHEN, Stan, señala que: “*Abolicionismo es el nombre que se da principalmente en Europa Occidental, a una corriente teórica y práctica que efectúa una crítica radical a todo el sistema de justicia penal y plantea su reemplazo*”. FERRAJOLI, Luigi, *Óp. cit.*, p. 249, dice: “*El abolicionismo penal constituye un conjunto un tanto heterogéneo de teorías, doctrinas y actitudes ético culturales unificadas por la negación de cualquier clase de justificación o legitimidad externa de la intervención punitiva sobre la desviación por parte del Estado.*”

⁵⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*. 2ª Reimpresión, Argentina, Ed. EDIAR, 1998, pp. 104-105, indica como no existe coincidencia respecto a las propuestas que los autores dan respecto al pensamiento abolicionista, y señala que Mathiesen, afirma que el Derecho Penal es un instrumento de dominación de unas clases sobre las otras, en donde la infraestructura económica de la sociedad determina la superestructura jurídica, y por lo tanto ambas deben ser abolidas; sostiene que los conflictos pueden resolverse por medio de instancias no formales, sin la burocratización y jerarquización que compromete hoy día los estados modernos, debiendo entonces la víctima tener participación activa en la solución, y que no necesariamente esta representará un castigo. *Vid.* CRESPO, Eduardo Demetrio, “*De nuevo sobre el pensamiento abolicionista*”, en Revista Digital de la Societe Internacionale de de fense sociale pour une politique criminelle humaniste (SiDS), www.defensesociale.org/revista2003/07.pdf, p. 118-119, agrega que Mathiesen, no solo pretende la abolición de las cárceles, sino que con la lucha contra la pena privativa de libertad quiere demostrar el carácter autoritario de la sociedad, propone abolir los sistemas sociales represivos.

⁵⁸ HULSMAN, Louck, y BERNAT De CELIS, Jacqueline, *Sistema Penal y Seguridad Ciudadana: Hacia Una Alternativa*, 1ª ed., España, Ed., Ariel S.A., 1984, pp. 80-83. Señala que el sistema penal es un problema en si mismo, con una alta carga de daño social, que conviene su abolición plena como sistema represivo, y que causa sufrimientos innecesarios a la sociedad, no tiene efectos positivos en las personas involucradas en el conflicto, y ello es difícil de controlar, que son los propios involucrados quienes han de buscar y encontrar las soluciones; el sistema es capaz de volver al infractor en víctima del mismo, al no dar una solución justa y someterlo al mismo, por ello el control debe ejercerse por la misma sociedad de forma natural, y no institucionalizado. FERRAJOLI, Luigi, *Óp. cit.*, p. 251, al referirse al abolicionismo que Hulsman y Christie, en el cual propugnan por un abolicionismo anarquista, y la prefiguración de las alternativas al derecho penal, de tal manera que los ofensores y ofendidos sean quienes resuelvan sus conflictos, lo tacha de “*una más imperdonable despreocupación por las tristes experiencias, incluso contemporáneas, de crisis y de obsolescencia del derecho penal*”, para el no es posible que sea la sociedad la que resuelva de manera natural los conflictos, pues se podría volver a una “*sociedad salvaje, carente de cualquier orden y abandonada a la ley natural*”. *Vid.*, CRESPO, Eduardo Demetrio, *cit.*, pp. 119-123.

momento es considerado delito, en otro puede ya no serlo, y por tanto propugnan por la desaparición del sistema penal.

FERRAJOLI⁵⁹, sostiene que deben considerarse como teorías abolicionistas solo aquellas que impugnan como ilegítimo el derecho penal, por no admitir ningún posible fin que justifique el sufrimiento que ocasiona o porque consideran ventajosa la abolición de la forma jurídico-penal de la sanción punitiva y su sustitución por medios pedagógicos o instrumentos de control de tipo informal e inmediatamente social. Para lo abolicionistas el derecho penal no es capaz de prevenir el delito, ni los principios del mismo lo son para limitar la intervención punitiva del Estado.

ARROYO⁶⁰, resume las líneas en las que se basa el abolicionismo en lo siguiente: 1) El sistema penal es ilegítimo e injustificable, en el que el delito es el resultado de situaciones histórico culturales. 2) El derecho penal no es capaz de alcanzar los fines que declara tener; 3) El Derecho Penal, se erige como un instrumento de selección y discriminación penal⁶¹; 4) La eliminación de la pena de prisión, por sus efectos negativos para el infractor; pero ante la imposibilidad de ello se propone la humanización de las condiciones de los privados de libertad; 5) La abolición de la cárcel, es solo el punto de partida, ya que lo que se pretende es la eliminación de todo el sistema penal⁶²; 6) La resolución de los conflictos estará dada a los particulares, con el fin de eliminar el mecanismo judicial como instancia supra partes, el que será remplazado por comunitarias en donde la víctima tendrá relevancia y participación en la negociación del conflicto; 7) No se piensa que habrá una sociedad sin delitos, sino que la forma de resolverlos, no será por medio del Derecho Penal, sino con la intervención de la sociedad, la víctima y el infractor, con medidas como la compensación o la reparación del daño causado, pero también del respeto a los derechos del ofensor.

⁵⁹FERRAJOLI, Luigi, *Óp. cit.*, p. 248, dice además que las que propugnan por la reducción de la intervención penal, por penas menos aflictivas, con mira a la abolición de las penas privativas de libertad, defendiendo un derecho penal mínimo deben considerarse como *reformistas*.

⁶⁰ARROYO GUTIERREZ, José Manuel, *Óp. cit.*, pp. 72-75.

⁶¹ Esto se relaciona principalmente a que el Sistema Penal, se vuelve simbólico para algunas conductas que aun cuando estén tipificadas como delitos, por estar relacionadas con el uso y abuso de poder no son reprimidas, sino solo aquellas que son cometidas por los socialmente marginados.

⁶² En este contexto se incluirían las leyes penales, así como todo el sistema de administración de justicia, y que lo componen los tribunales, Fiscalía y ámbito carcelario, lo que deberán ser remplazados por otros mecanismos que solucionen el conflicto social, sin la intervención violenta por parte del Estado.

Al abolicionismo se le realizan múltiples críticas, LARRAURI⁶³, señala: que este no es capaz de dar respuesta para solucionar actos ilícitos que no derivan de un problema social, sino que señalan que como excepción se debe incapacitar a la persona que conlleva un peligro, lo que se considera contrario a la propuesta porque acaso esto no es coerción, o en su caso una pena ante el acto dañoso; FERRAJOLI, señala que *“El abolicionismo penal más allá de sus intenciones libertarias y humanistas se configura por todo ello como una utopía regresiva que, bajo presupuestos ilusorios de una sociedad buena o de un estado bueno presenta modelos en realidad desregulados o auto regulados de vigilancia y/o castigo respecto a los cuales es el derecho penal –con su complejo, difícil y precario sistema de garantías- el que constituye, histórica y axiológicamente, una alternativa progresista⁶⁴”*, se debe señalar también que la abolición de todo el sistema penal en la forma que los teóricos lo proponen llevaría implícita la falta de límites que este ha impuesto y por lo tanto se podría caer en un control social disciplinario ilimitado⁶⁵.

Como méritos se le puede señalar que su crítica al sistema penal ha permitido, analizar desde el punto de vista externo de quien sufre las penas, la legitimidad política de los intereses penalmente protegidos, los que como se mencionó antes son cambiantes de acuerdo a las estructuras de poder dominantes, así como el señalamiento de los costes en contraposición a las ventajas del sistema penal y de sus penas, de sus prohibiciones y técnicas de indagación⁶⁶.

Partiendo de los postulados antes relacionados, se puede concluir que el abolicionismo es una teoría inacabada, ya que la sociedad no está preparada para un sistema de solución de conflictos de la manera que se propugna, teniendo en cuenta que la criminalidad y su naturaleza es cambiante, y no se

⁶³ LARRAURI, Elena, *“Criminología Crítica: Abolicionismo y Garantismo”*, Estudio original presentado en las Jornadas de Garantismo y Derecho Penal, celebradas del 20 al 22 de mayo de 1998, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, y que pueden ser consultadas en: www.pensamientopenal.com.ar/16032009/doctrina05.pdf, p. 3; esta autora también señala que no es posible que en la solución del conflicto por medio de mecanismos no formales, en las que el tercero que participa sin poder, hace correr el riesgo vulnerar todo el sistema de garantías que comporta el sistema penal.

⁶⁴ FERRAJOLI, Luigi, *Óp. cit.*, p. 341.

⁶⁵ CRESPO, Eduardo Demetrio, *Óp. cit.*, p. 125, quien señala además que esta teoría es idealista, ya que revela una desconfianza manifiesta hacia el Estado y sus instituciones, pero a su vez confía en la resolución autónoma de los conflictos; y porque no es posible que una organización social sin sistema penal reduzca el nivel de sufrimiento y violencia social, lo cual resulta *“indemostrable”*.

⁶⁶ FERRAJOLI, Luigi, *Óp. cit.*, p. 252, podría decirse entonces, que esta teoría, aun cuando no puede ser aplicable en las sociedades contemporáneas por ser necesario el limitar al Estado en el ejercicio de su poder, pero además porque también se debe tener una forma de control social, que garantice la convivencia.

podría dar respuesta satisfactoria a aquellos hechos que revisten altos grados de violencia, multiplicidad de víctimas, y donde los infractores son considerados peligrosos; no se puede dejar la resolución del conflicto a la comunidad, pues se correría el riesgo de caer en anarquía, o volver a la venganza privada, sin embargo se puede señalar que la crítica que se hace del sistema penal ha contribuido a su humanización, encaminado a un sistema garantista, que minimice la respuesta penal solo a aquellos hechos considerados relevantes, que da intervención a víctima e infractor, para la resolución del conflicto, por medio de salidas alternas, que no implican una sanción penal⁶⁷.

Al no cumplir el Derecho Penal con sus fines declarados, agrava la situación del infractor y no satisface los intereses de las víctimas, las penas carecen de sentido, y principalmente la de prisión y por ello se postula no por la desaparición del Derecho Penal, sino por su reemplazo o reforma hacia modelos que propicien la solución alterna de conflictos, que sí den respuesta a la pretensión social, pero equilibrando el control social, con los límites punitivos. BERONA VILAR, señala, *“que uno de los medios que el sistema de justicia penal acoge como instrumento de aceleración del mismo es la asunción como política criminal de la despenalización de conductas⁶⁸”*, quien acepta que eso es más una fantasía que una realidad, lo que se debe a la expansión que el derecho penal tiene hoy día, debido a que por el alza de la criminalidad, se han elevado penas y generado más tipos delictivos para proteger otros bienes jurídicos que antes no lo estaban. Al respecto es de señalar que si bien ahora ello es cierto, tal como se señalará adelante, en la época de los noventa, se generan en Latino América -El Salvador, Costa Rica, Guatemala, Argentina entre otros- cambios en los sistemas penales, que reconocen y garantizan los derechos de infractor, y de la víctima, así como su intervención material en el proceso, se implementan las salidas alternas como la conciliación, suspensión condicional del proceso, entre otras, y las penas

⁶⁷ Vid. ARROYO GUTIERREZ, *Óp. cit.*, pp. 78-79; ZAFFARONI, *En busca de las penas perdidas, cit.*, pp. 107-116. HASEEMER, Winfried, *Por qué no debe suprimirse el Derecho Pena*, 1ª ed., México, Publicado por el Instituto de Ciencias Penales, 2003, p. 34, al respecto dice: *“...nosotros necesitamos el Derecho Penal, el Derecho procesal Penal y las penas toda vez que restringen los procedimientos de control social, los hacen evaluables y controlables y los ligan a principios fundamentales que sirvan a la protección de todos los seres humanos vinculados a este difícil conflicto que tiene que ver con la infracción a la norma: los probables responsables, los sentenciados, las víctimas, los testigos, los que imparten justicia y finalmente la sociedad. Formalizar el control social no es otra cosa más que limitar las facultades de injerencia penal”*, para estos autores no es aceptable el dejar que la sociedad se rija por sus propias normas, sin que exista un control que garantice los derechos de todos.

⁶⁸ BERONA VILAR, Silvia, *Seguridad, celeridad y justicia penal*, 1a ed. España, Ed., Tirant lo Blanch, 2004, p. 122. Esta autora propone que debe haber un Derecho Penal de dos velocidades, es decir que atendiendo al tipo penal y las circunstancias del delito la norma debe aplicarse de manera rigurosa, o dar oportunidad de salidas alternas al proceso, que lleven a inaplicar la norma punitiva.

alternas a la prisión, para delitos menos graves, dándose así los primeros pasos hacia un derecho penal mínimo y a la vez garantista.⁶⁹

4.5. El Minimalismo Penal

El minimalismo penal trata de justificar la pena solo para aquellas conductas que atentan contra bienes jurídicos relevantes, y propugna por la despenalización en tanto que muchos de esos conflictos pueden ser resueltos por otros mecanismos y materias, se postula por la desaparición de los tipos penales. Para FERRAJOLI, un sistema penal está justificado sí y únicamente se minimiza la violencia arbitraria de la sociedad. Este fin se alcanza en la medida en que sean satisfechas las garantías penales y procesales del derecho penal mínimo⁷⁰.

Según lo enunciado, la pena solamente sería válida para los conflictos muy graves, que comprometen intereses generales, buscando resolver los menos graves y cuya lesión es particular o privada, por medios diferentes al derecho penal. Se considera entonces que se da una reducción del poder punitivo del Estado, ya que no pretende su legitimación, y es por ello que el minimalismo no puede considerarse como una teoría de la pena, sino como una propuesta, ya que lo que enuncia son mecanismos diferentes al proceso penal para la solución del conflicto social, los que penden en parte de la voluntad de la víctima, ante la reparación por otra vía, del daño que le ha sido causado, pudiéndose también considerar la imposición de penas distintas a la prisión.

En relación al Derecho Penal mínimo, que está basado en el respeto a los Derechos Humanos y disminución de los niveles de violencia que produce el Derecho Penal⁷¹, se debe tener en cuenta que en cada país la realidad social es distinta, y por ello un sistema penal, no puede aplicarse de manera estandarizada, ya que los resultados no siempre serán los esperados, se debe tener una política

⁶⁹ Las críticas de los abolicionistas podrían considerarse como el inicio del cambio en los sistemas penales, que poco a poco fueron minimizando su violencia externa, y permitiendo la intervención de la víctima en el proceso.

⁷⁰ ARROYO GUTIERREZ, José Manuel, *Op. cit.*, p. 91, siguiendo la teoría del minimalismo de ZAFFARONI, señala que el derecho penal mínimo no debe concebirse como un fin en sí mismo, sino como un estado de transición hacia el abolicionismo definitivo de todo el sistema penal. FERRAJOLI, Luigi, *Op. cit.*, p. 851, en este se desarrolla toda la Teoría del Garantismo. Del mismo autor, *Derechos y Garantías, La ley del más débil*, 6ª ed., España, Ed. Trotta S.A., 2009, p. 15-20

⁷¹ Cuando se habla de los niveles de violencia que produce el sistema penal, se ha de entender que este es esencialmente represivo, en el que su eficacia se ve desde la sanción y su gravedad, la que por hoy sigue siendo por excelencia la privación de libertad, y que trae consigo consecuencias directas y manifiestas para el infractor, pero ocultas para el entorno del mismo. Se convierte en violencia estructural que ataca a los menos favorecidos.

criminal definida que abarque la prevención del cometimiento de delitos, represión a los infractores de la norma penal, y reinserción de aquellos que han sido declarados culpables.

En El Salvador es a partir de 1998, que se modifica el régimen de penas en las que se incluyen aquellas distintas a la prisión, se da a la víctima participación para que pueda decidir el inicio y fin del proceso en los casos que la ley lo permite, y se implementan salidas alternas al proceso, como la conciliación, reparación integral del daño⁷², la suspensión condicional del procedimiento, revocatoria de la instancia particular, entre otras, pudiendo llegar hasta prescindir de la persecución penal, el sistema se vuelve más garantista, ya que se respetan los derechos del imputado, pero también los de la víctima a quien se la da una participación activa, no obstante ante el alza de la criminalidad, ese sistema se ha modificado tendiendo hacia un derecho penal máximo, en el cual se configuran nuevos delitos, y se aumentan las penas en aquellos que se comenten con más frecuencia⁷³, La creación de nuevos delitos y aumento de penas se presenta ante fenómenos que adquieren relevancia coyuntural, a nivel social, económico y político, lo que genera la creación de nuevas leyes, y reformas a las ya vigentes, ejemplo de ello es la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia Contra las Mujeres.

VELAZQUEZ VELAZQUEZ, señala que las teorías sobre el fin de la pena pueden ser asumidas o rechazadas, según el punto de partida o el sistema penal que se construya⁷⁴, lo cual es acertado, ya que cada Estado, de acuerdo a su realidad social y sus necesidades podrá cambiar su sistema penal, asignándole y justificando a la pena de acuerdo a ello, y por lo mismo se crean nuevos delitos, se

⁷² En el Código Procesal Penal vigente desde 2011, ya no fue incluida la reparación integral del daño como salida alterna al proceso.

⁷³ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia Contra las Mujeres, promulgada según Decreto Legislativo 520, Diario Oficial 2, Tomo 390, del 4 de enero de 2011, en la que se crean nuevos delitos entre los que están: el Femicidio, Obstaculización al acceso a la justicia, Difusión Ilegal de Información, Difusión de pornografía, a los que se les señalan altas penas, que surge como respuesta ante el aumento de delitos cometidos contra mujeres, y el incumplimiento por el país de compromisos internacionales de protección al género femenino. En el Código Penal, se aumenta la pena a los delitos Apropiación o retención de cuotas laborales, Art. 245 C.Pn., Peculado, Art. 325 C.P., Como nuevo delitos el de Conducción temeraria de vehículo de motor, Art. 147 E; Tráfico Ilegal de personas, Art. 367-A, entre otros. Con la entrada en vigencia en 2011 del Código Procesal Penal, se limita en el artículo 38.1, los delitos de contenido patrimonial que admiten la conciliación ya que ahora se circunscribe únicamente a algunos del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, restringiendo la regulación contenida en el Código derogado, también desaparece la figura de la reparación integral del daño, lo que evidencia que se limita la voluntad y pretensión de la víctima a obtener una pronta reparación por vías distintas a la sanción penal.

⁷⁴ VELAZQUEZ VELAZQUEZ, Fernando, *Derecho Penal Parte General. Tomo I, Teoría de la Ciencia del Derecho Penal*, 2001, p. 320, enlazado como: <http://doctrina.vlex.cl/vid/morma-penal-326615411>, consultado el 10 de mayo de 2013.

aumentan penas, se implementan nuevas formas de ejecución, como se verá en los capítulos siguientes.

CAPITULO II

LAS PENAS ALTERNAS A LA PRISIÓN

SUMARIO: 5. Introducción; 6. Origen y Evolución en El Salvador de las penas alternas a la prisión; 7. Clases de penas alternas a la prisión; 7.1. La Pena de Trabajo de Utilidad Pública; 7.1.1. Prohibición de Tratos Crueles y Degradantes; 7.1.2. Voluntariedad; 7.1.3. Lugar y forma de ejecución; 7.1.4. Asistencia y Control; 7.1.5. Consecuencias del incumplimiento; 7.2. La Pena de Arresto de Fin de Semana; 7.2.1. Pena Alterna, o Prisión Atenuada; 7.2.2. Ejecución y Tratamiento; 7.2.4. Consecuencias del incumplimiento; 7.3. Arresto Domiciliario; 7.3.1. Medidas de Control en la Ejecución; 7.3.2. Consecuencias del Incumplimiento; 7.4. Multa; 7.4.1. El Sistema de Días Multa; 7.4.2. Formas de pago y su incumplimiento; 7.5. Penas Privativas de otros Derechos; 7.6. Otras alternativas a la Pena de Prisión; 7.6.1. La Suspensión Condicional del Procedimiento; 7.6.2. La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena; 7.6.3. Suspensiones Extraordinarias.

5. INTRODUCCION

En este capítulo se abordará lo relacionado a las penas alternas a la prisión, vigentes en El Salvador, su origen, características, forma de imposición, y cumplimiento, las que aun cuando se les llame alternas a la prisión, no derivan de ella sino que son autónomas y principales, ya que con estas lo que se pretende es evitar penas cortas de privación de libertad, por no contribuir al proceso de resocialización de los infractores; estas penas están señaladas para los delitos considerados menos graves, y por tanto ante su incumplimiento aun cuando la privación de libertad se utiliza como amenaza, esta será la última medida a aplicar.

Las penas alternas a la prisión se diferencian de las medidas alternas, que constituyen un beneficio penitenciario ante la imposición previa de una pena privativa de libertad también de corta duración, como es la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuyo propósito es evitar que el sujeto no ingrese a los centros de reclusión, y de igual manera las suspensiones extraordinarias, que aun cuando el sujeto se encuentre recluso, por la naturaleza del delito y las condiciones propias del caso, pueden otorgarse, cuyo fin en estos casos es salvaguardar la integridad física del imputado así como su entorno familiar.

Se estudiará la suspensión condicional del procedimiento, que no es más que el cese del proceso durante un periodo de prueba en el que el infractor deberá cumplir las condiciones que le sean impuestas para que al finalizar el mismo pueda gozar de la extinción definitiva de la responsabilidad

penal. A diferencia de las anteriores en este caso el procesado sigue manteniendo su estatus de inocencia, siempre y cuando cumpla de manera satisfactoria las reglas de conducta que se le imponen.

El conocer las razones que motivaron a legislador a modificar el régimen de penas en El Salvador, y entender que es cada una, y sus presupuestos permite comprender lo que con ellas se busca respecto a sus fines declarados, y la relevancia que tiene que su ejecución se realice de manera eficiente y eficaz, ya que de no hacerlo su cumplimiento no pasará de ser más que una formalidad.

6. ORIGEN Y EVOLUCION EN EL SALVADOR DE LAS PENAS ALTERNAS A LA PRISIÓN.

La pena de prisión ha estado presente a lo largo de la historia, con alto grado de aplicabilidad, sin embargo hoy día se considera que esta no satisface las razones que justifican la sanción penal, ya que no sirve para la prevención de los delitos, la pena de prisión, fracasó por su ineficacia para lograr la resocialización, y la humanización de la misma lo cual se hace evidente, debido a la masificación que de esta se ha dado⁷⁵, lo que viene a ponerla en crisis respecto a la consecución de sus fines, pues al contrario de lograrse la resocialización, la criminalización aumenta debido a la estigmatización⁷⁶, degradación del individuo, desintegración familiar, falta de oportunidades laborales, etc., a la que se ven sometidos los condenados al ser puestos en libertad.⁷⁷

⁷⁵ En Estados Unidos y Europa, es en los años setenta cuando se da un incremento de la cantidad de reclusos en las prisiones, y es cuando ante la sobrepoblación, y la necesidad de nuevos centros de reclusión, que se inicia el análisis sobre la eficacia de la misma y los costos que representa tanto para la persona, la sociedad y el Estado. Vid, WACQUANT, Loic, *Las cárceles de la miseria*, 1ª ed., Argentina, Ed. SRL, 2000, y CHRISTIE, Nils, *La industria del control del delito*, 2ª ed., Argentina, Ed., Editores del Puerto S.R.L., 1993, p.40. y CID MOLINE, José, “El Trabajo en beneficio de la comunidad”, en AA.VV., *Las penas alternas a la prisión*, 1ª ed. España, Ed., BOSH Casa Editorial, S.A., 1997, p. 95.

⁷⁶ GONZALEZ RODRIGUEZ, Marta, “*El Derecho Penal desde una evaluación Crítica*”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN.1695-0194. [www. Criminel.ugr.es/recpc/10/recpc/10-11.pdf](http://www.Criminel.ugr.es/recpc/10/recpc/10-11.pdf), dice: “*la estigmatización se entroniza como una consecuencia social que permanece visible en el medio y en el tiempo, pues trasciende el eventual cumplimiento de la pena formal, deviniendo en una sanción casi perpetua y de erosión lenta. ...constituye un sufrimiento impuesto al justiciable que como padecimiento queda fuera del control de las intenciones del Sistema Penal...afecta precisamente su condición de ser social, podrá comprenderse en parte la trascendencia que para la actividad del reo (tanto laboral, social, comunal, etc.) tendrá en este proceso colateral dañoso*”.

⁷⁷ Vid., FERRAJOLI, *Derecho y Razón*, *Óp. cit.*, p. 412; SANZ MULAS, Nieves, *Óp. cit.*, p. 175, señala que las penas de larga duración son cuestionadas por sus efectos perniciosos, y conducen a la destrucción de la personalidad del reo, y las cortas porque dada su limitación temporal convierten en imposible el tratamiento, pero si hacen posible, en cambio, el contagio criminal; en el mismo sentido COBO DEL ROSAL, Manuel/VIVES

El fracaso de la pena de prisión como medio resocializador del delincuente no se define solo como un problema de falta de voluntad política, sino que el medio para alcanzarla se constituye en su principal obstáculo, y que es la prisión misma y su estructura, la pena de prisión y sobre todo la de corta duración está en crisis, al no conseguir los fines pretendidos⁷⁸, lo que ha provocado el surgimiento de figuras alternas como medio para lograrlos⁷⁹; entre las principales razones que pueden ser señaladas cabe mencionar, que la prisión en muchas ocasiones resulta extrema, dura y desproporcionada; los fines resocializadores no han podido ser alcanzados, sino que se produce un efecto contrario, lo que se constata por el alza de la criminalidad, y del número de infractores que de manera reiterada son sometidos al sistema⁸⁰, y es donde se cree que las penas alternas alcanzarían mejores resultados; tanto la estructura como la infraestructura ya no es suficiente para dar tratamiento a la creciente población reclusa, y es por ello que se implementan nuevas penas consideradas como más eficaces y menos costosas. CID MOLINE, señala que el uso de las alternativas a la prisión además de servir para disminuir el uso de la prisión, es para hacer efectivo el principio de la prisión como último recurso⁸¹.

ANTON, Tomás Salvador, *Derecho Penal Parte General*, 5ª ed. España, Tirant Lo Blanch, 1999, p. 755; ARROYO GUTIERREZ, *Óp. cit.*, p. 73.; BURGOS MATA, Álvaro. *El trabajo en beneficio de la comunidad como alternativa a la prisión*, Mundo Gráfico de San José, Costa Rica, 2005, p. 24.

⁷⁸ SANZ MULAS, Nieves, *Óp. cit.*, p. 243, señala que la reinserción del delincuente ocasional en penas de corta duración es difícilmente alcanzable, lo que sería más fácil si se sacaba al delincuente de la cárcel. *Vid.* GARCIA ARAN, Mercedes, *Óp. cit.*, p.41.

⁷⁹ CID MOLINE, José, “Introducción. 1. Uso expansionista de la prisión y políticas reduccionistas”, en AA.VV., *Las penas alternas a la prisión*, 1ª ed. España, Ed., BOSH Casa Editorial, S.A., 1997, p. 17. Señala que las críticas que se hicieron en los años sesenta a la pena de prisión motivó a la búsqueda de nuevas alternativas, y que entre más fueran, ello motivaría a los jueces a imponer menos penas de prisión.

⁸⁰ Se señala que la pena no ha cumplido con su fin resocializador, sino que ha producido un efecto contrario, lo que se deduce del número de infractores que han reincidido, y que según las Estadísticas de la Dirección General de Centros Penales, al 31 de diciembre del año 2011, fue el 12.85%, de los condenados, para el 31 de diciembre de 2012, 14.43%, y al 6 de mayo de 2013, la cifra ha aumentado al 14.90%, dato que puede ser consultado la página web http://www.dgcp.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=123. Se investigó en la Policía Nacional Civil, para obtener cifras respecto al número de personas que habían sido detenidas en más una ocasión, y no fue posible obtenerlo, ya que según la Licenciada Elizabeth de Alvarenga, Sub Jefe del Departamento Jurídico de dicha institución no se llevan estadísticas al respecto, y que aunque la institución cuenta con varios programas y bases de datos, estos no han sido programados para brindar esta clase de información.

⁸¹ *Vid.*, CID MOLINE, José, *Óp. cit.*, p. 12; en igual sentido ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Derecho Penal, parte general, cit.*, p. 888, 891; SANZ MULAS, Nieves, *Óp. cit.*, pp. 175-176; ARROYO GUTIERREZ, José Manuel, *Óp. cit.*, p. 96. Otra fundamento que se señala para la implementación de las penas alternas a la prisión esta basado en el principio de proporcionalidad de la pena, en tanto que un hecho considerado menos grave no puede hacerse acreedor de una pena gravosa, ya que ello reviviría de manera clara un fin vindicativo.

En El Salvador, el Código Penal de 1998⁸², introduce las nuevas formas de sancionar a quienes delinquen, en los Códigos precedentes solamente se señalaban como penas principales la prisión, días multa, e inhabilitaciones. El cambio se considera una evolución hacia el humanismo del derecho penal, bajo la convicción que ello contribuiría de una forma más eficaz a lograr la reinserción del condenado. Por sus consecuencias jurídicas las sanciones alternas a la prisión, encajan en el concepto de pena⁸³, siendo estas además de los días multa, que se mantiene y es una pena pecuniaria, las inhabilitaciones, que lo es privativa de otros derecho, se introducen el arresto de fin de semana, arresto domiciliario, que son privativas de libertad atenuadas; y trabajo de utilidad pública, que es privativa de otros derechos, las que se señalan para delitos considerados de poca gravedad, y que por ello teniendo en cuenta el bien jurídico tutelado, la lesión, el perjuicio, lo infractores no deberían hacerse acreedores de penas más severas de conformidad con el Art. 5 C.Pn., en cuanto a que la pena a imponer debe ser acorde a la necesidad y proporcional al hecho realizado.⁸⁴

La intervención penal debe revestir cierto nivel de ayuda a la persona, ya que para que surta los efectos deseados tomando en cuenta que los sometidos al sistema están inmersos en problemas de distinta naturaleza, y las sanciones deben ir encaminadas a evitar los efectos nocivos de la sanción y con ello a que empeore su condición social. La imposición de penas alternas a la prisión, contribuyen al proceso de

⁸² Código Penal, promulgado según Decreto Legislativo 1030, Diario Oficial 105, Tomo 335 del 10 de Junio de 1997. Derogado. Las Penas Alternas a la Prisión se encuentran reguladas en otros países, entre los que se pueden enunciar: España, en sus Arts. 33 y sig. del Código Penal; Costa Rica, en los Arts. 44, 51 y sig. del Código Penal, y en los Arts. 50, 63 y sig. del Código Penal de Panamá, entre otros.

⁸³ POLITOFF LISFCHITZ, Sergio, MATUS ACUÑA, Jean Pierre y RAMIREZ G., María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General*, 1ª ed., Chile, Ed., Ediciones Jurídica de Chile, 2003, p. 543, distinguen entre lo que son las Medias Alternas a la Prisión y las Penas Alternas a la Prisión, y dicen: “Al hablar de alternativas a la prisión, se debe distinguir entre las medidas a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, y las penas alternas a la prisión propiamente tales. Las primeras no constituyen penas autónomas diferentes a la prisión sino formas de suspensión condicional de la pena privativa de libertad, cuyo incumplimiento acarrea necesariamente la imposición de la pena privativa de libertad primitivamente impuesta. En cambio, las penas alternativas a la prisión propiamente tales, se plantean como penas principales...”.

⁸⁴ FERRAJOLI, Luigi, *Óp. cit.*, p. 411. Señala que estas medidas alternativas o sustitutivas no han sustituido a la pena de cárcel como penas o sanciones autónomas, pero se han sumado a ella como su eventual correctivo, lo que ha permitido que la discrecionalidad judicial o ejecutiva se descontrole. El Juez dentro de su facultad discrecional, puede imponer la pena dentro del rango establecido por la ley, lo que debe fundamentar de acuerdo a la culpabilidad del autor, y el fin de la pena, si ello no se cumple la pena deviene en arbitraria.

rehabilitación que de la pena se espera –deber ser⁸⁵–, y por ello juegan un papel determinante los factores laborales, educativos, familiares y de salud.

7. CLASES DE PENAS ALTERNAS A LA PRISIÓN

La clasificación legal de las penas en El Salvador, deriva de un criterio principal, como es el de autonomía o dependencia de otras penas, distinguiendo así entre penas principales y accesorias. MOLINA BLÁZQUEZ, las define como: “*Las penas principales son aquellas que la Ley impone como consecuencia de la realización del delito, es decir, las que son impuestas directamente para el tipo en concreto. Son penas accesorias aquellas que acompañan a las otras principales o a determinados delitos*”⁸⁶, sin embargo pueden clasificarse además: por su naturaleza, atendiendo al derecho que privan, pudiendo ser estas privativas de libertad, de otros derechos y de multa (que afecta el patrimonio del condenado), y por su gravedad, según lo establece el artículo 18 del C.Pn., y que atiende a la mayor o menor duración de la pena de prisión, y a la mayor o menor cantidad de días multa impuestos; será grave si el delito se encuentra sancionado con pena de prisión cuyo límite máximo exceda de tres años, y multa cuyo límite máximo exceda doscientos días multa, y menos grave si la pena es inferior a lo señalado⁸⁷.

⁸⁵ Las sanciones que se cumplen fuera de la prisión han de tener mecanismos de control y tratamiento diferentes a las penas que se ejecutan en prisión, pero han de ser iguales en eficacia. Se ha mencionado que el fin de la pena es lograr la rehabilitación del condenado, no obstante y como se desarrollará en los capítulos posteriores que ello se cumpla depende de la forma en que la pena se ejecute.

⁸⁶ MOLINA BLÁZQUEZ, María Concepción, *La aplicación de la pena, estudio practico de las consecuencias jurídicas del delito*, 2ª ed., España, Ed. BOSCH, 1998,p. 17. En el mismo sentido BUSTOS RAMIREZ, Juan Manuel, *Óp. cit.*,p 387.

⁸⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCIA ARAN, Mercedes, *Derecho Penal, parte general*, 4ª ed., España, Ed. Tirant lo Blanch, 2000, p.571; MAPELLI CAFARENA, Borja, y TERRADILLOS BASOCO, Juan, *Óp. cit.*, p. 55; MOLINA BLÁZQUEZ, *Óp. cit.*,p. 17; BUSTOS RAMIREZ, Juan Manuel, *Óp. cit.*, p. 387, retoman en sus obras esta clasificación. VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando, *Derecho Penal, Parte General Tomo II, cit.*, *Óp. cit.*, pp-1213-1214, GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho Penal Parte General, Tomo I*, 1ª ed., Chile, Ed. Jurídica de Chile, 2010, pp. 262-271, hacen otras clasificaciones: Según su forma de aplicación, se dividen en *simples y compuestas*. Las primeras se presentan cuando la norma penal solo prevé una pena como consecuencia del delito, y las segundas cuando se consagran varias penas aplicables de manera conjunta –prisión y multa-. Atendiendo al mismo criterio también pueden ser *divisibles e indivisibles*; las primeras son las que pueden fraccionarse cuantitativamente, como la multa, y la prisión; las últimas al contrario no son susceptibles de división alguna, como la pérdida del empleo. Según del derecho afectado, esto es según el derecho del cual se priva al condenado, pueden dividirse en: *extintivas*, ponen fin a la vida del condenado, como lo es la pena de muerte en sus diversas manifestaciones; *corporales*, son las que recaen sobre la integridad física o le causan un dolor material al sentenciado -la mutilación, los azotes, desmembramiento, tortura, castración, etc.-, estas se encuentran prohibidas por considerarse inhumanas. *Infamantes*, son las que afectan el honor y la dignidad de la

Las penas principales, son aquellas que no dependen de otras para su imposición, se encuentran reguladas en el Art. 45 C.Pn., siendo estas: la prisión, la multa, la prestación de trabajo de utilidad pública, el arresto de fin de semana, y el arresto domiciliario. La pena de prisión según el Art. 47 C.Pn., debe entenderse como “... una limitación a la libertad ambulatoria de la persona, cuya magnitud dependerá del régimen de cumplimiento”, es la que a lo largo de la historia, se le ha revestido de mayor importancia dados los efectos psico-políticos que produce, encontrándose señalada para la mayoría de los delitos; la multa, debe entenderse como la exigencia al condenado de cancelar a favor del Estado determinada suma de dinero; en el trabajo de utilidad pública, el imputado debe realizar un trabajo no remunerado, en beneficio social. El arresto de fin de semana y el arresto domiciliario, no son más que una modalidad de la prisión, ya que constituyen una privación de libertad, y se diferencian de ella únicamente por su duración, y lugares de cumplimiento. Las penas accesorias, estas son secundarias a las penas principales y no pueden ser impuestas sin aquellas, su cumplimiento es simultáneo con la pena principal, se encuentran reguladas en el artículo 46 C.Pn., y comprenden: la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial, la expulsión del territorio nacional para los extranjeros, la privación del derecho de conducir vehículos de motor, en los casos especialmente determinados por la ley, y la de terapia, que será establecida en los delitos relativos a la libertad sexual, previo examen pericial.

Las penas de inhabilitación pueden ser impuestas como principales, y los derechos que limitan así como su duración deben estar expresamente determinados en la ley, tal como lo regula el artículo 46 inciso 2 del C.Pn.⁸⁸; pero cuando se imponen como accesorias ha de tomarse en cuenta los criterios de

persona, como la expulsión del territorio nacional, la interdicción de derechos y funciones públicas, etc.; *privativas de libertad*, cuando suprimen de manera temporal o definitiva la libertad personal del condenado; *restrictivas de libertad*, estas limitan el derecho a la libertad personal, como puede ser el arresto domiciliario, arresto de fin de semana, libertad vigilada, entre otras; *interdictivas*, estos privan al condenado de sus derechos civiles y políticos, pérdida de autoridad parental, prohibición de ejercer arte, oficio o profesión, etc.; y las *pecuniarias*, estas afectan el patrimonio del condenado, entre ellas está, la multa, el comiso, y que suponen el pago o pérdida a favor del Estado, a título de castigo. El artículo 27 inc. 2 Cn., establece como prohibición la imposición de prisión por deudas, penas perpetuas, infamantes, proscriptivas y toda especie de tormento. Según la duración o límite temporal, pueden dividirse en: *perpetuas y temporales*, las primeras solo se extinguen con la vida del condenado, como la cadena perpetua, y las segundas tienen una duración limitada. También pueden dividirse en *determinadas e indeterminadas*, las primeras son las que se encuentran establecidas en la ley de manera clara y precisa, y las segundas se imponen sin indicar su duración con antelación.

⁸⁸ Entre los delitos que tienen señalada como pena principal la de inhabilitación están: Homicidio culposo -Art. 132-, Manipulación Genética -Art. 140-, lesiones culposas -Art. 146-, Conducción temeraria -Art. 147 E-, Denegación de Asistencia Sanitaria -Art. 176-, Simulación de embarazo o parto -Art. 197, todos del Código Penal. Para la comisión de estos delitos, el infractor, hace uso de sus habilidades profesionales o técnicas,

individualización y determinación de la pena que se encuentran regulados en los artículos 62, 63 y 64 C.Pn., en los que se consideran la necesidad, proporcionalidad, daño causado, personalidad del infractor, agravantes y atenuantes, entre otros, acorde con el delito que se sancione, y a los fines que de la misma se busquen. Algunas de las penas accesorias comportan la privación de derechos al condenado, cuyo fundamento es la pérdida de legitimidad en el ejercicio de los mismos. El carácter accesorio de la pena no significa que sean un efecto de la pena principal, sino que deben ser impuestas de manera expresa, la falta de imposición oportuna de este tipo de penas no puede ser salvada posteriormente. Su cumplimiento será simultáneo con la pena principal, tal como lo establece el Art. 46 inc. último C.Pn.

Las penas alternas a la prisión, pueden ser impuestas como principales o como reemplazo. Como pena principal, el arresto de fin de semana, el arresto domiciliario, trabajo de utilidad pública y multa. Estas se han establecido para aquellos ilícitos considerados como de poca gravedad, no obstante en delitos graves la multa puede ser impuesta en conjunto con otra. Como reemplazo, ha de tomarse como una alternativa a la pena de prisión, especialmente a las de corta duración, que no superan los tres años, ya que con ellas –las de prisión- no se puede dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución⁸⁹ como fin de la pena, por surtir el efecto contrario como es la estigmatización, desocialización, y criminalización, considerándose por ello inadecuadas.

El artículo 74 C.Pn., establece el reemplazo de la pena de prisión a arresto de fin de semana, trabajo de utilidad pública o multa, en dos modalidades, siendo imperativo para el Juez cuando la pena sea inferior a un año de prisión y discrecional cuando esta sea hasta tres años. Se establece la obligación de motivar tal decisión⁹⁰, pues en su análisis el Juez debe justificar por un lado porque una pena se considera más idónea que otra, y porque se opta por la no ejecución de la pena de prisión. La decisión de reemplazar la pena ha de ser impuesta en la sentencia condenatoria, tal como lo estableció el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, cuando dice:

imponiéndose tal pena con el fin de evitar que esta vulva a ser utilizada como herramienta para la comisión de un nuevo hecho delictivo, de igual o similar naturaleza.

⁸⁹El Art. 27 inc. 3° Cn., “El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.”, es decir a la pena se le impone un fin resocializador.

⁹⁰El Art. 144 C.Pr.Pn., le establece al juez la obligación de fundamentar todas sus decisiones, bajo pena de nulidad.

“En este caso que se impone una pena que no es mayor de seis meses el tribunal considera que debe reemplazarse la pena de prisión por la de trabajo de utilidad pública que preste el imputado en el tiempo que corresponda a los seis meses de prisión. Ello tiene dos fundamentos: el primero es que la pena de prisión ya nociva por sí misma, lo es más cuanto es de corta duración, en tal caso si hay penas alternativas que permitan su variación el principio de proporcionalidad aconseja tal modificación en la especie de la pena. Segundo se trata de un ilícito culposo en el cual la reclusión como pena privativa de libertad no es aconsejable para los ámbitos de una correcta rehabilitación del acusado, por ello se estima razonable remplazar la pena de seis meses de prisión a la de trabajo de utilidad pública que por su conversión del artículo 75 CP corresponden a veinticuatro jornadas semanales de trabajo las cuales se fijaran conforme al artículo 54 y 56 de la Ley Penitenciaria por el juez de la materia”⁹¹.

Como puede advertirse, con la imposición de este tipo de penas lo que se busca es la disminución de la utilización de la de pena de prisión, y además contribuir a que la persona continúe con sus actividades de manera normal, pero siempre sujeta al cumplimiento de la pena, y en caso incumplimiento injustificado, lo que se prevé es la privación de libertad en un centro penitenciario, pues de esta forma se refuerza el estímulo para el cumplimiento, pero aun cuando exista esta previsión para lograr el cumplimiento de la pena el volver a la pena de prisión será la última medida que el Juez, utilizará, pues siempre se buscará el evitar su ingreso a un centro penitenciario que en nada contribuirá a reformar su conducta.

En relación al control del cumplimiento de las penas alternas a la prisión, está encomendado al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, quien lo hace a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida⁹², como organismo colaborador, y para lograr ese cumplimiento puede solicitar cooperación de personas naturales, jurídicas, estatales o privadas. Es en las penas alternas a la prisión en las que el Órgano Judicial se encarga de manera directa de su ejecución, y control, lo que no ocurre en la pena de prisión, donde quien lo hace es la Dirección General de Centros Penales, por medio de los entes Administrativos creados al efecto.

⁹¹ Sentencia del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, número 160-01-2c, de fecha catorce de enero de dos mil dos; en el mismo sentido Sentencia del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador número 270-3-2010, de fecha cuatro de enero del año dos mil once, y sentencia del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, número P032-32-2008, de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho.

⁹² El DPLA fue creado mediante D.L. 259, publicado en el Diario Oficial número 62, Tomo. 338 del 31 de Marzo de 1998.

7.1. La Pena de Trabajo de Utilidad Pública

Su implementación en El Salvador, al igual que las otras penas alternas a la prisión data de 1998, con ella lo que se pretende es que el condenado sacrifique su tiempo libre, en el cumplimiento de la pena, pero que además repare en parte el daño social causado, adquiriendo la pena un valor pedagógico. Se espera que la propia actividad que realice tenga un efecto rehabilitador. Se basa en que no es posible ninguna resocialización si el sujeto no se desenvuelve dentro de un ámbito productivo, ello se debe a que de esta manera llega a entender la dinámica económica y laboral para la satisfacción de sus propias necesidades⁹³.

Reviste la ventaja que aun cuando el sujeto se encuentre en libertad, no pierde su esencia de pena, pues este estará obligado a su cumplimiento, y vigilado por el Juzgado competente, siendo compatible además con los derechos civiles y laborales del condenado. Se encuentra regulado en el Art. 55 C.Pn., que establece que en la pena de prestación de trabajo de utilidad pública, *“se obliga al condenado a prestar jornadas semanales de trabajo, que comprenden períodos entre ocho y dieciséis horas semanales en los lugares y horarios que determine el Juez de Vigilancia, correspondiente, en establecimientos públicos o privados de utilidad social y con control de las autoridades de los mismos, ...”*. Puede ser aplicada como pena principal y como reemplazo de la prisión⁹⁴, en el primero de los casos la ley señala de manera precisa cuando opera, y que es principalmente a las faltas, por ser ilícitos que atentan contra bienes jurídicos considerados de menor relevancia, y como reemplazo se aplicada cuando la condena de prisión que ha sido impuesta no supera los tres años o por falta de capacidad de pago de la pena de multa, también puede ser impuesta como regla de conducta en la suspensión condicional del procedimiento, según lo establece el Art. 25 numeral 6 C.Pr.Pn.

⁹³ La pena de Trabajo de utilidad pública, se encuentra regulada en los Códigos Penales, de Centroamérica, y España, entre otros, teniendo como fundamento la reducción de la pena de prisión, y con ello sus efectos negativos, así como que la propia actividad laboral que se le impone al condenado ha de tener un efecto rehabilitador, como lo señalan SANZ MULAS, Nieves, *Óp. cit.*, p. 344; BURGOS MATA, Álvaro, *Óp. cit.*, pp. 162-163. CID MOLINE, José, “El trabajo en beneficio de la comunidad”, en AA.VV., *Las penas alternas a la prisión*, 1ª ed. España, Ed., BOSH Casa Editorial, S.A., 1997, p. 93.

⁹⁴ *Vid.*, Sentencia del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, número 241-2012-1, de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece. Sentencia del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, número TS 181/2012, de fecha catorce de febrero de dos mil trece.

Esta al igual que las otras penas diferentes a la prisión, se implementa como una alternativa para lograr su fin resocializador, pues se considera más eficaz que la prisión para lograr la rehabilitación, en tanto el condenado se encuentra en libertad, realizando sus actividades normales, sin que se le someta al régimen de los centros de reclusión, cuya eficacia es cuestionada según se dijo. Tiene un doble contenido, por un lado priva de un bien económico, ya que por el trabajo realizado no se percibe ninguna remuneración y restringe la libertad de movimiento, pues la persona está obligada a dedicar su tiempo libre a trabajar. En El Salvador, no se encuentra previsto para el condenado, gastos de viaje, manutención y seguridad social, lo que si es factible en España⁹⁵.

La pena de Trabajo de Utilidad Pública, entre las alternas a la prisión es la más impuesta, y que ha ido en aumento desde su implementación, teniéndose en la Regional "E" del DPLA como procesos activos de ejecución de la pena para el año 2007: 147, en 2008: 183; en 2009, 255; en 2010, 452; el año 2011, 824, y para el 2012 un total de casos en seguimiento a nivel nacional de 3,902⁹⁶.

La pena de Trabajo de Utilidad Pública, tiene las características siguientes: es una pena prevista para ilícitos considerados menos graves⁹⁷, ya que por el bien jurídico tutelado, tal sanción es la considerada necesaria y pertinente para cumplir los fines del derecho penal, en ella se obliga a la persona a realizar jornadas de trabajo no retribuido, que deberá cumplirse con una duración de ocho a dieciséis horas semanales, puede ser impuesta en dos formas: como pena principal y como reemplazo de la pena de prisión, y de multa en caso de insolvencia del condenado para el pago de la misma.

En relación a las condiciones de cumplimiento, son las siguientes: a) deberá realizarse en el tiempo libre de la persona; b) no podrá atentar contra la dignidad del penado, y por ello es considerada como una pena no muy lesiva a los derechos fundamentales del infractor; c) deberá ser en actividades de

⁹⁵ En el Art. 49 del Código Penal Español, promulgado según Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, publicado en el BOE No 281, de 24 de diciembre de 1995, pagina 33987; rectificado BOE No 54, de 2 de marzo de 1996, pagina 8401. se prevé que al condenado se le brindarán los beneficios de seguridad social igual que a los condenados privados de libertad; y el Real Decreto 515/2005, promulgado el 6 de mayo de 2005, publicado en el BOE de fecha 7 de mayo de 2005, pagina 15660, establece en el artículo 6 número 3, que aunque el trabajo en beneficio de la comunidad no sea retribuido, la entidad en cuyo beneficio se realiza indemnizará al penado con los gastos de transporte, y manutención si fuere necesario, y la entidad no los preste, aunque deberán respetarse los términos del convenio.

⁹⁶ Información proporcionada en el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, ubicado en el Centro Judicial Isidro Menéndez, San Salvador.

⁹⁷ De conformidad con el Art. 18 del C.Pn., se considera delito menos grave aquel que tiene señalada pena no privativa de libertad o de prisión hasta tres años.

utilidad pública, ella aun cuando puede ser realizada en entidades públicas o privadas, pero sin perder su esencia, respecto a que debe ser en beneficio de la comunidad, con lo que se le brinda la oportunidad para reivindicarse del daño causado; d) deberá realizarse en el lugar que el Juez de Vigilancia, designe, y e) También podría señalarse como característica la voluntariedad, ya que debe existir disponibilidad del condenado para realizar el trabajo que le es asignado, de lo que dependerá su cumplimiento efectivo.

El control del cumplimiento lo realiza el Juez de Vigilancia Penitenciaria, a través del DPLA, que recibe los informes de deberá brindar la entidad favorecida, y a su vez los transmite al juez de cumplimiento para que este determine su eficacia⁹⁸.

7.1.1. Prohibición de Tratos Crueles y Degradantes

La Constitución de El Salvador, protege a la persona, aun cuando este condenada, sin que esté permitido el someterlo a algún trato que menoscabe su dignidad, ni a la imposición de penas infamantes y toda clase de tormento⁹⁹, tal como lo regulan los artículos 4 y 27 inc. 2 Cn., lo que se busca es evitar que el trabajo tenga algún efecto de estigmatización sobre la persona. Es aquí donde el Juez de Vigilancia, encamina la pena hacia el cumplimiento de sus objetivos, ya que previo a la designación del lugar de ejecución debe realizar un estudio de la personalidad y habilidades del infractor¹⁰⁰, con el fin de situarlo en un lugar apropiado que lo incentive a cumplir la pena sin verla como un castigo. Esta pena es de difícil ejecución debido a la dificultad de encontrar trabajos adecuados a los conocimientos y posibilidades del condenado.

La persona que se considere afectada por el trabajo asignado puede pedir al Juez de Vigilancia Penitenciaria, que lo reconsidere y modifique, tal como lo establece el artículo 57 L.Pn., ya que de esta

⁹⁸ GARCIA ARAN, Mercedes, *Óp. cit.*, p. 53, señala que los principios que informan en España, la pena de Trabajo en beneficio de la comunidad, se encuentran regulados en el artículo 49 C.Pn., y son “*la voluntariedad, gratuidad, control judicial, dignidad, facilitación por la Administración, Seguridad Social y no supeditación al logro de intereses económicos*”.

⁹⁹ Vid. MARINEZ LAZARO, Javier, y RACIONERO CARMONA, Francisco, *La ejecución de la Sentencia Penal*, 1ª ed., El Salvador, Ed. Talleres Gráficos de la UCA, El Salvador, 1999, p. 66.

¹⁰⁰ Para situar al infractor en el lugar que ha de cumplir la condena, el DPLA, le realiza una evaluación diagnóstica, en la que se establece el entorno en el que se desenvuelve, personalidad, habilidades laborales, disponibilidad de tiempo, lo que le es remitido al Juez, para que sirva de orientación y se haga la asignación formal del lugar y forma de cumplimiento de la pena.

manera se garantiza no solo la dignidad de la persona, sino el que sus conocimientos sean utilizados en beneficio social. Este aspecto tiene que ver con la voluntariedad para la ejecución de este tipo de pena y que se desarrollará en el siguiente apartado, debido a que la insatisfacción de la forma de ejecución repercute de directamente en el cumplimiento, y habría un apartamiento de la motivación para su imposición.

7.1.2. Voluntariedad

El consentimiento del condenado para ser sometido a la pena de trabajo de utilidad pública, no ha sido considerado como requisito de imposición, lo cual tiene su fundamento en el Art. 9 Cn., en consonancia con el Art. 13 c) del Código de Trabajo¹⁰¹, que establecen como excepción para la realización de trabajos no remunerados el que haya sido impuesto por sentencia judicial¹⁰², por lo tanto no se exige al Juez Sentenciador, el pedir la conformidad del condenado previa su imposición¹⁰³. Aun cuando la voluntad no es un requisito de imposición, su importancia radica en la aceptación que de ella tenga el infractor para cumplirla, lo que la hará más eficaz, esto tiene que ver con que la ejecución de la misma lleva implícitas acciones, que no tendrán ningún efecto positivo si no son deseadas, y son vistas de manera retributiva, lo que no es la lógica de esta pena, cuya formulación está conformada, bajo la óptica de la prevención especial, que busca de manera esencial influir en el sujeto para evitar la reiteración delictiva.

¹⁰¹ Código de Trabajo. Promulgado por Decreto .Legislativo No 15, Diario Oficial 142, Tomo 236 del 31 de julio de 1972. La Constitución establece que por ley, y debidamente fundamentado algunos derechos considerados fundamentales pueden ser reprimidos, bajo la premisa que ningún derecho es absoluto y puede llegar a ceder en protección de otro que se considere de mayor relevancia.

¹⁰² Establece el Art. 9 Cn., que nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley, lo que está contemplado en el Art. 13 Código de Trabajo, cuando enuncia, “...*No se podrá hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio, es decir de cualquier trabajo o servicio exigido bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual el trabajador no se ha ofrecido voluntariamente. La prohibición a que se refiere el inciso anterior no comprende: ...c) Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que la persona que lo preste no sea cedido o puesto a disposición de particular, compañía o personas jurídicas de carácter privado.*”

¹⁰³ En España, la pena de trabajo en beneficio de la comunidad no puede ser impuesta sin el consentimiento del procesado. Art. 49 del Código Penal, similar a la regulación en el Art. 65 del Código Penal de Panamá, en donde para poder hacer la sustitución de la pena se requiere el consentimiento escrito del beneficiado.

GARCIA ARAN¹⁰⁴, señala que la aceptación voluntaria del condenado de la pena de trabajo de utilidad pública, tiene que ver con la prohibición constitucional que las penas no pueden consistir en trabajos forzados, ya que de hacerlo de esta manera se le estaría obligando a la realización de un acto por el indeseado, lo que podría traer consecuencias negativas en el proceso de ejecución de la pena, que le podría devenir en incumplimiento, con las consecuencias ulteriores por ello, lo que está en consonancia con lo señalado por CID MOLINÉ, cuando dice *“para garantizar que el condenado realice una valoración positiva de su trabajo se requiere que el trabajo sea aceptado por él en forma responsable, lo que exige una capacidad de elección. Todo ello responde a la máxima de que “el TBC debe ser impuesto como castigo no para ser castigado”¹⁰⁵”*.

7.1.3. Lugar y Forma de Ejecución

En El Salvador, la ejecución de las penas en general corresponde al Órgano Judicial, por medio del Juez de Vigilancia Penitenciaria, y para el caso de las alternas a la prisión, como la pena de Trabajo de Utilidad Pública, lo que hace a través del DPLA, como organismo colaborador. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, con el propósito de cumplir con su papel no solo de ejecutor, sino de garante de los derechos del condenado así como de asegurar que los fines de la pena se cumplan, una vez es puesto el infractor a su orden debe resolver: a) asignando al condenado el lugar en el que ha de cumplir la pena, tal decisión es tomada sobre la base a las condiciones personales del sujeto, de las aptitudes, profesión u oficio, edad y estado de salud; b) regular los días y horarios en que deberá cumplirse el trabajo; c) establecer la forma de ejecución, a efecto de ajustarla a la jornada de trabajo, no solo del lugar de cumplimiento, sino de acuerdo a las actividades propias del condenado; d) establecer entre ocho y dieciséis horas semanales, las jornadas de trabajo, de tal forma que no se perturbe la actividad

¹⁰⁴ GARCIA ARAN, Mercedes, *Óp. cit.*, p. 52, en igual sentido MOLINA BLAZQUEZ, María Concepción, *Óp. cit.*, p. 27. En El Salvador, no es necesario que el condenado acepte previamente la imposición de la pena de Trabajo de Utilidad Pública, lo que aunado a la falta de lugares de cumplimiento, trae aparejado como lo dicen las autoras, la no ejecución de la pena.

¹⁰⁵ CID MOLINÉ, José, *Óp. cit.*, p.108, por otro lado MAPELLI CAFFARENA, Borja y TERRADILLOS BASOCO, Juan, *Óp. cit.*, p. 177, señalan: *“Exigir siempre el consentimiento introduce una limitación a la aplicación de esta pena, muchas veces injustificada (piénsese en la colaboración en casos de graves catástrofes o calamidades sociales)”*, basando esta posición en la distinción que hace entre trabajo forzado y obligatorio, ya que dice que el primero tiene carácter aflictivo, mientras que el segundo se ejecuta bajo las mismas condiciones y garantías que el que se realiza en libertad.

laboral normal del condenado; y, e) señalar el inicio de la ejecución, pues es a partir de ahí que se realizará el cómputo.

El que la decisión del Juez sea la adecuada dependerá de los datos que sean aportados durante la entrevista que al procesado se le haga, a fin de establecer sus aptitudes y actitudes en relación a la pena, su disponibilidad de tiempo, para así designarlo en el lugar adecuado. Por el tipo de pena, la etapa de ejecución es una de las que más dificultades acarrea, debido a la carencia de una estructura adecuada y eficaz para hacerla efectiva. A la entrada en vigencia del Código Penal, en 1998, no se tenían listos los mecanismos para ejecutarla, no se planificó con las instituciones públicas y privadas sobre la forma en que coadyuvarían, para su implementación. Es a medida que se ve la necesidad que se construye la estructura que serviría para la ejecución, de tal suerte que a la fecha ya se cuenta con un listado de organismos que acogen a los condenados, no obstante aún se generan dificultades, principalmente cuando los delitos cometidos han sido contra el patrimonio, y que el sujeto pertenece a alguna pandilla o es reincidente¹⁰⁶.

Para su funcionamiento se necesita la infraestructura adecuada y una oferta suficiente de puestos de trabajo, lo cual en la sociedad Salvadoreña no es posible, pues el índice de desempleo es muy alto, a lo que debe añadirse que la creciente criminalidad genera temor a permitir el acceso a puestos de trabajo a personas consideradas como delincuentes¹⁰⁷. Los lugares considerados idóneos para la ejecución de este tipo de pena son aquellos, que tienen fines benéficos, aceptando brindar la colaboración por dos razones principales, la primera se basada en aspectos económicos, ya que generalmente tienen carencias económicas y dificultades de mantenimiento, y por otro lado al condenado se le saca del aislamiento social, teniéndose un efecto rehabilitador, al sentir que está siendo útil a la sociedad.

¹⁰⁶ El Departamento de Prueba y Libertad Asistida, cuenta con un listado de instituciones que reciben condenados a Trabajo de Utilidad Pública, la cual no es cerrada, ya que no existen convenios de cooperación con ninguna institución; el lugar de cumplimiento se busca de acuerdo a las características y entorno social del infractor, se procura que este se encuentre dentro de su ámbito de convivencia. Entre los lugares que aceptan a infractores para el cumplimiento de este tipo de penas se tienen las Iglesias locales, los centros de socorro, como Cruz Roja, Cruz Verde, las Alcaldías Municipales, las Administraciones de los Centros Judiciales, y los mismos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, entre otros.

¹⁰⁷ Para acceder a un empleo, ya sea en una institución pública o privada, el patrono solicita la presentación de antecedentes penales y policiales, lo que aumenta el índice de desempleo y subempleo, ya que sin importar el tipo de delito que haya sido cometido y la forma en que finaliza el proceso, en la mayoría de los casos la persona es rechazada, por estar estigmatizada como infractor.

Las Alcaldías Municipales, la Policía Nacional Civil, entidades sin fines de lucro, y hasta los mismos Juzgados de Vigilancia, son los organismos que más acogen a condenados por trabajo de utilidad pública, a quienes dada su preparación académica se les asigna a realizar actividades de limpieza, archivo y mensajería, de manera excepcional el infractor realiza otros trabajos. La forma de ejecución es un día por semana de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, el Juez de Vigilancia, luego de hacer el análisis del perfil del infractor le asigna el lugar, día y fecha de inicio del cumplimiento. En cada lugar hay un referente institucional, que es el que ejerce el control directo en el lugar en cuanto a la asistencia, disciplina y desarrollo de las actividades asignadas, y quien ante las faltas injustificadas informa al DPLA, el que a su vez lo hará al Juez.

7.1.4. Asistencia y Control

Para que la pena cumpla con sus fines es necesario que a la misma se le dé seguimiento, debe existir un sistema de control adecuado, pero además una estructura de apoyo de tal manera que se brinde una reeducación al infractor, no solo para evitar la evasión de la pena, sino lograr los resultados deseados ante el cumplimiento. Es preciso contar con un equipo de trabajo social que realice el seguimiento directo, ya que esta sanción aunque considerada leve va dirigida a personas que enfrentan múltiples problemas personales y sociales, los que si bien no se podrán solucionar, se ha de tratar de evitar se reproduzcan.

La reacción social influye en los resultados de la ejecución de este tipo de penas, ya que por su naturaleza el infractor entra en contacto con la población, generando una reacción negativa estigmatizadora que puede llegar a impedir la reinserción. El control de la ejecución de la pena corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien lo hace a través del DPLA, últimos que en coordinación con los referentes institucionales vigilan el cumplimiento de la pena en el sentido material; al referirse a ello de esta manera es porque el seguimiento se hace, controlando asistencia, y realización de las tareas asignadas, sin analizar las implicaciones positivas o negativas, personales, familiares y sociales que se producen¹⁰⁸. No se establece en el proceso de seguimiento cuales han sido

¹⁰⁸ Al ser el fin de la pena la resocialización, lo que se busca con la de Trabajo de Utilidad Pública, es que el infractor se reincorpore de manera productiva a la sociedad, mejorando sus condiciones económicas, sociales y familiares, al reinsertarse en un ámbito laboral, que lo reeduca para desarrollarse en otras actividades y forma de vida, distinta, pero es a ello a lo que no se da seguimiento para comprobar si se está logrando.

los resultados atendiendo al fin de la pena, ya que el control está limitado a verificar más asistencia para tener por cumplido en su totalidad las jornadas laborales impuestas¹⁰⁹.

El que el control del cumplimiento de la pena de trabajo de utilidad pública solo se realice, de manera externa, sin analizar si ello está surtiendo efectos positivos en la psiquis del infractor, en su entorno social y laboral, no garantiza que al cumplir la pena se habrá reinsertado, y motivado para no delinquir más, teniendo esto como consecuencia, el que muchos se vean involucrados en actos delictivos similares a aquellos por los cuales fueron condenados¹¹⁰.

7.1.5. Consecuencias del Incumplimiento

Se ha dicho, que ante el incumplimiento de la pena de Trabajo de Utilidad Pública, la ley prevé la privación de libertad, sin embargo tomando en cuenta que esa medida es la última a aplicar, al condenado se le brinda la oportunidad que justifique, y sino no lo hace se aplica la reclusión.

El Art. 58 inc. 2 L.Pn., establece que la entidad favorecida dentro de sus informes mensuales sobre el cumplimiento de la pena, comunicará al DPLA, la ausencia y faltas disciplinarias del condenado, y ante ello si tiene tres ausencias injustificadas el Juez de Vigilancia Penitenciaria, ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente¹¹¹ en el establecimiento penitenciario más cercano al domicilio del

¹⁰⁹ Para tener un mejor control de las acciones del condenado, muchos Jueces de Vigilancia, le imponen reglas de conducta, las que también someten a control, sin embargo esta es una facultad que no les está dada, porque lleva implícita una modificación de la sentencia, que solo corresponde al Juez Sentenciador, sin embargo no ha sido cuestionado dado que busca producir en el condenado un efecto psico-social, que pretende evitar la reiteración delictiva, debiendo por ello considerarse una reforma al Código Penal, en tanto que para garantizar el cumplimiento de la pena mediante resolución motivada se pueda modificar la modalidad de la pena, no solo por incumplimiento por parte del sujeto, sino por imposibilidad institucional para ello, siempre que la nueva pena no desmejore su condición.

¹¹⁰ A manera de ejemplo se ha de citar el caso de dos jóvenes que habían sido condenadas a trabajo de utilidad pública por la comisión de delitos contra el patrimonio, siendo designado como lugar de cumplimiento de la pena el Centro Judicial de Sonsonate, mismo en el cual fueron detenidas por orden Administrativa, por haber nuevamente cometido otro delito de la misma naturaleza. Lo anterior no tiene más explicación que el infractor, aun cuando esta cumpliendo la pena, si no lo hace bajo la convicción personal de su significado, que de manera individual es disuadirlo a delinquir, si como en el caso concreto que cumplían la pena en el mismo lugar donde se les había condenado, donde han entrado en contacto con lo que es la administración de justicia en todas sus ramas, ese control material de presentarse día a día a la oficina, no tuvo ningún efecto positivo; lo que se necesitaba era otro tipo de intervención que garantizara la concientización sobre la pena, lo cual nunca se hizo, habiendo entonces fracasado el control.

¹¹¹ Sentencia del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, número 241-2012-1, de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece.

condenado, hasta el cumplimiento de la condena, computándose en tal caso dos días de privación de libertad por jornada semanal de trabajo cumplida.

La imposición de la privación de libertad como refuerzo es criticado pues aun siendo necesario contar con un mecanismo que incentive el cumplimiento, la severidad no debe ser tal, imponga una pena que es la que se ha tratado de evitar debido a sus consecuencias lesivas, es por ello que los Jueces de Vigilancia, interpretan que el Art. 58 citado, no debe ser aplicado de manera literal, sino en consonancia con el Art. 27 Cn., ya que el fin rehabilitador de la pena no puede lograrse mediante la prisión, y optan por inducir nuevamente al condenado a que cumpla la pena impuesta, y que no vea el trabajo que realiza como un beneficio únicamente para el Estado, sino como la pena que debe cumplir, que le es menos gravosa, y solo en caso que ello no de resultado acuden a la prisión¹¹².

La mayor parte de los incumplimientos de la pena de Trabajo de Utilidad Pública, depende de las condiciones personales y económicas del condenado, y la cantidad de jornadas que se deban realizar, ya que en El Salvador, aquellos que se ven sometidos al sistema lo son por delitos menores (droga, hurto, violencia intrafamiliar, amenazas, etc.), pero que a su vez son quienes tienen condiciones socio-económicas desfavorables -educación, trabajo, vivienda- lo que en muchas ocasiones les imposibilita el cumplir con la pena, por carecer de recursos económicos para asistir al lugar designado, o por interferir con otras actividades que si les son rentables¹¹³. Es aquí donde el Juez de Vigilancia, pondera las razones del incumplimiento, adecuando la realidad social, y a la forma de ejecución de la pena.

Por la forma de controlar la ejecución de la pena de Trabajo de Utilidad Pública, aun cuando se tenga por cumplida legalmente, no es posible afirmar su efectividad para el cumplimiento del fin resocializador que señala el artículo 27 Cn., lo que se debe a la falta de un diagnóstico final que revele el resultado. Lo que se propone es que el proceso de ejecución el control se realice de tal manera que se monitoreen los logros, la visión que el infractor tiene sobre su ambiente laboral, familiar, y social, ya que ello puede

¹¹² Según lo manifestara en entrevista la Licenciada Ana Ruth González, y la Licenciada Astrid de los Ángeles Torres, Juezas de Vigilancia Penitenciaria de San Vicente, y Santa Teca, en su orden.

¹¹³ Esta información fue obtenida en entrevista realizada a la Licenciada Ana Janci Elizabeth García Hernández, Jefe de la Regional E de la Zona Central del DPLA, y Licenciadas Ana Ruth González, y Astrid de Los Ángeles Torres, quienes además manifestaron que la falta de recursos económicos de los condenados afecta de similar manera el cumplimiento de todas las penas alternas a la prisión, y que ello se debe a que en su mayoría los que se ven involucrados en hechos ilícitos son personas de bajos ingresos. No fue posible obtener datos estadísticos, ya que esta situación no está comprendida dentro de las variables generadoras en la información que copila el DPLA, y Dirección de Planificación de la CSJ.

servir para reorientar en caso de ser necesario el proceso de ejecución, brindándole terapia individual y grupal, o cambiarlo de lugar de cumplimiento.

7.2. La Pena de Arresto de Fin De Semana

Consiste en una limitación a la libertad ambulatoria por períodos correspondientes a los fines de semana. Está basada en la pena de prisión con un carácter diferenciador, como es el posibilitar la permanencia de los condenados en establecimientos diferentes a los carcelarios. Es una pena que sin perder su carácter sancionatorio y aflictivo, es una alternativa a la prisión convencional. Entra en vigencia en vigencia en 1998, con el fin de evitar las penas de prisión de corta duración y lograr así la rehabilitación del condenado, en El Salvador, no hay antecedente legislativo a este tipo de sanción, convirtiéndose en una verdadera innovación. VERONA GOMEZ, señala que el fundamento de la pena del arresto de fin de semana no es el evitar las penas cortas privativas de libertad, ni evitar la prisión en delito menos graves o faltas, sino el solo *“una faceta de su ejecución que se cree especialmente contraproducente en las casos de delitos no graves: su continuidad, por los efectos de aislamiento, estigmatización y en definitiva, desocialización del individuo que la comporta”*¹¹⁴. Se encuentra regulada en los Arts. 49 C.Pn., y 59 a 61 L.Pn., pues es ahí donde se establece la forma de imposición y cumplimiento, en tanto esta por regla general tiene lugar durante los fines de semana, es decir los sábados y domingos, pero por excepción puede cumplirse en otros días. La forma de cumplimiento ha de estar acorde con el respeto al ámbito normal de socialización del sujeto (familiar, laboral, etc.), no interfiriéndose en el mismo; la privación de libertad que se le hace es para impedirle auto determinarse durante un período como el fin de semana, en el que se encuentra libre de otras obligaciones, principalmente laborales. Es el Juez de Vigilancia, el que debe establecer el lugar de cumplimiento, los días y horas, y el control lo ejerce a través del DPLA.

¹¹⁴ VERONA GOMEZ, Daniel, “El arresto de fin de semana: ¿alternativa a la prisión o prisión atenuada?, en AA.VV. *Las penas alternas a la prisión*, cit. pp. 146, 147. En el mismo sentido SANZ MULAS, Nieves, *Óp. cit.*, p. 309. El considerar la pena de Arresto de Fin de Semana, como una faceta de la de pena de prisión estriba en que su diferencia es únicamente el lugar y días de cumplimiento, pero no deja de tener su mismo carácter aflictivo.

7.2.1. Pena Alternativa, o Prisión Atenuada

El arresto de fin de semana aun cuando no se ejecute en un Centro Penitenciario, constituye una privación de libertad, pero que tiene su fundamento en el sistema de penas implementado en el Código Penal, que busca evitar las penas cortas de prisión por su función desocializadora, ya que no es posible el dar en ella un tratamiento penitenciario adecuado, pero solo se distingue de la prisión por su forma de ejecución discontinua y su lugar de ejecución, por lo que debe considerársele como una pena de prisión atenuada¹¹⁵, ya que el condenado estará privado de libertad durante los días de ejecución.

Desde el punto de vista preventivo, se considera que produce efectos positivos, ya que el condenado durante el periodo de ejecución al estar sometido a una privación de libertad, que aunque no lo aleje completamente de sus relaciones sociales, le impregna por dosis cargas punitivas¹¹⁶, pero respetando el principio de humanidad. VERONA GOMEZ, considera que la pena de arresto de fin de semana no puede considerarse como una pena alternativa a la prisión, ya que en España, está siempre implica el ingreso del condenado a un establecimiento penitenciario¹¹⁷, lo que no ocurre en El Salvador, ya que el Art. 49 inciso segundo C.Pn., establece que esta pena se cumplirá en establecimientos diferentes a los destinados para el cumplimiento de la pena de prisión, pudiendo entonces aquí por su regulación ser considerada una alternativa a la prisión.

La pena de arresto de fin de semana, está prescrita para ilícitos menos graves, donde se considera que tal sanción es la proporcional a la infracción cometida y culpabilidad del autor, o en aquellos donde la pena que se ha impuesto no supera los tres años. El condenado es obligado a permanecer en un establecimiento diferente al penitenciario durante el fin de semana o en los días que el Juez de Vigilancia Penitenciaria determine. Puede ser impuesta en dos formas: como pena principal y como reemplazo de la pena de prisión. En relación a las condiciones de cumplimiento, son las siguientes: a)

¹¹⁵ Así lo consideran también SANZ MULAS, Nieves, *Óp. cit.*, pp. 309, 310, y VERONA GOMEZ, *Óp. cit.*, p. 148, ya que aún cuando corta sigue siendo una pena corta privativa de libertad, y que aun cuando permita el mantenimiento de las relaciones con el mundo externo, no evita los riesgos conexos con la detención.

¹¹⁶ MAPELLI CAFARENA, Borja, y TERRADILLOS BASOCO, Juan, *Óp. cit.*, p.84, Señalan que la pena de arresto de fin de semana consiste en una privación de libertad dosificada, en donde el condenado recibe cortas pero intensas descargas punitivas, lo que considera una ventaja por sus efectos preventivos, ya que no perturba sus relaciones sociales.

¹¹⁷ VERONA GOMEZ, Daniel, *Óp. cit.* p. 167. En España, el ingreso a un centro penitenciario reviste a esta pena de los mismos inconvenientes que la de prisión, y con ello sus repercusiones, por lo que no se le considera una alternativa.

deberá realizarse durante los fines de semana, y excepcionalmente en otros días; b) al condenado deberán impartírsele cursos, charlas o conferencias, talleres y otras actividades educativas¹¹⁸, para lo cual se podrá contar con la asistencia de entidades nacionales e internacionales afines; y c) deberá realizarse en el lugar que el Juez de Vigilancia, designe.

7.2.2. Ejecución y Tratamiento

Esta pena se cumplirá, por regla general los sábados y domingos¹¹⁹, en establecimientos diferentes a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión, es decir no es posible su ejecución en centros penitenciarios, ello debido a que lo que se busca es evitar los inconvenientes que dichos centros traen implícitos, como son el aislamiento, la estigmatización y desocialización, que aún en períodos cortos de prisión están presentes, además de la posibilidad que los condenados se conviertan en mensajeros reproductores de criminalidad, con lo que la rehabilitación que se pretende no se alcanzaría.

Sera el DPLA, quien ha de gestionar la colaboración de entidades estatales y privadas adecuadas para la ejecución y el que además debe controlar su cumplimiento. De manera excepcional y como lo establece el Art. 49 C.Pn., el arresto de fin de semana podrá realizarse en cualquier día, de acuerdo a las especiales necesidades del infractor en relación a lo laboral y familiar, así como a las circunstancias materiales del lugar de cumplimiento, fijándose de la misma manera la hora de entrada y de salida.

Aun cuando los centros de cumplimiento pueden ser públicos o privados, el encontrar el idóneo es la mayor dificultad con que el sistema se ha enfrentado, ya que con la implementación de la Ley, no se previó, el que hubieran centros especializados para ello; las entidades que han brindado su colaboración son los Destacamentos Militares –para las penas por delitos militares–, entidades de Socorro, la Policía Nacional Civil, algunas iglesias protestantes en su mayoría, y Alcaldías Municipales, no obstante en estas dos últimas con la limitante de no permitir que el condenado pernocte en ellos por

¹¹⁸ La realización de actividades educativas, o laborales no forman parte de la pena impuesta, y por lo tanto el condenado no está en la obligación de asistir, ni prestar cooperación alguna en el lugar que le ha sido designado permanecer, sin embargo el que el condenado de manera voluntaria se incorpore en estas jornadas contribuye a lograr el objetivo de la pena.

¹¹⁹ La pena de arresto de fin de semana, puede ejecutarse de acuerdo a las circunstancias en días distintos al fin de semana, lo cual debe ser autorizado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, con la motivación debida.

carecer de las condiciones adecuadas¹²⁰.

Ya se ha mencionado que el fin de la pena no es la inocuización del condenado, y que podría considerarse al hacer interpretación restringida de la pena de Arresto de fin de semana, pues durante ese período el infractor es aislado de la sociedad, y con ello se evita que cometa por lo menos en ese tiempo más hechos delictivos, sino que va más allá, y que es lograr su rehabilitación, para ello la Ley Penitenciaria, ha establecido que al condenado ha de impartírsele charlas, conferencias, talleres y otras actividades educativas, que se constituyan en un tratamiento, además que durante la semana este conserva su relación con la sociedad.

El total de ingresos para cumplimiento de arresto de fin de semana según el DPLA, en el año 2008 a nivel nacional fue de 13 casos, encontrándose al finalizar el 2011, activos 51 casos, lo que se debe a que los Jueces Sentenciadores, tienen conocimiento de la dificultad para encontrar lugares paracumplimiento, razón por la que no se impone dando preferencia a otras que pueden ser más fácilmente cumplidas.

7.2.3. Consecuencias del Incumplimiento

De conformidad con el Art. 54 L.Pn., el control del cumplimiento de la pena de Arresto de fin de semana, corresponde al DPLA, a quien la entidad designada debe informar periódicamente, sobre el cumplimiento o incumplimiento de parte del condenado, para que se tomen las medidas pertinentes y así lograr la ejecución de manera satisfactoria. El Art. 49 C.Pn. y Art. 61 de la L.Pn., establecen, que ante tres ausencias injustificadas en el cumplimiento de la pena, el Juez de Vigilancia, ordenará, que la sentencia se ejecute de manera ininterrumpida en un establecimiento penitenciario, hasta el cumplimiento de la condena, computándose a razón de dos días de privación de libertad por cada fin de semana.

¹²⁰ Ante la imposibilidad de encontrar lugares de cumplimiento para el arresto de fin de semana, es posible en interpretación en beneficio del imputado aplicar el Art. 55 L.Pn., en relación a que el Juez de Vigilancia Penitenciaria está facultado para alterar motivadamente la forma de cumplimiento de la pena, sin modificar su naturaleza, es decir se podría permitir el ingreso y egreso diario del condenado del lugar de cumplimiento solo para los efectos de pernoctar en su lugar de residencia, lo que permite no obstante no duerma en el lugar, ejercer un control sobre el mismo, según lo dicho por la Licenciada Ana Ruth González, Juez de Vigilancia Penitencia de San Vicente.

El que pueda imponerse prisión ante el incumplimiento de la pena de arresto de fin de semana, es criticable¹²¹, ya que la prisión no será beneficioso para lograr la reinserción, y más aún cuando el condenado en ese tiempo que ha cumplido no ha recibido el tratamiento que la ley establece, pues no se le ha impartido en la generalidad de los casos la capacitación u orientación que lo conduzca a alejarse de la criminalidad, y que tiene que ver con la falta de lugares adecuados para su cumplimiento. La eficacia de esta pena estará determinada por la voluntad del condenado a acudir al lugar de cumplimiento en la forma que se le ha indicado, ya que no puede llevarse de manera coactiva.

7.3. Arresto Domiciliario

Se trata al igual que la anterior de una pena privativa de libertad, pero con un régimen especial de cumplimiento, pues en esta se obliga al condenado a permanecer en su residencia y a no salir de la misma, sin justa causa. En casos excepcionales esta pena podrá cumplirse en otro lugar que el lugar que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, determine. La excepcionalidad de la determinación del lugar de cumplimiento, toma en cuenta circunstancias especiales que pueden tener su origen en interés personal del condenado, como de la protección de los que habitan con él, en todo caso es el Juez, el que ha de establecer la pertinencia de uno u otro lugar¹²². Esta pena al igual que el arresto de fin de semana, lleva implícita la aceptación del condenado a cumplirla ya que ello se hace al margen del régimen penitenciario, bajo el control del DPLA.

Las ventajas que se señalan a esta modalidad de pena es que puede mantenerse el vínculo familiar y, hasta cierto punto, el social, en algunos casos el imputado puede trabajar en su domicilio y seguir generando renta, puede gozar de las comodidades que le permite su situación socio-económica. Al no estar encarcelado, se evita el contagio criminal, la sobresaturación de instituciones penitenciarias, pero al no ser una privación de libertad, no pierde su carácter aflictivo ni su eficacia desde el plano de la

¹²¹Vid. VERONA GOMEZ, Daniel, *Óp. cit.* p. 154, y SANZ MULAS; Nieves, *Óp. cit.*, p. 230, quienes señalan como ironía el que ante el incumplimiento se permita su cumplimiento ininterrumpido en un Centro Penitenciario –en España–, mismo que se señala para El Salvador, cuando lo que precisamente se ha tratado de evitar con este tipo de penas es el ingreso a la prisión. La posición anterior es congruente con lo que las penas alternas a la prisión buscan, y por lo tanto el Juez de Vigilancia Penitencia, al momento de resolver un incidente de incumplimiento debe valorar teniendo en cuenta los principios de humanidad, proporcionalidad, última ratio, entre otros, y la conveniencia de aplicar la medida de refuerzo que es la más gravosa.

¹²² Para que el cumplimiento de la pena se realice en lugar distinto al domicilio del condenado, el Juez ha de valorar las circunstancias personales del infractor, los hechos que se le atribuyeron, y su relación con quienes cohabita, para evitar generalmente una reiteración delictiva, o revictimización.

intimidación. Tiene un fin preventivo, que como lo señala SANZ MULAS¹²³, es muy útil para los delincuentes ocasionales y primarios, por evitar el contagio criminal.

El arresto domiciliario está previsto únicamente como pena principal para delitos menos graves, y faltas, no se prevé, que pueda imponerse como reemplazo de otra pena principal; su duración podrá ser entre uno y treinta días, según el Art. 45 N° 3 C.Pn. El arresto domiciliario se encuentra previsto además como medida cautelar alternativa a la detención provisional, durante la fase de instrucción, tal como lo establece el Art. 332 número 1Pr.Pn., para asegurar los objetivos del proceso. La imposición de la pena de arresto domiciliario no tiene requisitos especiales, pues como se ha mencionado se impone como pena principal, únicamente para la falta de Lesiones leves (Art. 376 C.Pn), y es por ello que en el año 2008, solamente se registraron 2 casos a nivel nacional, para el año 2010 ninguno, y para 2012, se impusieron 4 condenas de esta naturaleza¹²⁴. La mayor aplicación del arresto domiciliario se da como medida cautelar sustitutiva a la prisión preventiva, durante la instrucción, teniendo en ese momento como fin el asegurar la vinculación del inculpado al proceso para lograr la eficacia del mismo.

A la pena de arresto domiciliario, se le señalan las características siguientes: se ejecuta por regla general en el domicilio del condenado, de donde no ha de salir durante el tiempo de la condena. Está previsto únicamente como pena principal, y como medida cautelar durante la etapa de instrucción para garantizar la vinculación del encartado al proceso, y aunque pueda decirse al igual que en el arresto de fin de semana que constituye una pena privativa de libertad, su forma de ejecución es menos intensa que la prisión, además que el condenado, nunca abandona su entorno familiar, ya que es precisamente ahí donde se le envía.

¹²³ SANZ MULAS, Nieves, *Óp. cit.*, p. 314. Lo que se busca es crear en la conciencia del sujeto un efecto correctivo, de tal manera que aún cuando se encuentre en su entorno social, sienta el control que sobre él se realiza por la pena que está cumpliendo.

¹²⁴ Información fue proporcionada en el Departamento de Prueba y Libertad Asistida. En dicho Departamento y en la oficina de compilación estadística de la Corte Suprema de Justicia, no se tienen datos sobre el número veces que el arresto domiciliario es impuesto como medida cautelar, ya que en ese caso no corresponde a ellos el controlarla, sino que al Juez de la causa, y a la Policía Nacional Civil, cuando se le comisiona para ello, sin embargo esta no ha de ser alta, debido a la dificultad que se enfrenta cuando se ordena bajo vigilancia policial, ya que dicho cuerpo auxiliar la objeta bajo el argumento que debe destinar personal en el domicilio del imputado para vigilarlo, lo que no constituye su función primordial y que es la seguridad pública, lo que es comprensible ya que dicha corporación no cuenta personal suficiente, como para suplir en totalidad las funciones que tiene asignadas. Ante tal inconveniente se ordena la vigilancia por medio de una persona que asuma tal responsabilidad, y que es designada por el Juez a propuesta de parte.

7.3.1. Medidas de Control en la Ejecución

Como en el caso de las otras penas corresponde al Juez de vigilancia, a través del DPLA, el controlar el cumplimiento de la pena de arresto domiciliario. Computando el inicio de la ejecución a partir del primer día de permanencia del condenado en su residencia, sin salir injustificadamente de la misma. El organismo auxiliar que garantiza el control y cumplimiento de la pena es la Policía Nacional Civil, quien por orden del Juez de Vigilancia Penitenciaria, realiza visitas periódicas al domicilio del condenado a fin de constatar su permanencia en el mismo. En caso que tal medida se haya impuesto como medida cautelar, el control corresponde al Juez de la causa, pero siempre con el auxilio del ente policial.

7.3.2. Consecuencias del Incumplimiento

En caso de incumplimiento el Juez de Vigilancia Penitenciaria, podrá ordenar que el resto de la condena se cumpla en un establecimiento penitenciario de su domicilio o que se encuentre más cercano a este. El incumplimiento se cuenta desde el día en que se constata que el condenado no se encuentra en el lugar de ejecución con causa justificada. Dado que la pena de arresto domiciliario para la falta de Lesiones Leves, oscila entre quince a treinta días, y su aplicación limitada, no reviste mayores dificultades para lograr su cumplimiento efectivo concluyéndose satisfactoriamente¹²⁵.

7.4. Multa

Esta es la única pena alternativa a la de prisión que tiene su antecedente más próximo en el Código Penal de 1973, en el que ya era considerada como pena principal, señalada en delitos menos graves y en faltas, la cual no tuvo mucha efectividad debido al poco número de ilícitos a los que se les aplicaba. En el Código Penal de 1998, se mantiene como pena principal, y además como reemplazo de la pena de prisión superior a seis meses y que no exceda de un año. Por medio de la multa se obliga al

¹²⁵ Información proporcionada en el Departamento de Prueba y Libertad Asistida. El Licenciado Roberto Carlos Calderón, Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria de San Salvador, al ser entrevistado manifestó, que esta pena es poco impuesta, pero en los casos en que lo ha sido el infractor cumple satisfactoriamente la pena, debido a que su forma de cumplimiento no reviste complejidad.

condenado a pagar al Estado una suma de dinero, constituyéndose en una pena de carácter pecuniario¹²⁶.

De acuerdo a la forma en que se regula, ésta puede ser impuesta bajo cuatro modalidades: 1) como pena principal; 2) como pena alternativa a la prisión propiamente dicha; 3) Como pena principal conjunta con la de prisión, y 4) como reemplazo de la pena de prisión¹²⁷. Son muchos los supuestos en los que la pena de multa puede ser utilizada, pero no es posible establecer su grado de aplicación, ya que no se cuenta con registros al respecto. Tiene como ventaja el carecer de efectos degradantes sobre el condenado, permitiéndole mantener el contacto con su medio social y familiar; es fácilmente graduable y adaptable a la situación económica del imputado; no reviste gastos para el Estado al momento de ejecutarla, sino por el contrario, le genera ingresos, y es un sustitutivo muy eficaz de las penas cortas de prisión, lo cual evita un proceso de desocialización en delincuentes primarios o que cometen ilícitos de poca gravedad.

Como características de la pena de multa se puede señalar que se aplica a delitos a los que se han considerado de poca relevancia penal, menos graves, y faltas. La cuantificación de la multa se hace en días multa, atendiendo las condiciones personales, la capacidad de pago y la renta potencial del condenado al momento de la sentencia. Se respeta la dignidad de la persona, a diferencia de la pena de prisión, que tiene un efecto degradante.

7.4.1. El Sistema de Días-Multa

El día multa importará como mínimo una terceraparte del menor salario mínimo diario vigente en el lugar al tiempo de la sentencia y como máximo cinco veces dicho salario tal como lo establece el Art. 51 del Código Penal, con ello se trata de adecuar el castigo a la realidad del sujeto, ya que así se evita un

¹²⁶ Para la pena de multa puede considerarse que el fin encaja dentro del preventivo especial, debido a la relevancia social que tiene el dinero, creando en ellos un impacto relevante, y más cuando a quienes se les aplica carecen de recursos económicos para cumplirla; siendo esta una de las razones por las que se le objeta, señalándola de desigual, ya que esta no afecta de igual manera a quien tiene recursos para el pago. Al respecto y en igual sentido MAPELLI CAFFARENA, Borja y TERRADILLOS BASOSCO, Juan, *Óp. cit.*, pp. 162 y 163, SANZ MULAS, Nieves, *Óp. cit.*, p. 338, y CACHON CARDENENAS, Manuel y CID MOLINE, José. “La pena de días-multa como alternativa a la prisión”, en AA.VV., *Las Penas Alternas a la Prisión*, cit. pp. 42 y 43.

¹²⁷ La Multa, de acuerdo a la forma en que ha sido regulada, puede imponerse, como pena principal: Arts. 139, 141, 184, 190, 211, 234, 239, 245, 262-A, 278, 281, 288-A y 296 entre otros; como pena alternativa a la prisión, Art. 147; y como una pena principal conjunta con la de prisión Arts. 165, 169, 170, 177, 178, 179, 186, 188, 189, 214-A, 235, 236, 237, 253, 267, 336, 365 y 366 entre otros, todos del Código Penal.

trato desigual, que vuelve la pena onerosa para ciertos sujetos e irrelevante para otros, tornándola en el último caso en ineficaz, para el cumplimiento de sus fines. El sistema de cuantificación se establece de tal manera que mira hacia la realidad económica del sujeto, como base para su fijación, pero estableciendo límites, para dotar de seguridad jurídica tal institución; hacia abajo, la absoluta incapacidad económica del sujeto que puede llevar al reemplazo de la misma por trabajo de utilidad pública, según prescribe el Art. 54 del Código Penal, y por arriba, se establece como máximo cinco veces el salario mínimo vigente en el lugar al tiempo de la sentencia¹²⁸.

Para la fijación de la pena se exigen dos determinaciones: un número de días multa, y una cuantificación económica por cada uno de esos días multa. El Art. 51 del Código Penal, solo hace referencia a que se tengan en cuenta las condiciones personales, atendiendo a las posibilidades económicas que comprendería los ingresos y cargas, capacidad de pago, y renta potencial de condenado, por lo que debe acudirse a lo establecido en el artículo 63 del mismo Código Penal¹²⁹, que incide con carácter general en el desvalor del hecho y la culpabilidad del sujeto. El pago de la multa puede efectuarse de una sola vez, por cuotas semanales, mensuales o, en las que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, estime convenientes en base al artículo 52 del Código Penal, siempre atendiendo a las condiciones personales del sujeto, en razón que tal sanción penal no puede tener un efecto que menoscabe la situación económica del condenado o de su grupo familiar, por ello el Art. 53 del C. Pn., concede al Juez de Vigilancia Penitenciaria, la potestad de modificar el importe de cada día multa fijado en la sentencia, y aún reducir su monto o aplazar la ejecución de la sentencia en caso de imposibilidad de pago inmediato para el condenado.

No obstante la aparente determinación de la pena, la forma de su cuantificación no ha sido del todo pacífica, como se ha establecido esta se fija de acuerdo al salario mínimo vigente al momento de la sentencia, lo que la convierte por un lado en una norma penal en blanco, donde el salario mínimo es

¹²⁸ La Licenciada Sonia Noemy Reyes, Jueza suplente del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de San Vicente, manifestó que para establecer que el condenado tiene absoluta incapacidad de pago de de la pena de multa, además de las pruebas que esté presente se ordena la práctica de un estudio socioeconómico, ya que de esta manera será posible determinar sus reales condiciones económicas, así como que en base a los Arts. 54 C.Pn., y 55 L.Pn., es posible que dicha pena sea reemplazada por trabajo de utilidad pública, información que fuera ratificada por la Licenciada Ana Ruth González, Juez propietaria de dicho juzgado.

¹²⁹ La ley establece presupuestos de carácter objetivo que el juzgador debe valorar al momento de establecer el cuantum de la pena a imponer, y que están relacionadas a las características personales del infractor como su condición económica, social, nivel de educación, los móviles, su comprensión respecto al daño causado, entre otras, así como la necesidad y fin de la pena.

determinado por Decreto Ejecutivo, que tiene como base un proyecto de decreto elaborado por el Consejo Nacional de Salario Mínimo, lo cual puede considerarse contrario al principio de legalidad, en su variante del no hay crimen ni pena sin ley previa¹³⁰, en tanto que la pena no se fija en base al momento de la realización del hecho, sino el de la imposición de la sentencia; similar problema se da en la aplicación de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, donde la formula, para la cuantificación de la pena utilizada es la de salarios mínimos urbanos vigentes, variante que atiende a que por la naturaleza de estos delitos debían ser sancionados con mayor severidad, pero a su vez añade otro problema, que tal denominación no existe en la Ley del Salario Mínimo¹³¹.

¹³⁰Según Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la C.S.J., números 27-2006/30-2006/31-2006/38-2006/39-2006/41-2006/42-2006/49-2006/54-2006/56-2006/61-2006, de fecha nueve de octubre de dos mil siete que verso entre otros sobre la determinación de la pena de días multa, basado en el salario mínimo vigente dijo: *“Sin embargo, como se ha relacionado en lo relativo a las leyes penales en blanco, en algunas ocasiones –y con regularidad con relación al comportamiento típico– el complemento de la materia de prohibición queda entregado a una autoridad de rango inferior a aquella competente para crear leyes -leyes penales en blanco propias-. Ahora bien, el tópico sometido a análisis de esta Sala, versa sobre una “ley penal en blanco al revés”, es decir, en aquella donde se determina el complemento de la sanción conforme a un Decreto Ejecutivo. En particular, se trata de un supuesto no muy estudiado por la doctrina por su rareza, pues ésta es unánime en afirmar que la sanción penal debe encontrarse nítidamente establecida en el “tipo garantía”. Empero, es posible deducir más de alguna razón de conveniencia práctica que haya impulsado al legislador a su utilización en el Código Penal, como es el hecho de que si se imponen cantidades exactas de dinero como límites internos y externos de la pena de multa, tales valores pueden resultar superados en el devenir histórico por diversos fenómenos económicos (por ejemplo: devaluación de la moneda, inflación, la mayor capacidad adquisitiva de la población, etc.), volviéndose inútiles las finalidades intimidatorias perseguidas por la política criminal estatal. Por otra parte, la elección del “salario mínimo mensual” como unidad económica en este sector del ordenamiento jurídico, responde a su clara referencia y fácil manejo para la actividad judicial, además de contar con el indiscutible conocimiento de la colectividad en general. Desde otro punto de vista, y tomando como base lo estipulado con las leyes en blanco en sentido estricto, si se expresa claramente en la norma penal que la sanción comprenderá tal medida económica, comprendiéndose un tope interno y un tope externo bajo tales parámetros, y remitiéndose únicamente al aspecto complementario, cual es la cantidad, no se aprecia que ello pudiera suponer una flagrante violación al principio de legalidad penal. Al contrario, ello resulta avalado por razones de conveniente, practicidad y conocimiento general. En consecuencia, se concluye que no resulta inconstitucional la utilización de leyes penales en blanco “al revés” desde las razones expuestas, y debe desestimarse en este punto la pretensión”; es decir que la Sala, consideró constitucional la remisión que hace el Código Penal, para la determinación de de la pena de multa que ha de imponerse, y que ha de ser el salario mínimo vigente al momento de la imposición de la sentencia.*

¹³¹Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la C.S.J., números 27-2006/30-2006/31-2006/38-2006/39-2006/41-2006/42-2006/49-2006/54-2006/56-2006/61-2006, *cit.*, en esta se declaró la inconstitucionalidad de la pena de multa que se señala en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, bajo la denominación *“salarios mínimos mensuales urbanos vigentes”*, por no existir tal denominación en el Decreto Ejecutivo que establece el salario mínimo, por lo que ya no se impone la pena de multa señalada en dicha ley.

7.4.2. Formas de Pago y su Incumplimiento

Al igual que las otras penas alternas a la prisión, el control de la ejecución de la pena de multa corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria, según lo establece el artículo 67 inc. 1 L.Pn., cuyo pago deberá hacerse efectivo una vez la condena esté firme, pudiendo fraccionarse de acuerdo a la capacidad económica del condenado.

Ante el no pago de la multa impuesta, lo que puede derivar de un acto voluntario o involuntario del condenado, se establecen diversas soluciones, así en el primero de los casos se procederá a la ejecución de los bienes del condenado hasta cubrir el importe de la multa¹³²; en el caso de incumplimiento involuntario el Juez, atendiendo al principio de proporcionalidad, y no obstante en el Art. 54 Pn., está previsto el reemplazo por trabajo de utilidad pública, a razón de dos horas de trabajo por cada día multa, en un derecho penal de última ratio han de considerarse en primer lugar otras posibilidades que también están contempladas en el Código Penal, y que ya han sido mencionadas supra, como es el optar por la reducción del monto o aplazar la ejecución.

Es menester mencionar que el Art. 76 C.Pn., establece que cuando la pena principal sea conjunta de prisión y multa, la primera no podrá sustituirse por la segunda, debiendo cumplirse la multa y aquella que sustituya a la prisión cuando procediere, disposición que ha sido declarada inconstitucional, por considerarla inaceptable desde la óptica de la proporcionalidad y de los fines constitucionales que las penas persiguen, pues impone el pago de una cantidad económica que en muchos casos será difícil o imposible de realizar, y de la cual pende el cumplimiento íntegro de la sentencia, apartándose de lo que establece el Art. 54 C.Pn., convirtiéndose en un obstáculo para lograr la reinserción del condenado¹³³

¹³² Al constatarse por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, que el condenado no paga la multa, teniendo la capacidad para ello, se podría considerar que esto se convierte en una deuda, cuya ejecución por la vía penal no está prevista, sino solo en el caso de insolvencia para el pago, lo que teniendo en cuenta el artículo 27 inc. 2º Cn., respecto a la prohibición por deudas, legitimaría al Juez, para que certifique a la Fiscalía General de la República, a fin que se inicie la ejecución de los bienes del imputado por la vía civil, para lograr el pago, de lo considerado debido a favor del Estado, o en su caso aplicar el reemplazo por trabajo de utilidad pública.

¹³³ Sentencia número 27-2006/30-2006/31-2006/38-2006/39-2006/41-2006/42-2006/49-2006/54-2006/56-2006/61-2006, *cit.*, por medio de la cual se declara la inconstitucionalidad del artículo 76 C.Pn., que establece que la pena de multa no puede ser sustituida cuando aparezca de manera conjunta con la de prisión, resolución que se fundamentó al decir que dicha disposición contraviene el principio de proporcionalidad y la finalidad de resocialización del artículo 27 Cn., ya que esta no debe constituirse en un obstáculo para la reincorporación del penado a la sociedad ante la falta de pago.

La aplicación de la pena de multa, como principal y como reemplazo, ha aumentado, lo cual tiene una doble lectura, que se está imponiendo más, o que ha aumentado la comisión de los ilícitos que la tienen señalada, pero cualquiera que sea la respuesta correcta, lo cierto es que constituye una verdadera alternativa a la pena de prisión, que está más cerca de lograr los fines de la pena, dada la naturaleza de los delitos a los que se aplica, que son menos graves.

7.5. Penas Privativas de otros Derechos

Estas son sanciones que afectan el ejercicio y la titularidad de otros derechos diferentes al de la libertad y el patrimonio¹³⁴, entre ellas se encuentran las inhabilitaciones –especial y absoluta– para el ejercicio de cargos públicos, profesiones u oficios, privación del derecho de conducir, suspensión o pérdida de derechos de ciudadano, entre otros. Pueden ser impuestas como pena principal o como penas accesorias. No existe antecedente al Código Penal de 1998, en el cual este tipo de penas se haya impuesto como principal, sino solo como accesorias. Teniendo en cuenta el objetivo de las penas alternativas a la prisión, por su poca aplicabilidad como pena principal no se les considera como una verdadera alternativa a la prisión; pues únicamente en caso que haya responsabilidad de funcionarios o empleados públicos, en los delitos relativos a la ordenación del territorio, protección de los recursos naturales, y al medio ambiente¹³⁵, es donde se establece la inhabilitación del cargo o empleo, además que en la mayoría aparecen como penas principales en conjunto con la de prisión o multa¹³⁶.

Estas penas por comportar privación de derechos del condenado tienen su fundamento en la legitimidad en el ejercicio de los mismos, y es por ello que su imposición en caso de ser accesoria, debe estar expresamente determinada en la sentencia y acorde con el delito que se sancione, tal como lo

¹³⁴ Vid., MATUS ACUÑA, Jean Pierre, “*Penas Privativas de Derechos*”, en AA.VV., *Las Penas Alternas a la Prisión*, cit., p. 131; SANZ MULAS, Nieves, *Óp.cit.*, 359; MUÑOZ CONDE, Francisco/GARCIA ARAN, Mercedes, *Óp.cit.*, 584; MARINEZ LAZARO, Javier, y RACIONERO CARMONA, Francisco, *La ejecución de la Sentencia Penal*. 1ª ed., El Salvador, Ed., Talleres Gráficos de la UCA, 1999. p. 67.

¹³⁵ Art. 253 y siguientes del Código Penal, que regulan los delitos de: Construcciones no autorizadas, Contaminación ambiental, Depredación de bosques, Depredación de flora protegida, Depredación de fauna, Depredación de fauna protegida, Quema de rastrojos, y Comercio y transporte de sustancias peligrosas.

¹³⁶ El que no se le considere una verdadera pena alternativa a la prisión no es por su configuración o naturaleza, sino por su poca aplicabilidad, dado que se han señalado como pena principal para delitos cuya comisión no es frecuente, no obstante su fin es de prevención especial, ya que su previsión está directamente relacionada con la profesión u oficio del sujeto.

establece el Art. 46 C.Pn., ya que con ello se evitará la imposición arbitraria de estas¹³⁷. Este tipo de penas tiene un fin preventivo general, al establecer una amenaza por la prohibición a la realización de cierto tipo de conductas, y preventivo especial al ligarse la sanción de manera directa con el sujeto que no podrá realizar más ciertas actividades o gozar algunos derechos que se vinculan con el delito¹³⁸.

En los Arts. 58 al 61-A C.Pn., están enunciadas las penas privativas de derechos vigentes en El Salvador, y que son: la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial, la expulsión del territorio nacional para los extranjeros, la privación del derecho de conducir vehículos de motor, y la de terapia.

La inhabilitación absoluta: Esta pena se encuentra regulada en el Art. 58 del C.Pn., y comprende:

a) La pérdida¹³⁹ de los derechos de ciudadano. Siendo estos derechos fundamentales de la persona;+ la Constitución en el Art. 75, renuncia que estos únicamente podrán perderse por sentencia condenatoria, y está referida los derechos políticos que son: I) ejercer el sufragio; II) asociarse para constituir partidos políticos e ingresar a los ya constituidos; y III) el poder optar a cargos públicos.

b) La pérdida del cargo, comisión, contrato o empleo público y la incapacidad de su obtención. La inhabilitación en este caso alcanza tanto a los cargos o empleos ostentados por el penado como a los

¹³⁷ FERRAJOLI, Luigi, *Óp. cit.*, p. 418, señala que las penas privativas de derechos pueden llegar a considerarse más gravosas para el infractor que aún la misma privación de libertad –y más que la multa-, y que por ello su imposición sería más apropiada como pena principal y no como accesoria o en conjunto, y solo para aquellos tipos de delito que la hagan necesaria, debiendo llevar una específica valoración y motivación del Juez. En el mismo sentido MATUS ACUÑA, Jean Pierre, *Óp.cit.*, p. 129. Si por ejemplo la pena accesoria de inhabilitación absoluta, es impuesta sin el razonamiento debido que justifique su necesidad, se contraviene el Art. 46 C.Pn, lo cual es común en ver en muchas sentencias. *Vid.*, Sentencia del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, número 83-20-12-3c; de fecha veinticinco de julio del año dos mil doce, por la comisión del delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica, en la cual como pena accesoria se condena a la pérdida de los Derechos de Ciudadano; Sentencia, del Tribunal de Sentencia de San Vicente, número 92-2-2012, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil doce, por el delito de Agresión Sexual en Menor o incapaz, en la que se condena a: “..las penas accesorias siguientes: pérdida de los Derechos de Ciudadano e Incapacidad para obtener cualquier cargo o empleo público,...”, sin que en ninguna de las dos resoluciones se haya hecho un juicio de necesidad, proporcionalidad, y pertinencia, como para considerar legal su imposición. De la misma forma Sentencia del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla número 197-U2-2012, de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce; por el delito de Posesión y Tenencia; Sentencia del Tribunal Especializado de Santa Ana, número 133-2011, de fecha dos de septiembre de dos mil once, por los delitos de Lesiones Graves, y Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego; Sentencia del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, número P0101-23-2005, de fecha once de febrero de dos mil cinco, por el delito de Depredación de Fauna Protegida.

¹³⁸ *Vid.* SANZ MULAS, Nieves, *Óp.cit.*, 360, quien de igual manera señala esa doble función de las penas privativas de otros derechos.

¹³⁹ El término “pérdida”, que regula el Art. 58 del Código Penal, no debe entenderse de manera literal y absoluta, sino en relación al delito cometido, cuya duración está limitada por el término de la condena.

que pudiera tener acceso durante el período de la condena, siendo irrelevante la forma en que los haya obtenido, así como si eran permanentes, interinos, gratuitos o retribuidos.

c) La pérdida de la calidad de salvadoreño naturalizado, esta pena se construye sobre la base del Art. 94 N° 2 Cn., en el que también se exige que ha de ser por sentencia ejecutoriada, en los casos que determine la ley. Es decir que no basta con haber sido declarado culpable, sino que ha de estar expresamente establecida la necesidad de su imposición.

d) La incapacidad para recibir distinciones honoríficas y pérdida de las ya recibidas. Esta puede considerarse con carácter infamante¹⁴⁰, ya que está dirigida tanto a la vida anterior del sujeto como a las posteriores a la condena –mientras sus derechos no hayan sido rehabilitados–. Tal inhabilitación al no tener vinculación alguna con el delito, si es anterior o posterior al mismo, sólo tiene una finalidad de denigración de la persona, por el delito cometido, por lo que no se encuentra un fundamento legítimo para de privación de derechos, siendo en tal sentido aplicable lo contenido en el Art. 27 inc. 2 Cn., respecto a la prohibición de este tipo de penas, que abarca también a las accesorias¹⁴¹.

La inhabilitación especial, está comprendida en el Art. 59 C.Pn., la que por su carácter especial ha de establecerse clara y expresamente en la sentencia, pudiendo ser o no impuestas, por lo que se consideran discrecionales. Corresponde al juez que dictó la sentencia condenatoria girar las comunicaciones correspondientes a la autoridad competente para su ejecución, quien a su vez deberá informar al Juez de Vigilancia, el momento del inicio de la ejecución, y estas son:

a) La suspensión del ejercicio de una profesión, arte, oficio o actividad estén o no reglamentadas. Se individualiza el objeto de la pena en un ámbito privado del sujeto como es su dedicación más o menos profesionalizada a una actividad, lo que ha de considerarse relacionado con el delito por el cual ha sido

¹⁴⁰ En el mismo sentido MAPELLI BORJA, Borja/JUAN TERRADILLOS, Basoco, *Óp. cit.*, p. 180; SANZ MULAS, Nieves, *Óp. cit.*, p. 359. MATUS ACUÑA, Jean Pierre, *Óp. cit.*, 128. La imposición de esta pena además de considerarse una vulneración a los derechos del condenado, ya que esta expresamente prohibida la imposición de penas infamantes, su imposición carece de todo fundamento, ya que en nada abona a mejorar la conducta del infractor.

¹⁴¹ Establece el Art. 27 inc. 2 Cn. "Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.", tomando como parámetro este artículo el Juez, puede fundamentar la no imposición como pena accesoria de la incapacidad para recibir distinciones honoríficas y pérdida de las ya recibidas.

condenado, ya que de lo contrario no habría legitimación para su imposición. Lo que se pretende con ello es alejar al sujeto del ámbito de ejecución delictiva, y relacionarlo con el resto de la sociedad.

b) La suspensión definitiva de cargos públicos ad honorem que estuviere desempeñando el condenado. En esta se le condena al imputado a una pena que pudiera no tener relación con el hecho atribuido, de lo que puede notarse el carácter infamante de la pena, ya que subyace la humillación al considerarlo indigno de continuar con el cargo desempeñado, pudiendo considerarse admisible solo si existe vinculación¹⁴², debido a que de forma innecesaria vulnera el honor de la persona.

c) La privación para el ejercicio de la autoridad parental o tutela, en los delitos relativos a la libertad sexual y a las relaciones familiares¹⁴³, cuando sean cometidos por ascendientes contra descendientes o tutores contra sus pupilos. Esta va encaminada a procurar una mayor protección para aquellos que han resultado víctimas por quienes deben protegerlos, ya que el delito ha de haberse desarrollado en un marco de abuso y ejercicio desviado de posiciones reales que se corresponden con situaciones jurídicas como la autoridad parental y la tutela, teniendo como víctimas a descendientes y pupilos, y como autores a ascendientes y tutores. De esta manera se declara de una forma más sencilla la incompatibilidad para el ejercicio de tal función.

d) La Pena de expulsión del territorio nacional, esta pena es aplicable únicamente a los extranjeros, y comprende la salida forzosa del territorio nacional, una vez cumplida la pena principal pues está prevista como pena accesoria, con la prohibición de reingresar en un máximo de cinco años siguientes, a criterio del juez. Los extranjeros al ingresar al territorio nacional, adquieren la obligación de respetar las autoridades y a obedecer las leyes, adquiriendo en contrapartida, el derecho a ser protegidos por ellas, y es así que ante la comisión de un delito que supone una de las formas graves de incumplimiento

¹⁴² *Vid.*, MATUS ACUÑA, Jean Pierre, *Ob. cit.*, 126. Las razones que legitiman la imposición de esta pena, es solo si tiene relación con el delito cometido.

¹⁴³ Las relaciones familiares están constituidas por la interacción que se da entre los miembros de un grupo familiar; y que deriva de los nexos sanguíneos, conyugales, de afinidad, parental y fraternal. Lo que se protege es esa relación de confianza, y protección que existe entre los miembros del grupo, y por ello su quebranto reviste un mayor reproche, y protección hacia los que resulten víctimas. Los delitos en los que se toma en cuenta como elemento objetivo del tipo, o como circunstancia que modifica la responsabilidad penal, ya sea agravándola o atenuándola entre otros están: Homicidio agravado (Art. 129.1 C.Pn.), Homicidio piadoso (Art. 130 C.Pn.), Violación y agresión sexual agravada (Art. 162 C.Pn.), Corrupción agravada (Art. 168 C.Pn.), Incumplimiento de los deberes de asistencia económica (Art. 201 C.Pn.).

a esas obligaciones, se habilita la potestad de su rechazo, sin perjuicio de la pena principal a que se ha hecho acreedor.

e) La Privación del derecho de conducir, está referido a la conducción de vehículos de motor, ésta comprende la inhabilitación al ejercicio de underecho que fuera concedido con anterioridad, y a la imposibilidad de acceder a él, durante un periodo de tres meses a seis años, según la condena que sea impuesta dentro de dicho margen, se encuentra regulado en el Art. 46 N° 4C.Pn¹⁴⁴.

f) La pena de terapia, esta se encuentra regulada en el Art. 61-A C.Pn., consiste en la asistencia sistemática a sesiones de apoyo reeducativo psicosocial, individuales o grupales, con profesionales que ayuden al condenado a la modificación de patrones de conducta, y se consideran anormales. Esta tiene por objeto la modificación de la conducta del sentenciado, con el fin de lograr un cambio conductual que le ayude a readaptarse a la sociedad.

El Art. 67 inc. 2° de la L.Pn., delega al Juez de Vigilancia, el control de las penas privativas de derechos, siempre teniendo como órgano auxiliar el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, que es quien se encarga de manera directa de velar por el cumplimiento de las mismas.

7.6. Otras Alternativas a la Pena de Prisión

Teniendo en cuenta los fines de la pena, y lo que de ellas se persigue, el Estado, puede prescindir de su imposición y ejecución, si se considera que no se alcanzarán, y especialmente con aquellas que implican privación de libertad, lo que se busca es la disminución de la pena de prisión y sus efectos disocializadores, principalmente cuando se trata de sujetos que delinquen por primera vez. Las alternativas que en el Código Penal de 1998 se implementan son al Suspensión condicional del Procedimiento y la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, última que ya se encontraba vigente desde el Código Penal de 1973.

¹⁴⁴En la práctica judicial la privación del derecho de conducir es poco aplicable, lo que se debe a que como pena se encuentra regulada para pocos delitos, y que además que la pena de prisión que tienen conjunta no es tan alta, da lugar a que pueda aplicárseles salidas alternas sin llegar a sentencia. Entre los delitos que tienen señalada esta pena se encuentran el de Lesiones culposas –Art. 146 C. Pn., y Conducción temeraria de vehículo de motor –Art. 147 E C.Pn.-

7.6.1. La Suspensión Condicional del Procedimiento

Tomando como parámetro los fines de la pena, y que esta es un castigo proporcional al delito cometido, no significa que tal sanción haya que imponerse o ejecutarse siempre, sino que es posible el renunciar a ella si no se considera indispensable para el logro de estos. Ha de tomarse en cuenta como se ha sostenido a lo largo de este texto que la pena de prisión trae aparejados más efectos negativos que positivos, y más cuando se trata de delincuentes primarios, procesados por delitos menos graves, y que por ello la sanción señalada es de corta duración, así como que la represión no resolverá el problema de criminalidad o seguridad ciudadana. En 1998 se introduce en la legislación penal, lo que podría llamarse un régimen de prueba, y de oportunidad al infractor para que se reinerte a la sociedad de manera voluntaria, y consciente, sin ser sometido a una condena.

Ésta figura es retomada de la “*probation anglosajona*”¹⁴⁵, en la cual tras el reconocimiento de su culpabilidad por el imputado y probada su responsabilidad penal, no se pronuncia la sentencia, sino que se le somete a una serie de condiciones de carácter educativo y rehabilitador, las cuales está obligado a cumplir durante un período determinado, vencido el cual comparece ante el Juez, quien partiendo de la conducta observada durante el período de prueba, decide si impone la condena o deja sin efecto todo el procedimiento. En El Salvador, se introduce a partir de 1998, una institución similar que carece de antecedentes normativo¹⁴⁶, ya que en esta al sujeto no se le prueba previa a su aprobación la responsabilidad penal, sino que basta con la aceptación que este hace del hecho, así como del sometimiento a las reglas que se le han de imponer. Se encuentra regulada en el Art. 24 y siguientes del Código Procesal Penal, puede ser definida como aquél instituto en el que el Juez, con el consentimiento del imputado, quien admite los hechos que se le atribuyen, se somete voluntariamente a reglas de conducta, y a resarcir civilmente a la víctima por el daño causado, suspende de manera

¹⁴⁵. La probation, se apoya u origina en el sistema Franco-Belga, que se refiere a la suspensión condicional de la pena, o una forma de libertad condicional, en donde el Juez deja en suspenso su ejecución. En el modelo Anglosajon –suspensión del fallo- el Juez una vez comprobada la responsabilidad penal del acusado, no pronuncia sentencia, sino que le somete a condiciones, durante un periodo de prueba que será supervisado por oficiales de probation, y cumplido dicho periodo si se han cumplido de forma satisfactoria las condiciones, se sobresee definitivamente al procesado. Sobre ello SANZ MULAS, Nieves, *Óp. cit.*, 269.

¹⁴⁶Lo que podría tomarse como antecedente, por ser su fundamento el mismo, y que es el evitar los efectos desocializadores de las penas de prisión de corta duración es la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que estaba regulada en el Código Penal, de 1973, y que fuera reemplazado por el de 1998, figura que a la fecha continúa vigente.

provisional y condicionada la continuación del proceso, durante un período de prueba determinado, en el cual se deberán cumplir reglas de conducta dirigidas a lograr la resocialización del infractor y así evitar que este se vea nuevamente sometido al sistema penal.

En caso que el imputado se aparte considerablemente, en forma injustificada de las reglas impuestas, cometa un nuevo delito o incumpla los acuerdos sobre la reparación, se revocará la suspensión y el procedimiento continuará, pero antes ha de constatarse que el incumplimiento es definitivo, según lo establecido en el Art. 26 C.Pr.Pn., que también prevé la modificación de las reglas de conducta y la ampliación del plazo de prueba que no ha de exceder de cinco años, es decir la revocatoria es la última medida a adoptar, lo que se debe a que se trata de evitar someter al encausado a una condena, que posiblemente no tenga mejores efectos que las reglas que le han sido impuestas.

Una vez finalizado el período de prueba, y cumplidas por el procesado las reglas que le fueron impuestas, el Estado renuncia al ejercicio de la acción penal, resolviendo de manera definitiva su situación jurídica exonerándolo de toda responsabilidad penal, mediante la extinción de la acción penal y sobreseimiento definitivo, tal como se encuentra regulado en los Arts. 31 N° 12, y 350 N° 4 C.Pr.Pn., la suspensión condicional del procedimiento, puede ser proveída en cualquier estado del proceso hasta antes del inicio del juicio, lo que la convierte en una verdadera alternativa a la prisión pues evita el sometimiento del imputado a la vista pública y a una eventual condena, siendo los presupuestos para su aplicación los siguientes:

a) En los casos en que la pena de prisión no exceda de tres años, y que le pudiera ser aplicable la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por consiguiente se está ante delitos considerados menos graves en base a lo que establece el Art. 18 C.Pn. Para dar mayor aplicabilidad a esta medida y haciendo una interpretación a favor del imputado, se entiende que también es aplicable cuando el delito es considerado grave por ser la pena máxima superior a los tres años de prisión, pero que el límite inferior es de tres años de prisión, o menos y el fiscal haciendo un análisis previo de culpabilidad considere que la pena máxima que debiera imponérsele es hasta tres años, posición que no es del todo aceptada, pues se argumenta que el límite inferior señalado en abstracto para el delito, no puede considerarse para estos fines, puesto que la pena únicamente se fija tras el juicio oral, en la sentencia condenatoria, que precisamente este instituto evita mediante la suspensión del procedimiento, otros

juzgadores van más allá y solamente toman de parámetro la pena mínima, sin tener en cuenta la opinión fiscal respecto a la posible sanción a imponer al infractor, y optan por suspender el procedimiento¹⁴⁷.

b) Que la solicitud hecha por las partes indique las reglas de conducta convenientes. Esta petición no siempre requiere la aprobación de la Fiscalía, no obstante no le exime de la obligación de realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba imprescindibles tal como lo establece el Art. 304 C.Pn., previsión que se basa en la eventual revocatoria del beneficio, y consiguiente continuación del procedimiento.

c) El imputado debe prestar su conformidad con la suspensión, admitir los hechos que se le atribuyen, y haber reparado los daños causados por el delito, o asumido formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades, incluso mediante acuerdos con la víctima. Si el Juez rechaza la solicitud, la admisión de los hechos por parte del imputado carecerá de valor probatorio, pues lo que este ha rendido no es una confesión, y por lo tanto sus consecuencias han de ser distintas, ya que en la última está implícito el dolo de la acción, mientras que la primera solo está referida al aspecto objetivo del tipo inculpado.

Una vez admitida la Suspensión, el Juez deberá imponer al procesado las reglas de conducta que considere pertinentes dadas las características personales del mismo¹⁴⁸, así como la naturaleza del

¹⁴⁷ En relación a estos criterios, son sostenidos el primero por el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, según resolución dictada de las once horas quince minutos del día diecisiete de marzo del año dos mil nueve, en proceso número 43-09-2a, instruido por el delito Tenencia, Portación o Conducción Ilegal o Irresponsable de Arma de Fuego, y resolución de las catorce horas treinta minutos del día dieciséis de agosto del año dos mil diez, en proceso número 156-2010-3^a, instruido por el delito de Robo Tentado, en los que sostiene que cuando la parte fiscal establece una pretensión punitiva máxima de tres años de prisión, ello es admisible, criterio que es considerado acertado, ya que aun cuando la pena se impone de manera concreta en sentencia, y en etapas previas esta puede valorarse en abstracto, al ser la parte Fiscal quien analizando la prueba mide la culpabilidad y le establece un valor, la pena pedida se vuelve concreta, y con ello aplicable la Suspensión del proceso; en relación a la segunda posición esta es sostenida por el Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana, Licenciado Mauricio Marroquín Medrano, así como Jueza Tercero de Instrucción de San Salvador, Licenciada Alba Estela Zelaya, criterio que no consta en alguna resolución por ser conocido y no pedir por ello las partes tal salida; en relación al último criterio este es sostenido en el Juzgado Segundo de Instrucción de Soyapango, por la Licenciada Ethel Jacqueline Orellana Moreira, según resoluciones dictadas en procesos número 0507108PPORP03-I02, de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, por el delito de Tenencia, Portación o Conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, y el número 0507808OPORIO2-I02, de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, por el delito de Posesión y tenencia, de conformidad con el Art. 34 inc. 2° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

ilícito, pudiendo consistir estas en prohibiciones u obligaciones, pero en ningún caso podrán atentar contra su dignidad, privacidad, creencias religiosas, políticas o sus normas de conducta no directamente relacionadas con el hecho cometido, no pueden ser ilegítimas ni excesivas, pues no se puede perder de vista que lo que se busca no es solo la prevención de nuevos hechos delictivos mediante la amenaza al infractor, sino su resocialización. El control de las reglas de conducta y por lo mismo el resolver sobre la ampliación del plazo de prueba ante su incumplimiento, y cualquier incidente que se suscite durante el término de prueba corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria, tal como los establecen los Arts. 25 y 26 C.Pr.Pn.

Atendiendo la finalidad de esta salida alterna, que es prevenir la comisión de nuevos hechos delictivos mediante la implementación de mecanismos que garanticen que el infractor se motivará y actuara conforme a derecho, no solo someténdolo a reglas de conducta tendientes a reeducarlo, sino ante la amenaza de una posible condena, ya que con ello el Estado garantiza la persecución de hechos delictivos, así como los derechos de la víctima y a la vez los del imputado.

Desde la implementación de la Suspensión condicional del procedimiento, como salida alterna al proceso y con ello a la prisión es la medida más utilizada, teniéndose según estadísticas llevadas en el DPLA, en el primer trimestre del año 2012, 4,396 procesos activos en control de cumplimiento de reglas de conducta, no obstante aun cuando su aplicación sea efectiva por los Juzgados y Tribunales del país, no es posible por ello establecer que sea eficaz en cuanto a sus resultados, tema que será desarrollado más adelante.

Es preciso traer a cuenta que la alta aplicación de este instituto jurídico, se debe al alto índice de delitos menos graves que se cometen, no obstante su efectividad podría ser mayor, si los defensores en el

¹⁴⁸ Entre las reglas de conducta que pueden ser impuestas y que regula el Artículo 25 del Código Procesal Penal, están: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el Juez; 2) La prohibición de frecuentar determinados lugares o personas ; 3) Abstenerse del uso de drogas ilícitas; 4) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del uso indebido de drogas ilícitas; 5) Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el Juez; 6) Prestar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o Instituciones de beneficencia fuera de sus horarios habituales de labor; 7) Permanecer en un trabajo o empleo o adoptar en un plazo que el Juez determine un oficio, arte, industria, o profesión sino tiene medios propios de subsistencia; 8) La prohibición de tener o portar armas o la restricción de obtener licencia o matrícula de ellas, en su caso; 9) Participar en programas de tratamiento o de rehabilitación para evitar el consumo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas o para evitar involucrarse en hechos delictivos; 11) Someterse a tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico o sico-psiquiátrico.

caso de los delitos menos graves lo solicitaran, sin esperar la aprobación del ente fiscal, ya que como lo establece el Art. 24 C.Pr.Pn., cualquiera de las partes lo puede pedir; lo anterior es el resultado del desconocimiento de los requisitos procesales, otro fenómeno que incide en relación con los delitos graves con pena mínima inferior a tres años de prisión, a los que podría serles aplicable, es que la Fiscalía General de la República, ha girado directrices, en las que analizan el delito, la víctima, aspectos personales del autor, como reincidencia, grado de participación, el pertenecer a pandillas, entre otros, lo que influye para no llegar a acuerdos para su aplicación.

Negar la suspensión, genera ineficacia en la aplicación de esta salida alterna al proceso, ya que mantiene a muchos infractores privados de libertad de forma innecesaria, sometiéndolos desocialización en los centros penitenciarios, lo que aumenta el contagio criminal, estigmatización, lo que generará con alta probabilidad mayor delincuencia.

7.6.2. La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena

Esta consiste en la no ejecución de la pena prisión impuesta durante un periodo de prueba, y mediante la imposición de determinadas reglas de conducta, lo que busca es evitar el efectivo ingreso a la prisión, aun cuando el sujeto ya ha sido condenado¹⁴⁹. Se ha mencionado que lo que se busca con las alternativas a la prisión es evitar la desocialización del individuo con su ingreso a los centros penitenciarios, evitar el contagio criminal, dándole la oportunidad de su reinserción social, mediante la imposición de condiciones que buscan evitar su reincidencia. El fundamento legal de esta institución se centra en lo establecido en los Arts. 27 Cn., y 2 L.Pn., en cuanto a que el fin de la pena es la resocialización, lo que puede ser cumplidos por los medios menos nocivos al infractor y su entorno. GONZALEZ ZORRILLA, afirma: "..., son razones basadas en la prevención especial, las que sirven de

¹⁴⁹ MOLINA BLÁZQUEZ, María Concepción, *Óp. cit.*, 68, define la Suspensión de la ejecución de la pena como: "Un sustitutivo de las penas cortas privativas de libertad basado en la ausencia de peligrosidad criminal del delincuente primario, que deja en suspenso la ejecución de la pena durante un período de tiempo que fijan los Tribunales y que puede ser revocada de no cumplirse con determinadas condiciones". De la anterior definición puede colegirse que la aplicación de este instituto jurídico en España, que es de donde el autor realiza su estudio, se aplica en el mismo contexto que en El Salvador.

fundamento a la suspensión de la pena, pero tales razones se asientan en la premisa previa de la falta de proporcionalidad y adecuación de la pena privativa de libertad para estos supuestos¹⁵⁰.

Para la aplicación de la Suspensión de la ejecución de la pena, se parte que el sujeto ya ha sido declarado culpable haciéndose acreedor de una sanción penal, pero que por razones de política criminal ligadas al sujeto, su ejecución se considera innecesaria, el Estado renuncia temporalmente y bajo determinadas condiciones, a su ejecución, lo que se vuelve definitivo si el condenado cumple con las condiciones durante el periodo de prueba fijado, de entre dos y cinco años. Es de carácter potestativo para el Juez¹⁵¹, ya que para su imposición ha de valorarse en cada caso su pertinencia, tomando en cuenta las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena.

El Art. 77 del C.Pn., establece los presupuestos en los cuales el Juez, de forma motivada puede Suspender la ejecución de la pena, siendo estos: en los casos en que la pena de prisión impuesta no exceda de tres años, y en defecto de las penas sustitutivas¹⁵², debiendo a su vez tener en cuenta, lo innecesario o inconveniente de la pena de prisión y de cualquiera de las que la reemplace, en base a la personalidad del infractor, y las pretensiones que sobre la ejecución de la pena se tienen, y las posibilidades reales de su cumplimiento, lo que se considera un presupuesto de índole subjetivo, ya que lo que se hace es una valoración de elementos intangibles que subyacen al hecho delictivo y al entorno del infractor¹⁵³; el otro elemento a considerar es que el beneficiario haya cancelado las obligaciones

¹⁵⁰ GONZALEZ ZORRILLA, Carlos, “Suspensión de la pena y probation”, en AA.VV., *Las Penas Alternativas a la prisión*, cit., p. 66. En el mismo sentido SANZ MULAS, Nieves, *Óp. cit.*, 270, cuando dice: “*para la franja de criminalidad menor, a la que nos referimos siempre que hablamos de suspensión, el mero desarrollo del proceso, y el pronunciamiento de la condena suspendida, junto a la amenaza latente de llevar adelante la ejecución de la pena de prisión, es pena proporcionalmente suficiente para cumplir con los fines preventivos*”. Los criterios que el Juez valora al momento de suspender la ejecución de la pena están basados en la prevención especial, ya que el infractor es puesto o mantenido en libertad, bajo condiciones que le motivaran a no delinquir más, y ante la amenaza que de no cumplirlas podría ser privado de libertad, considerándose además que la sola condena ya constituye una advertencia, tal como lo señalan los autores citados.

¹⁵¹ Para otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el Juez debe motivar el porque no considera necesaria la ejecución de la pena, o una que la reemplace.

¹⁵² Cuando se sustituye la pena de prisión por una de las alternativas se hace desde un plano objetivo, ya que se tiene en cuenta no solo la pena impuesta, sino la gravedad del delito, y constituye una respuesta sancionatoria ante los delitos menos graves, en el que el infractor deberá siempre cumplir con la pena. *Vid.*, SANZ MULAS, Nieves, *Óp. cit.*, 272.

¹⁵³ Sentencia del Tribunal de Sentencia de Usulután número U-167-08-2012-2, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, y Sentencia del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, número 113-2-2012, de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce.

civiles provenientes del hecho, determinadas en la sentencia, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su absoluta imposibilidad de pagar¹⁵⁴; este es un requisito objetivo, que procura hacer efectivo el pago de la responsabilidad civil a que se le ha condenado como consecuencia del delito.

Como características básicas para este instituto jurídico pueden ser mencionadas: a) afecta la ejecución de la pena y no a su pronunciamiento; b) la pena impuesta no ha de superar los tres años; c) la suspensión se limita a un tiempo determinado, transcurrido el cual, si el penado cumple las condiciones, la pena se entenderá cumplida, y por el contrario, si las obligaciones son quebrantadas, el beneficio se revocará, y la pena deberá ser ejecutada; y e) la suspensión no afecta la responsabilidad civil, tal como lo establece el artículo 83 inciso segundo del Código Penal –cuyo pago o garantía de ello es un requisito para su otorgamiento–.

El Art. 79 C.Pn., establece que concedida la suspensión, el juez o tribunal especificará las condiciones a que estará sujeta la libertad del favorecido durante el período de prueba, entre las siguientes: 1) Comenzar o finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez; 2) Abstenerse de concurrir a determinados lugares; 3) Abstenerse del consumo de cualquier droga o del abuso de bebidas alcohólicas; y 4) Cualquiera otra que fuese aconsejable conforme a las particulares circunstancias del caso. El legislador en el último numeral deja abierta la posibilidad al juez de imponer otras condiciones, distintas a las enunciadas, siempre que ellas sean pertinentes, necesarias, y que no atenten contra los derechos del infractor, es decir que las enunciadas solo lo son a manera de ejemplo, pero no restrictivas, lo que no contraviene el principio de legalidad.

¹⁵⁴ La imposibilidad de pagar por parte del condenado debe ser probada de manera objetiva ante el Juez que dará el beneficio, lo que atendiendo al principio de libertad probatoria se puede hacer por cualquier medio, siempre y cuando estos tengan la suficiente entidad como para dar ese hecho por acreditado. *Vid.* Sentencia de Habeas Corpus de la Sala de lo Constitucional de la C.S.J., número 171-2007, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve, en la que se dijo: *“Es necesario aclarar que el peticionario señala en la pretensión que en audiencia estableció la imposibilidad de pago, sin embargo, en dicha audiencia solo hizo mención de tal circunstancia. Al respecto, debe decirse que las formas de garantizar el pago o la demostración de la imposibilidad de cumplir con la obligación civil, no solo deben aludirse en el proceso, más bien deben acreditarse en el mismo para la valoración correspondiente por parte de los funcionarios judiciales en las diferentes instancias en que conozcan”*. GONZALEZ ZORRILLA, Carlos, *Óp. cit.*, p. 75, señala: *“... , pero no puede utilizarse la suspensión de la pena como arma de presión para obtener la satisfacción de intereses individuales de los perjudicados, por legítimos que sea, tiene su propio cause de determinación y ejecución”*, en referencia a que el Juez, previo a la concesión del beneficio debe haber determinado la capacidad o insolvencia del condenado a pagar.

El juez o tribunal, no puede imponer al condenado condiciones cuyo cumplimiento le sea vejatorio o susceptible de ofender su dignidad o estima¹⁵⁵. Las reglas de conducta no podrán afectar el ámbito de privacidad del condenado, ni contrariar sus creencias religiosas, políticas o sus normas de conducta no directamente relacionadas con el hecho cometido.

La suspensión de la condena se considera como una auténtica alternativa a la prisión, con la que se pretende el cumplimiento de los fines de la pena, solo que de manera diferente, ya que mediante las condiciones que el juez fija, puede lograr resultados reeducadores como preventivos. Al analizar las condiciones se puede decir que la primera pretende brindar los mecanismos adecuados de resocialización, la segunda y tercera tratan de evitar conductas que pudieron haber influido en la aparición del delito, y la cuarta puede cumplir además una función preventiva, ya que se tendrá en cuenta la pertinencia de su imposición de acuerdo al caso concreto.

La aplicación de este instituto jurídico se ha incrementado a partir de año 2011, con la aplicación del régimen de penas pactado del procedimiento abreviado, ya que se establece en el Art. 417 inciso segundo C.Pr.Pn., que en el caso de la pena de prisión, esta se fijará entre la tercera parte del mínimo hasta el mínimo señalado, lo que en la mayoría de los casos hace posible su aplicación, no obstante también tiene como obstáculo la aceptación por Fiscalía, ya que debe mediar autorización escrita de los Jefes de unidad, lo que vuelve inoperante este mecanismo para la imposición de penas y medidas alternas a la prisión.

7.6.3. Suspensiones Extraordinarias

Son dos las reguladas en el Código Penal Salvadoreño.

a) Suspensión condicional extraordinaria de la ejecución de la pena, se encuentra establecida en el Art. 78 del C.Pn., y se concede cuando no proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por impedirlo las circunstancias personales del procesado o su sometimiento a otro proceso, pudiendo

¹⁵⁵ Es decir que se debe valorar la condición de la persona como tal, así como dentro de su contexto social y familiar, y la valoración positiva que de ella se tenga, de tal manera que aunque el Juez de manera discrecional pueda imponer las condiciones el límite que se le impone es el respeto a los derechos fundamentales del condenado; a manera de ejemplo no se podría imponer como condición que la persona condenada realice labores domésticas en beneficio de la víctima, que done un órgano –a modo de resarcimiento-, o que acepte públicamente la comisión del delito.

el juez o tribunal disponerla extraordinariamente, cuando el hecho se hubiere cometido entre cónyuges, compañeros de vida o convivientes, padre, madre, o hijo adoptivo y parientes que se encuentren en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en el seno de grupos de convivencia¹⁵⁶ y resulte claramente conveniente para la víctima o para el restablecimiento de la armonía en el grupo o para la prevención de otros delitos.

Este es un supuesto diferente a la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena, de tal suerte que hasta su fundamento cambia, pues el interés ya no es el condenado, sino que se tutela el entorno personal de este, y principalmente las personas mencionadas, no se busca evitar la pena de prisión y sus efectos nocivos para el infractor, sino el contribuir con el entorno familiar y de convivencia del condenado, es decir para aquellos que pudieron haber resultado víctimas, y por eso es esta quien debe brindar la información y justificación para que el Juez pueda valorar, la conveniencia para concederla.

b) Suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena, el Art. 84 Pn., dispone que el Juez de vigilancia, podrá suspender la ejecución total o parcial de las penas, en los casos de pena de prisión inferior a tres años, cuando surjan fundadas razones de salud o cuando se trate de una mujer embarazada, por un plazo que no puede exceder de un año. Igualmente, el Juez podrá suspender la ejecución hasta seis meses, cuando su inmediato cumplimiento implique un daño de magnitud extraordinaria para el condenado o su familia o para las personas que de él dependan, siempre que de la suspensión no resulten consecuencias negativas para la víctima o para sus familiares.

Puede suspenderse cualquier pena impuesta, no solo la privativa de libertad, no exigiéndose más requisitos que la duración de la pena no exceda de tres años, el establecimiento de las condiciones de salud del condenado, el daño extraordinario¹⁵⁷ para el condenado o sus dependientes. La razón de este precepto, no tiene relación con el fundamento de las instituciones antes mencionadas, sino que surge en aplicación del principio de humanidad y oportunidad, ya que suspende la prisión que ya se ha

¹⁵⁶ Por grupos de convivencia ha de entenderse, al medio en el cual el infractor se desarrolla, con lazos de solidaridad y protección social, y que aun cuando no les una ningún vínculo familiar o de afinidad, la relación de convivencia puede considerarse asimilada a ella. *Vid.* MORENO CARRASCO, Francisco y RUEDA GARCIA, Luis, *Código Penal de El Salvador Comentado*, 1ª ed., El Salvador, Ed. Talleres Gráficos de la UCA, 1999, p. 233.

¹⁵⁷ Por este tipo de daño ha de entenderse a aquel que sobrepasa los parámetros normales, es decir que su reparación si es que la hay, es mucho más gravosa, tanto material, física, como moralmente, y que es lo que se pretende evitar.

ordenado se cumpla, durante el período necesario para superar los problemas o necesidad para dilatarla, siendo los principales supuestos para su aplicación los de carácter familiar o laboral, razones de salud. No se puede considerar como una verdadera alternativa a la prisión, la cual ya ha iniciado y tal suspensión está limitada al período que el juez determine, finalizado el cual ha de continuarse con la ejecución de la pena privativa de libertad.

En cualquiera de los casos de suspensión condicional de la ejecución de la pena, si el imputado incumple las condiciones, comete un nuevo delito¹⁵⁸ o la sustracción del condenado a la vigilancia, permiten al juez o tribunal modificar dichas reglas o prorrogar el período de prueba, que en ningún caso podrá exceder de cinco años, y si lo considera pertinente revocará el beneficio y hará cumplir la pena impuesta, tal como lo disponen los Arts. 81 C.Pn, y 37 N° 11 L.Pn., en los artículos citados se prevé que el Juez de manera potestativa y ante el incumplimiento de las condiciones optar por algunas de las salidas mencionadas, lo que es importante resaltar, ya que en ese momento deberá hacer una ponderación de las causas que ha tenido el infractor, y la necesidad de someterlo a medidas más gravosas, o mantenerle las mismas, cuando ello esté justificado.

El condenado se sujeta a las condiciones desde una perspectiva de voluntariedad, ya que de no ser así la ejecución de la condena no tendrá razón de ser, sin embargo esa voluntad se ve reforzada con la amenaza de la revocatoria de tal beneficio, y la continuación del cumplimiento de la pena en prisión. La privación de libertad es la última medida que el Juez, impone cuando ya se han agotado las otras alternativas para lograr la ejecución de la pena impuesta, ya que la decisión no ha de estar basada en la literalidad del texto que regula la ejecución de la pena, sino en los fines planteados a la misma, teniendo el Juez, la facultad de decidir según sea más conveniente al sistema. La Suspensión condicional de la ejecución de la pena, es la segunda alternativa a la prisión más utilizada, con 3,911 procesos de seguimiento activos para el año 2011, bajo el control del Juez de Vigilancia penitenciaria¹⁵⁹.

¹⁵⁸ Teniendo en cuenta la presunción de inocencia que señala el artículo 12 Cn., cuando se hace referencia a la comisión de un nuevo delito, este debe ser doloso, ya que debe quedar de manifiesto a intención de delinquir, hecho por el cual debe ser condenado, no bastando solo la imputación con resultados que le favorezcan, en ese mismo sentido GONZALEZ ZORRILLA, Carlos, *Óp. cit.*, p. 79. MORENO CARRASCO, Francisco y RUEDA GARCIA, Luis, *Óp. cit.*, p. 240.

¹⁵⁹ De acuerdo a estadísticas del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, es posible establecer es alto el número de delitos menos graves por los cuales se imponen condenas de hasta tres años, los que da lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena imputada.

CAPITULO III

LOS JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y EJECUCION DE LA PENA Y EL CONTROL DE LAS PENAS ALTERNAS A LA PRISION

SUMARIO: 8. Introducción; 9. El Juez de Vigilancia Penitenciaria: Origen y Evolución en El Salvador; 10. Funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria; 11. Proceso de Ejecución y Control de las Penas Alternas a la Prisión; 12. El Departamento de Prueba y Libertad Asistida; 13. Entidades coadyuvantes en la ejecución de las Penas Alternas a la Prisión; 14. Recursos: Humanos y materiales.

8. INTRODUCCIÓN

En el este capítulo se desarrollará lo relacionado a la composición de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, y otros entes, que coadyuvan en el proceso de ejecución de las penas alternas a la prisión, sobre los recursos con los que cuenta, procedimientos utilizados, carencias y falencias que se han detectado y que inciden en el actual proceso de ejecución de las penas alternas a la prisión.

Se hará una reseña histórica del origen de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, que están conformados por el Juez, que es el director del despacho, un Secretario, Colaboradores, un Citador, un Notificador, y un Ordenanza, sus funciones y requisitos para ocupar el cargo los establece Ley Orgánica Judicial, y el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial; se señalará cual es el rol que cada uno de ellos tiene un rol dentro del proceso de ejecución de las penas, cuya eficacia depende no solo, de los recursos humanos mencionados con que cuenta el Juzgado, sino con los materiales de que se haya provisto.

Para introducirnos en el objeto del presente trabajo en este capítulo se plantea como en la actualidad se desarrolla el proceso de ejecución de las penas alternas a la prisión, así como cuál es el papel que del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, así como de otras instituciones que coadyuvan en la ejecución de determinado tipo de penas, y la importancia de que exista coordinación interinstitucional.

9. EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA: ORIGEN Y EVOLUCIÓN EN EL SALVADOR

El Juez¹⁶⁰ es el funcionario público, investido por la ley para administrar justicia, es decir juzgar y hacer ejecutar lo juzgado como lo establece el Art. 172 de la Constitución de la República. Ha de ser independiente e imparcial, gozando de estabilidad en el cargo, sin que pueda ser removido de este sino por causas y procedimiento previamente establecidos¹⁶¹, sus resoluciones deberá dictarlas conforme a la Constitución, y la ley. Le corresponde resolver en Primera, Segunda Instancia, y Casación, según su competencia, de todos los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento, pudiendo ser estos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia, que comprenden, los Jueces de Sentencia, de Instrucción, de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, Especializados tanto de Instrucción como de Sentencia, Civil, Mercantil, Familia, Inquilinato, Menores, Especializado de la Niñez y Adolescencia, Laboral, Militar, Menor Cuantía, Ejecución de Medidas, Mixtos y Tránsito, así como los Jueces de Paz.

El Art. 172 de la Constitución de la República, establece que corresponde exclusivamente al Órgano Judicial, la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, último que antes de la entrada en vigencia de los Códigos Penal, y Procesal Penal de 1998, era realizado por los jueces ordinarios, donde el Juez de la causa que dictaba la sentencia condenatoria, adoptaba las medidas necesarias para su ejecución, e intervenía nuevamente cuando decretaba la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y cualquier otro beneficio penitenciario a que el condenado tuviera derecho, pero dentro del sistema carcelario o control real de la forma de ejecución de la pena su actividad era nula, ya que la ejecución de la pena dependía totalmente de la Administración penitenciaria, como es la Dirección General de Centros Penales, que forma parte del Ministerio de Justicia y Seguridad.

El fundamento legal más próximo de la atribución de ejecutar lo juzgado, se encuentra en el Artículo 618 del Código Procesal Penal de 1973, y su antecedente en los Artículos 498 en relación a los Jueces de

¹⁶⁰ Se utilizará el concepto Juez, de manera genérica, quedando comprendidos también los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados de Segunda Instancia.

¹⁶¹ La Ley de la Carrera Judicial, promulgada por Decreto Legislativo número 536, publicado en el Diario Oficial 182, Tomo 308 del 24 de julio de 1990, en los Arts. 49 al 72, desarrolla el régimen sancionatorio para los miembros de la Carrera Judicial.

Paz, y 499 para los Jueces de Primera Instancia del Código de Instrucción Criminal¹⁶², los que establecían que es el Juez de la causa el competente para ejecutar la sentencia, delegándoles además mediante la realización de las visitas de cárcel la verificación de las condiciones de las prisiones así como del estado del cumplimiento de la condena, con el objeto de controlar la situación personal de cada reo, y que no estuviera detenido de manera ilegal según lo establecido en los Arts. 688 y siguientes C.Pr.Pn. de 1973, y 555 del Código de Instrucción Criminal. Cuando a algún procesado se le concedía beneficios penitenciarios, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, la medida de control se limitaba a recibir presentaciones periódicas al Juzgado durante el tiempo que restaba para cumplir la condena, lo que no garantizaba su rehabilitación y reinserción social, ya que eso lo único que comprobaba era su presencia física en el Juzgado.

En el año de 1989 se implementó la figura de los Delegados Penitenciarios, que no eran más que inspectores carcelarios, ya que su función consistía en conocer la situación particular de los condenados, con el fin de determinar su condición en cuanto al periodo de pena cumplida, y que beneficios les podían ser concedidos, pero no ejercían ningún tipo de control jurisdiccional sobre la forma administrativa de ejecución de la pena, solamente se le informaba al Juez de la causa, respecto a las hallazgos, y era el juez quien debía tomar las medidas pertinentes según el caso; los delegados penitenciarios eran una figura administrativa, que no tenía más objeto que ayudar al juez a dar cumplimiento al mandato constitucional del control jurisdiccional sobre los centros penitenciarios.

La jurisdicción penitenciaria nace a partir del Código Procesal Penal de 1998, en la que se crean los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, con lo que se le da carácter jurisdiccional a la etapa de ejecución de la pena, teniendo como cometidos esenciales, la protección y tutela de los derechos fundamentales de los internos, debiendo impedir, en todo momento, el sometimiento de los mismos a actividades y sanciones prohibidas por la ley, y en cuanto a los que cumplen penas en libertad controlar las reglas de conducta o condiciones que se les han impuestas.

¹⁶² Código Procesal Penal. Promulgado por Decreto Legislativo número 450, publicado en el Diario Oficial Tomo 241 del 9 de noviembre de 1973. Derogado, y Código de Instrucción Criminal fue promulgado por medio de Decreto Ejecutivo, Publicado en el Diario Oficial número 81 Tomo 12, del 20 de abril de 1882. Derogado. En estos se establecía que el Juez, sentenciador debía controlar las penas impuestas, y cuidar por los derechos de los privados de libertad, lo que se mantiene hasta la fecha, sin embargo ahora en una jurisdicción especial.

En todo Estado Constitucional de Derecho¹⁶³, se reconocen expresamente los derechos y garantías del interno, y el Juez de Vigilancia Penitenciaria, representa la continuidad en el ejercicio de juzgar que comienza con la incoación de la acción penal y concluye con la ejecución de la sentencia -ejecutar lo juzgado-. Su cometido consiste en asegurar el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución de la pena y con ello la observancia del respeto debido a los derechos e intereses legítimos de los reclusos. Son ellos quienes fiscalizan la actividad penitenciaria, tanto de los privados de libertad, sometidos al régimen administrativo de los Centros Penales, como los condenados a penas distintas a la prisión. Al Juez de Vigilancia Penitencia, se le confiere la función de inspección, registro o control de todo lo relacionado a la ejecución de la pena, ya sea en régimen de privación de libertad o no¹⁶⁴.

Su competencia material es propia, no hay delegación por otro tribunal o juez que haya dictado sentencia, tiene una potestad jurisdiccional establecida por ley, mediante la cual le corresponde ejecutar la pena impuesta. De conformidad al Art. 36 de la Ley Penitenciaria¹⁶⁵, y 146 de la ley Orgánica Judicial, hay 10 Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena¹⁶⁶, distribuidos de acuerdo al número de centros penales en los diferentes municipios del país, de la siguiente forma: San Salvador 2; Santa Ana 2; San Miguel 2; La Libertad 1; Cuscatlán 1; San Vicente 1 y Usulután 1. La competencia territorial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, está definida de acuerdo al asiento del juzgado o tribunal de origen de la sentencia que se deba ejecutar, teniendo como atribuciones hacer cumplir la pena impuesta, controlando su forma de ejecución, salvaguardar los derechos de los internos, y corregir los

¹⁶³ Un Estado Constitucional de Derecho, implica la subordinación y respeto a la Constitución como norma primaria, las leyes, Tratados Internacionales, y sus principios, y con ello el respeto a los derechos y garantías fundamentales de la persona.

¹⁶⁴ Según lo regulado en el Artículos 172 de la Constitución, 55 del Código Procesal Penal, y 35 de la Ley Penitenciaria. Son estas disposiciones las que sirven de fundamento a la función que realiza el Juez de Vigilancia Penitenciaria, y de cuyo cumplimiento pende no solo el estricto respeto a los derechos de los condenados, como el lograr el fin de la pena y del Derecho Penal.

¹⁶⁵ Ley Penitenciaria, promulgada según Decreto Legislativo 1027, publicada en el Diario Oficial número 85, Tomo 335, del trece de mayo de 1997. La jurisdicción penitenciaria se crea ante la necesidad de tener un juez con especialidad, en el cumplimiento de penas.

¹⁶⁶ Ley Orgánica Judicial. Decreto No 123, publicado en el Diario Oficial N° 115, Tomo N° 283, publicado el 20 de junio de 1984, y Decreto de creación de los Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, número 261, publicado en el Diario Oficial número 62, tomo 338, del 31 de Marzo de 1998. En estos se establece la competencia territorial que corresponderá a cada uno de los juzgados.

abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse, de conformidad con lo establecido en el Art. 6 L.Pn.¹⁶⁷.

Entre los factores que determinaron la aparición del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la pena, pueden mencionarse: El acogimiento del fin resocializador de la pena, lo que lleva implícita la posibilidad de modificar la pena establecida en la sentencia, para lograrlo. El reconocimiento de derechos a los condenados, ya que a estos no les deben ser limitados más que los enunciados en la sentencia, y los que tienen relación directa con los mismos. La exigencia derivada del principio de legalidad, en tanto que normativamente han de regularse las relaciones entre los detenidos y la Administración¹⁶⁸. Es Juez de Vigilancia Penitencia, a quien por ley se le ha encomendado ejercer el control de las instituciones penitenciarias, asegurando el respeto a los derechos de los reclusos.

10. FUNCIONES DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

El Artículo 55-A del C.Pr.Pn. establece cuales son las funciones que corresponden al Juez de Vigilancia, siendo estas:

a) Vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad. Esta es una competencia objetiva esencial¹⁶⁹, con carácter general, que está

¹⁶⁷ Art. 6 L.Pn.- Principio de judicialización. *“Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, y la Cámara respectiva, en su caso, quienes harán efectivas las decisiones de la sentencia condenatoria. El Juez también controlará el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario...”*.

¹⁶⁸ La relación entre los internos y la Administración penitenciaria, se encuentra regulado no solo en la normativa interna sino la internacional, que garantiza los derechos de las personas privada de libertad, estando ello contenido en la Ley penitenciaria y el Reglamento General de la misma, promulgado según Decreto Legislativo número 95, publicado en el Diario Oficial número 215, Tomo 349, del día dieciséis de noviembre del año 2000, Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos, adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, conocida como Reglas de Tokio; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Adoptados y proclamados por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, ratificada por el Salvador, según Decreto Legislativo número 833, publicado en el Diario Oficial número 92, Tomo 323, del día 19 de mayo de 1994.

¹⁶⁹ Se debe entender por competencia objetiva, la que esta determinada por la materia y por la norma, para el caso todo lo relacionado a la ejecución de las penas.

referida tanto a las penas principales, las accesorias, sean privativas de libertad, o no, así como de las medidas de seguridad (internación, tratamiento médico ambulatorio y vigilancia).

b) Vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa. Esta es otra competencia objetiva esencial, con carácter general. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, deberá observar el cumplimiento del principio de afectación mínima, establecido en el artículo 8 L.Pn., que consiste en que las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar la armonía, la seguridad y la vida interna del centro, y con ello el cumplimiento de la privación de libertad sin menoscabo de más derechos que los que lleve implícito.

c) Cumplir con las atribuciones que le señala el artículo 37 de la Ley Penitencia, siendo estas: 1) Controlar la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad; 2) Acordar el beneficio de libertad condicional, y revocarlo cuando sea procedente. 3) Resolver acerca de la fijación, modificación o suspensión de las medidas de seguridad. 4) Tramitar y resolver el incidente de rehabilitación de los condenados por delito. 5) Practicar el cómputo de las penas. 6) Tramitar y resolver las quejas o incidentes a que se refieren los Arts. 45 y 46 L.Pn¹⁷⁰. 7) Otorgar o denegar la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena, en los casos que proceda. 8) Al proceder la extinción de la pena, debe declararlo, y concluir de esta manera con la etapa de ejecución, restableciendo los derechos a los imputados que les fueron restringidos en la sentencia condenatoria. 9) Realizar visitas a los Centros Penitenciarios, entrevistándose con los internos que lo soliciten, para hacerles saber el estado de su proceso y conocer la situación personal en que se encuentran. 10) Ha de controlar el cumplimiento de las penas privativas de libertad, ordenando su cesación una vez cumplida, modificar las reglas o

¹⁷⁰ Quejas judiciales

Art. 45 inc 1º L.Pn.- El interno que sufra un menoscabo directo en sus derechos fundamentales, o fuere sometido a alguna actividad penitenciaria o sanción disciplinaria prohibida por la Ley, podrá presentar queja oral o escrita ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena competente.

Incidentes

Art. 46 L.Pn.- Los incidentes que se refieran a la suspensión de la ejecución de la pena, a la libertad condicional en cualquiera de sus formas, a la conversión de la pena de multa por las que permite el Código Penal, a la rehabilitación, a la extinción de la pena, a las medidas de seguridad, a la suspensión condicional del procedimiento penal, así como todos los que por su importancia el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena lo estime necesario, deben ser resueltos en una audiencia oral a realizarse dentro de un plazo de cinco días, a la cual convocará a todas las partes. El incidente debe resolverse en esa misma audiencia, con las partes que asistieren. Esta resolución será apelable.

condiciones impuestas, en el período de prueba, según su lugar de procedencia y necesidad, y extender las certificaciones correspondientes.11) Controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas para gozar de alguna de las formas sustitutivas de la ejecución de la pena de prisión, y revocar el respectivo período de prueba, de conformidad con lo establecido en el Art. 81, 85, 89, y 90 C.Pn., y 24 Pr.Pn. 12) Controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas en la suspensión condicional del procedimiento penal, y tramitar los incidentes que se susciten de conformidad con las normas del Código Procesal Penal. 13) Vigilar que en los centros penales no hayan personas detenidas en forma ilegal, y cuando se constate que la detención provisional ha adquirido las características de una pena anticipada, debe hacerlo saber juez de la causa para que resuelva lo que corresponda, es en razón de esto último que los jueces al ordenar una privación de libertad deben hacérselo saber al Juez de Vigilancia.14).Controlar el cumplimiento de las penas distintas a la privación de la libertad. 15) Resolver, por vía de recurso, una vez agotada la vía administrativa, acerca de la ubicación de los internos en los Centros Penales y en las etapas que correspondan, según su condición personal, de acuerdo con la Ley, los reglamentos y los parámetros previamente establecidos por el Consejo Criminológico respectivo, sin que se apliquen criterios discriminatorios contrarios a la dignidad humana, ni se favorezca indebidamente la situación de algún interno.16)Las demás que le asigne la Ley, con lo que queda abierta la posibilidad a que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, ejerza un control efectivo sobre la forma de ejecución de la pena y los beneficios que de ella deriven, tal es el caso de Amnistía, Indulto y Conmutación de Penas, para lo cual el artículo 38 de la Ley citada, le impone al Juez de Vigilancia Penitenciaria el cumplimiento de la medida y la competencia para resolver los incidentes que se susciten en su aplicación.

Al Juez de Vigilancia, le corresponde el velar por el control y cumplimiento de las penas, y con ello lograr los fines del derecho penal y de la pena, funciones que realiza con el auxilio del Departamento de Prueba y Libertad Asistida y con la colaboración de otras instituciones, en el caso de las penas no privativas de libertad.

Durante el proceso de ejecución de las penas, no existe uniformidad en el procedimiento¹⁷¹, ya que aun cuando la Ley de Vigilancia Penitenciaria, establece la realización de audiencias para resolver los

¹⁷¹ Las Licenciadas Astrid de los Ángeles Torres, y Ana Ruth González, en entrevistas que se les realizara, manifestaron como debido a la carga laboral, que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, enfrentan y con el

incidentes que se presenten, no en todos los casos y Juzgados se señala audiencia para todas las incidencias que se presenten¹⁷², y en los que no se hace audiencia para dar inicio a la ejecución se le encomienda al DPLA, que señale el lugar y forma de cumplimiento de la pena, lo que podría considerarse inadecuado ya que no hay inmediación con el condenado y su situación personal para en base a la evaluación diagnóstica –sobre lo cual se tratará más adelante-, se determine la mejor manera de ejecutar la pena, y con ello lograr su rehabilitación. De la misma manera se procede para tener por cumplida la pena o reglas de conducta impuestas, ya que esto se hace por auto¹⁷³ sin realizar un análisis de los resultados, individuales y sociales obtenidos, no cumpliendo así con su función principal, que es el lograr que la pena cumpla su fin, no basta que se dé por terminado el periodo de la condena, o las condiciones, si no se ha logrado el efecto resocializador, lo que se constata por el elevado número de reincidentes¹⁷⁴; el Juez, no tiene un papel activo en el control, sino solo formal, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, no toma parte en el tratamiento de los infractores, que si bien ello no le corresponde de forma directa, pero si el controlar la manera en que se desarrolla. En relación a las penas alternas a la prisión, la delegación del control es absoluta en el DPLA¹⁷⁵, distanciándose de la realidad social de los condenados, pues se limita a recibir los informes sobre el cumplimiento¹⁷⁶.

objeto de agilizar el trámite de los procesos, han llegado a valorar la necesidad de hacer o no audiencias en determinados casos, pero para ello ponderan la necesidad así como el efectivo ejercicio de los derechos que el condenado puede hacer, y por lo tanto en aquellos casos en los que se ha de dictar una resolución favorable no realizan audiencia.

¹⁷² Según lo dicho por las Juezas de Vigilancia Penitenciaria, ya citadas, la no realización de audiencias para resolver todas, se debe a la alta carga laboral que tienen dichos juzgado, y han ponderado que el no realizarlas en determinados casos no vulnera los derechos del condenado, y no hacen audiencia cuando la resolución le es favorable, y además cuando se le garantiza vía recurso la revisión de lo resuelto, pero que siempre las instalan para resolver sobre beneficios penitenciarios, incumplimiento de reglas o pena, recursos, ya que en ellos se hace necesario el escuchar al sujeto, garantizándole así su derecho de audiencia. La Lic. Sonia Noemy Reyes, ya mencionada dijo que siempre se señala audiencia en los casos de libertad condicional, media pena, incumplimiento de penas alternas a la prisión, incumplimiento de condiciones, por cometimiento de nuevo delito, audiencias de permiso en caso de libertad condicional.

¹⁷³ Un ejemplo de ello es el Auto interlocutorio por medio del cual se tiene por cumplido el período de prueba, al imputado que se le ha concedido la Suspensión Condicional del Procedimiento, sin que se le haya ampliado el periodo de prueba o revocado el beneficio.

¹⁷⁴ Que según estadísticas de la Dirección General de Centros Penales, y que se han mencionado a diciembre de 2012, era del 14.43 % (3,902 procesados), lo que al seis de mayo del corriente año ha aumentado al 14.90 % (3,979 procesados), y aunque este es un dato general respecto a todas las personas condenadas, tanto privados de libertad como con penas alternas, es revelador, sobre la cantidad de personas que han sido condenadas en más de una ocasión.

¹⁷⁵ No debe entenderse como una delegación jurisdiccional de funciones, pues el DPLA, por ley debe auxiliar en el control de las penas alternas a la prisión, pero es el Juez quien resolverá en base a los informes que se le envíen sobre si se ha cumplido o no la pena, lo que sucede es que hay un distanciamiento entre ambos entes, de tal suerte que jurisdiccionalmente solamente se interviene cuando se suscita algún incidente que requiere resolución, pero

Se ha desarrollado en párrafos anteriores las funciones que normativamente corresponden al Juez de Vigilancia Penitenciaria, no obstante además de estas por ser el superior jerárquico del despacho, le corresponde lo relacionado con la gestión administrativa del mismo¹⁷⁷, es decir manejo de personal, que incluye régimen de asistencia, permisos, y disciplinario, la tramitación de los requerimientos para la obtención de los recursos que el Juzgado necesita, lo que le resta tiempo y dedicación para su labor de administrar una pronta y cumplida justicia.

Para que el Juez, realice sus funciones a cada Juzgado se le dota de personal de auxilio, estableciéndose en la Ley Orgánica Judicial, y en el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial¹⁷⁸, los requisitos de ingreso, así como los derechos y obligaciones en el desempeño de sus labores, encontrándose entre ellos:

a) El secretario del despacho¹⁷⁹, a quien en lo esencial le corresponderá la recepción de documentos, atención al público, cuidar que los expedientes se encuentren debidamente ordenados foliados y archivados, llevar los libros de registros, resguardar los secuestros será el jefe inmediato del personal subalterno, teniendo a su cargo la administración de la oficina, y por lo tanto deberá cuidar que los demás empleados cumplan con sus obligaciones¹⁸⁰, también debe organizar la agenda anotando las

no se analiza el seguimiento durante las distintas etapas y los resultados parciales que se van obteniendo, teniendo ello como consecuencia, que no se ejerce por parte del juez un verdadero control sobre la correcta ejecución de las penas.

¹⁷⁶ Debido a la dificultad para controlar las penas el DPLA, solamente informa en los casos que ejerce el control una vez por año, o cuando le es requerido por el Juez, según lo manifestaran los Jueces entrevistados.

¹⁷⁷ En cuanto al gerenciamiento administrativo del despacho, según la ley es al Secretario, a quien corresponde, no obstante por ser el Juez, el señalado disciplinariamente ante cualquier falla del sistema, solo de manera excepcional delega tal función, y en relación a aquellas actuaciones que no revistan relevancia, pero bajo una estricta vigilancia.

¹⁷⁸ En el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial, aprobado según Acuerdo de Corte Plena, número 270, del día 2 de mayo de 1994, se describen las funciones, responsabilidades, destrezas, y requisitos que debe llenar la persona para ocupar un cargo dentro del Órgano Judicial.

¹⁷⁹ El Art. 142 C.Pr.Pn. y Art. 73 de la Ley Orgánica Judicial, establecen que el Juez o Tribunal, será asistido en el cumplimiento de sus actos por el secretario, el que deberá estar autorizada para el ejercicio del cargo por la Corte Suprema de Justicia, y en el Art. 74 se detallan los requisitos para desempeñar el cargo de Secretario de Juzgado, siendo necesario que el aspirante sea al menos estudiante de la carrera de Ciencias Jurídicas, quien deberá demostrar su honestidad y honorabilidad mediante la presentación de constancias, así como aprobar exámenes de conocimiento; este procedimiento se realiza a través de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, siendo la misma en pleno quien emite la autorización respectiva

¹⁸⁰ El artículo 78 y siguientes de la Ley Orgánica Judicial, se enuncian de manera detallada las funciones, obligaciones y prohibiciones de dicho funcionario judicial, además de las contempladas en el Art. 142 C.Pr.Pn.

diligencias a practicar así como el inicio y finalización de las ejecuciones¹⁸¹, correspondiéndole a nivel jurisdiccional asistir al Juez en sus actuaciones, autorizando las mismas con su firma, ordenar citas, notificaciones, llevar los registros al día, las estadísticas, entre otras, y además el control administrativo del despacho.

b) Auxiliares del despacho, entre estos se encuentran los Colaboradores Judiciales, Citador, Notificador, y Ordenanza, pudiendo haber en algunos casos Mecnógrafos, Encargado de Archivo, entre otros, cuya función es auxiliar al Juez, en su actividad jurisdiccional. Así los Colaboradores Judiciales realizan un trabajo técnico con responsabilidad en el seguimiento de los expedientes que se diligencian en el mismo, bajo la dirección del Juez, velando porque la tramitación de los procesos se realice en tiempo y forma conforme a la ley. El Notificador y Citador, tienen como función la realización de los actos de comunicación y convocatorias a las partes, su función adquiere especial relevancia ante el derecho de audiencia y defensa de las partes. El Ordenanza y demás personal, realizan funciones de mantenimiento y auxilio de la oficina, manteniendo el orden y limpieza de la oficina, distribuyen la correspondencia interna y externa, auxiliando en todo lo necesario para el buen funcionamiento del Juzgado, a fin de brindar un servicio de calidad.

La cantidad de personal varía de acuerdo al lugar y competencia de cada Juzgado, lo que se constituye en uno de los principales problemas ya que en el caso de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, y principalmente los de San Salvador, Santa Tecla, San Vicente y San Miguel¹⁸², que reportan el mayor número de diligencias, no cuentan con el suficiente personal¹⁸³, requiriendo año con año la asignación o

¹⁸¹. La forma de anotar el inicio y finalización de las ejecuciones es de forma manual, en papel, no se lleva una agenda electrónica, que le permita bajo sistema de alerta el planificar las diligencias que en cada expediente deben realizarse, lo que ante la elevada carga laboral genera la imposibilidad de tener un control real sobre ellas en la parte intermedia, sino solo de su inicio y final, contado por periodo de tiempo, y no por efectividad en el cumplimiento. Es de advertir que por iniciativa propia, y con las herramientas que se tiene en los equipos informáticos, cada colaborador judicial anota las incidencias de los procesos que tiene asignado, los que filtra mes a mes, para evitar incumplimiento de plazos.

¹⁸²De acuerdo al Boletín estadístico del Organismo Judicial, año 2012 (enero-junio), la carga laboral activa de los Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, era: 2° de San Salvador, 9,570 casos; 1° de San Salvador, 9,270 casos; Santa Tecla, 5,677 casos; San Miguel, 5,113 casos, San Vicente, 4,977 casos; y el total de casos activos a nivel nacional es 49,458 casos, lo que constituye una alta carga laboral, teniendo en cuenta que solamente son diez juzgados con esa competencia. *Vid.* www.Transparencia.oj.gob.sv/Filemaster/InformacionGeneral/documentacion/c-40/2860/Boletin%20Estadistico%202012, consultado el 10 de mayo de 2013.

¹⁸³ Según lo manifestaran los Jueces de Vigilancia Penitencia, en entrevistas que les fueran realizadas, el número de Colaboradores Judiciales que tienen asignados, en la mayoría de ellos no es suficiente para el número de procesos que diligencian, lo que genera mora judicial y un control deficiente de las penas.

reasignación de nuevas plazas. En el Órgano Judicial, hay personal subutilizado, que podría ser destacado en los Juzgados que los necesitan; sin embargo, al amparo de aspectos formales, como la estabilidad en el cargo, no traslados involuntarios, falta de experiencia en la materia, señalamientos que pudiera hacer la Corte de Cuentas, y que se traduce en comodidad personal, falta de voluntad institucional, y mala política laboral¹⁸⁴, no se realizan los movimientos que podrían llevar incrementar la calidad y producción del servicio, al contar las oficinas judiciales con el necesario para responder a la carga laboral circulante¹⁸⁵, lo que genera un seguimiento inadecuado de la ejecución de las penas, siendo ello relevante en relación a los no privados de libertad, ya que a estos se les debe tener en constante control respecto al cumplimiento de la condena y condiciones, por estar en contacto con la sociedad, en la cual pueden verse nuevamente inmersos en actos ilícitos, y con ello no se podrá lograr su rehabilitación y la evitación de la reincidencia.

Otro de los problemas administrativos que se enfrentan en los Juzgados de Vigilancia es que tanto el Juez, como el Secretario, realizan funciones administrativas, que les impiden el maximizar su tiempo a la labor jurisdiccional, ello no obstante que el Secretario tiene determinadas sus funciones por ley, la responsabilidad por el incumplimiento de las mismas, recae sobre el Juez, razón por la cual no se le delega el control administrativo del Juzgado¹⁸⁶. La multiplicidad de funciones que realiza el Secretario, aun cuando no tenga la responsabilidad directa, son muchas, siendo ineludible e indelegable el apoyo en lo jurisdiccional, pero aunada a las administrativas al igual que al Juez, su realización le consume gran cantidad de tiempo, y que ante la elevada carga laboral, redundando en la falta de acuciosidad y diligencia limitándolo a desarrollar de manera pronta, solo aquellas que sean urgentes.

¹⁸⁴ Se dice falta de voluntad personal e institucional, porque creo que no se vulnera ningún derecho de los trabajadores ni se causa agravio a los recursos del Estado, al realizar movimientos dentro de la misma Institución, en la misma categoría, con el mismo cargo y por ende con el mismo salario, más aún dentro de la misma ciudad. Sería saludable para todo el sistema sin que crezca de manera innecesaria el realizar los movimientos, justificándolos con la necesidad institucional, sin sucumbir a la voluntad de quienes normalmente están acomodados en un lugar donde la carga laboral es menos que aquel donde se les necesita.

¹⁸⁵ Lo que se debe también a que cuando los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, empiezan a funcionar, en 1998, les fueron puestos a su orden por los Juzgados ahora de Instrucción a todos los imputados que se encontraban condenados, para que le dieran seguimiento a la ejecución de las penas que hasta ese momento habían sido controladas por los jueces sentenciadores, lo que les generó desde su inicio alta carga laboral, sin que desde aquella fecha se les haya dotado del personal necesario para cubrirla y que crece proporcionalmente a la criminalidad, teniendo para finales del año 2011, la cantidad de 46,919 procesos activos, y para mediados de 2012, la cantidad de 49,458, con un aumento en seis meses de un aproximado de dos mil quinientos procesos.

¹⁸⁶ El Consejo Nacional de la Judicatura, en las evaluaciones anuales de desempeño que hace en cada uno de los Tribunales del país, lo que revisa esencialmente son aspectos administrativos y de forma, y el resultado negativo le es atribuido al Juez, cuando en su mayoría dependen de Secretaría.

Se ha detectado además que el personal de los Juzgados de Vigilancia, recibe muy poca capacitación especializada, lo que se debe a que al ser pocos los de esta jurisdicción, la Escuela de Capacitación Judicial, que es la encargada a nivel institucional de inducir y actualizar al personal no programa de manera frecuente temas sobre Derecho Penitenciario¹⁸⁷.

11. PROCESO DE EJECUCIÓN Y CONTROL DE LAS PENAS ALTERNAS A LA PRISIÓN

El proceso de control de la ejecución de las penas alternas a la prisión viene dado por los Arts. 54 y sig. L.Pn., y le corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria, a través del DPLA. El Art. 43 L.Pn., establece que al encontrarse firme la sentencia condenatoria, el Juez de la causa, deberá remitir dentro de los cinco días siguientes al Juez de Vigilancia Penitenciaria, certificación de esta, quien ordenará su cumplimiento y la realización del cómputo respectivo para determinar el tiempo que el condenado ha estado en prisión (provisional), y lo que le falta por cumplir de la pena impuesta según su modalidad.

Todos los incidentes que se presenten durante la ejecución de la pena deberán resolverse en audiencia oral, según lo establece el Art. 46 L.Pn., para la cual se convocará a las partes, a la que deberán asistir haciendo cada una sus alegatos y argumentaciones orales, luego de lo cual el Juez, resolverá lo pertinente según corresponda¹⁸⁸. La audiencia contribuye a garantizar de manera efectiva los derechos del condenado, además que le acerca al Juez, para ejercer un mejor control sobre el cumplimiento de la pena. En el caso de las penas alternas a la prisión, no todo lo relativo a las mismas se resuelve oralmente, sino que el Juez, de manera discrecional decide si convoca o no a audiencia, esta facultad si bien no le está dada por ley, es admisible por interpretación de los mismos derechos y garantías del procesado, ya que si lo que ha de resolverse es un derecho, y se favorecerá su situación jurídica,

¹⁸⁷ Corresponde a la Escuela de Capacitación Judicial, del Consejo Nacional de la Judicatura, el brindar capacitación a todo el personal del Órgano Judicial, en todas las áreas, no obstante por la especialidad y el poco personal, no se brindan frecuentemente cursos sobre esa materia, aunque si se les incluye en el resto de la programación, siendo la Escuela Penitenciaria, de la Dirección General de Centro Penales, la que por su misma naturaleza e interés, si les brinda e invita a participar a Jueces, Colaboradores Judiciales, Fiscales, y demás funcionarios relacionados con el tema, lo que posibilita una retroalimentación de todos los involucrados en el tema, según lo manifestaran los Jueces de Vigilancia Penitencia, entrevistados.

¹⁸⁸ Esto es lo que establece la ley, sin embargo como se mencionó en apartados anteriores no todos los jueces, realizan audiencias para resolver todo lo que se les presente dentro del proceso, sino solo en aquellos casos que consideran pertinente y para resguardar los derechos del condenado.

atendiendo al principio de pronta y cumplida justicia, y se deja en su caso a las partes abierta la posibilidad de interponer los recursos que se les confieren.

Ordenado el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, con el informe de la evaluación diagnóstica que le envía el DPLA¹⁸⁹, y teniendo ya el perfil del condenado ha de resolver, en el caso de las penas alternas a la prisión y ante el catálogo de instituciones de acogida, el lugar, días y horas de cumplimiento –para el arresto de fin de semana, y trabajo de utilidad pública-. En este acto procesal el Juez decide la forma de ejecución de la pena, y la intensidad del control¹⁹⁰. En la evaluación diagnóstica, se establece de forma especializada, las características particulares del infractor, lo que sirve de base, para asignarle el lugar y forma de cumplimiento, y determinar la manera en que ha de realizarse la verificación del cumplimiento de la pena, como de las reglas de conducta en su caso¹⁹¹.

Iniciada la ejecución de la pena es el DPLA, quien ejerce el control directo sobre la misma, y la forma de hacerlo variará de acuerdo a ella, y los requerimientos que el juez, haya establecido. Para determinar si la pena se está cumpliendo, se establece un plan de seguimiento en el cual han de realizarse: visitas de campo, visitas institucionales, y grupos de apoyo, teniendo como objetivo las dos primeras el constatar in situ, el cumplimiento de la pena y condiciones, y la tercera que consiste en la realización de charlas, talleres, seminarios, que coadyuven en el proceso para motivar el cumplimiento y cambio conductual de los sujetos¹⁹². Del resultado de esas actividades se deberá informar al juez, periódicamente, o por requerimiento, a fin que este resuelva lo pertinente según corresponda.

¹⁸⁹ El rol del DPLA, se desarrollará en el acápite siguiente.

¹⁹⁰ El DPLA, en algunas ocasiones establece y hace saber las condiciones en las que se deberá cumplir con la condena, según lo manifestara en entrevista la Licenciada Ana Janci Elizabeth García Hernández, Jefe de Oficina Regional Central “E” del DPLA; proceso que aun cuando el Art. 54 L.Pn., lo establezca, no se considera adecuado ya que es el Juez, el que debe inducir al infractor, para que este asuma el compromiso y entienda las repercusiones del no cumplimiento de la forma que se le establece. La manera de realizar el procedimiento no tiene implicaciones jurídicas, siempre que se garanticen y respeten los derechos del procesado, no obstante se considera que el impacto psicológico en el infractor se debilita al no ser el juez quien le haga la imposición, y con ello la posibilidad del cumplimiento de los fines de la pena.

¹⁹¹ De acuerdo a entrevista brindada con la Licenciada Astrid de los Ángeles Torres, Jueza de Vigilancia Penitenciaria de Santa Techa, la evaluación diagnóstica no es vinculante para el Juez, no obstante le sirve de parámetro para determinar cual será la mejor manera de garantizar el cumplimiento de la pena y su control, ya que los otros elementos serán recogidos en la Audiencia Oral, y es con base a su confrontación y objetivización que se resolverá y dirá como ha de cumplirse la pena.

¹⁹² El DPLA, en el año 2011 realizó 660 grupos focales, 8,398 visitas domiciliarias; en el tercer trimestre el año 2012, realizó a nivel nacional 2,170, visitas de campo; 1916, visitas institucionales; y 160 grupos de apoyo, según datos proporcionados por la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de incumplimiento de la pena o reglas de conducta el Juez de Vigilancia Penitenciaria, señala audiencia de incumplimiento y en ella, con base en los informes de control y seguimiento, así como con lo que las partes y el imputado aporten, podrá ordenar la continuación de la ejecución de la pena de la misma manera o con la aplicación de una distinta, teniéndose como último recurso la prisión, o la continuación del proceso en caso que este se encontrara suspendido. Concluida formalmente el tiempo de ejecución de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, realiza audiencia, para declarar su extinción, y si se le hubieran inhabilitado sus derechos, y lo pidiera el condenado se los rehabilitarán, de lo cual informará al DPLA, para que se de cierre legal al expediente, dando ahí por terminada la fase de ejecución.

Lo relacionado es el proceso que normativa y administrativamente, se establece para la ejecución de las penas, es el deber ser, en donde cada ente realiza su papel de acuerdo a lo establecido, sin embargo la realidad dista de ello, ya que si bien en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, se ordena en la ejecución de las penas, esto se hace con base a una valoración diagnóstica y plan de seguimiento, elaborado de manera superflua, en donde solo se entrevista del infractor, y no como lo señalan los Manuales Operativos, que debe hacerse una investigación en el ambiente social, familiar y laboral en el que se desarrolla, incluso con exámenes médicos, ya que solo de esta manera el perfil del infractor servirá para dirigir el control de la pena o condiciones que deba cumplir, lo que conlleva a que la ejecución del plan de seguimiento se realice de forma deficiente y no se obtengan los resultados deseados.

En la suspensión condicional del procedimiento, y suspensión condicional de la ejecución de la pena, los motivos que generan mayor incumplimiento son: 1) Que los condenados por pertenecer a estratos de la población con mayores carencias económicas, de salud, educación, no dimensionan adecuadamente el contenido de la medida que les ha sido impuesta, y creen erróneamente, que si están en libertad es porque su proceso concluyó de manera satisfactoria. Sobre esto mucha responsabilidad tienen los defensores, y el mismo Juez sentenciador, al no explicarles de manera comprensible lo resulto y sus consecuencias jurídicas. 2) Que el infractor carezca de recursos económicos para movilizarse desde su lugar de residencia al lugar de cumplimiento. 3) La frecuente movilización de los condenados, quienes no informan sobre los cambios de domicilio, y de esta forma rompen el seguimiento de la ejecución. 4) Por la comisión de nuevos hechos delictivos, ello debido a

que por encontrarse en libertad cumpliendo la pena, o reglas de conducta, y por estar inmersos en un medio criminal reinciden, esto ocurre con mayor frecuencia, en aquellos que han sido condenados por delitos contra el patrimonio y relacionados con droga¹⁹³

Normalmente la pena se tiene por cumplida o es prescrita por el transcurso del tiempo y cumplimiento de condiciones, pero no se realiza evaluación ni durante la etapa de seguimiento o ni al final, para determinar si es necesario el reorientar la forma de ejecución la pena y si esta ha causado algún efecto positivo en el infractor en relación a su entorno¹⁹⁴. El proceso de ejecución de las penas alternas a la prisión es deficiente, porque aún cuando la ley, y los manuales establezcan los objetivos y brinden las herramientas, estas no son implementadas, por la falta de recursos y de voluntad de los operadores.

A continuación se enuncia el proceso administrativo seguido actualmente en los Juzgados de Vigilancia, para ordenar la ejecución de la sentencia: el Secretario recibe la certificación del pedido de ejecución de sentencia o control de condiciones, le da entrada en el libro correspondiente, le es asignado a un Colaborador Judicial, que en algunos de manera equitativa según la entrada, o por instituto jurídico, dicha entrega se hace por medio de un libro que controla la hora y día de ese acto; recibido el expediente y con la dirección del juez, se prepara el proyecto de resolución por escrito, devolviéndoselo al secretario, para que este lo revise y pase al juez, quien aprobado lo firma, y devuelve al secretario, quien lo pasa nuevamente por libro, al notificador y citador, para que realicen los actos de comunicación según corresponda, estos lo devuelven a la espera de la práctica de la audiencia si se hubiera ordenado; y concluida esta, el proceso pasa a archivo provisional¹⁹⁵, hasta que se reciban informes, o se ordene la práctica de nuevas diligencias.

¹⁹³ Según entrevista con Licenciado Gerardo Cisneros, ex Jefe del DPLA y Licenciada Ana Janci Elizabeth García Hernández, Jefa de Oficina Regional Central “E” del DPLA.

¹⁹⁴ Según entrevistas realizadas a los y las Jefes de Regionales de Occidente y Cetro del DPLA, y Jueces entrevistados, no se realiza ningún tipo de evaluación para determinar si se ha cumplido con los fines de la pena, ya que la ley no lo exige, y por ello solo se ve que se cumpla con la condena en la forma en que se ha impuesto y las condiciones, y además por la falta de recursos, y carga laboral, según lo manifestara el Licenciado Carlos Francisco Mena Alemán, Jefe Regional de Occidente “A”.

¹⁹⁵ En relación a la modalidad del resguardo de los expedientes, estos pueden encontrarse en un archivo general del Juzgado ordenado en número correlativo, o por el Colaborador Judicial, que tiene a su cargo el seguimiento, estimando que esta última modalidad es la más adecuada si no se tiene un mecanismo de alerta de expedientes, para determinar su estado, debido a que al ser la responsabilidad directa de quien lo tiene a cargo, se puede controlar más fácilmente el estado del trámite.

Lo anterior lo que denota es un procedimiento que se fija más en formalidades administrativas, que en cuidar de la verdadera finalidad del proceso de control de penas, lo que genera dilación y mora en la tramitación de los expedientes, y no hace posible que el recurso que se tiene se utilice de manera eficiente, hay muchos pasos en el trámite que debería simplificarse para aprovechar el tiempo de manera efectiva, además que se ha detectado que en los Juzgados, no existe la idea de equipo para la realización del trabajo, sino que cada miembro del grupo lo realiza de manera individual, perdiéndose la idea de sistema organizado para ejecutar las penas, y lograr su fin.

12. EL DEPARTAMENTO DE PRUEBA Y LIBERTAD ASISTIDA

El Departamento de Prueba y Libertad Asistida, es un organismo que depende de la Corte Suprema de Justicia destinado a auxiliar a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, encaminado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 27 inc. 3 Cn., en cuanto al fin resocializador de la pena, coadyuvante en el control de las penas no privativas de libertad, tal como lo establecen los Arts. 33 y 39 L.Pn.¹⁹⁶, formado por inspectores y asistentes de prueba. Los inspectores de prueba deben ser Abogados, ya que será el Jefe de la oficina, y los Asistentes, Licenciados en Trabajo Social, quienes realizarán el control y seguimiento de las penas los que pueden desplazarse a cualquier lugar en el ejercicio de sus funciones.

El DPLA, nace en 1998 con la implementación de la normativa penal, que comprendió el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley Penitenciaria, cuya organización y competencia, se regula conforme lo establece la Ley Orgánica Judicial, en los artículos 121 a, 121 b, 121 c, y 121 d¹⁹⁷, estando

¹⁹⁶ Art. 39 inc. 1 Ley Penitenciaria. “El Departamento de Prueba y Libertad Asistida estará conformado por un cuerpo de Inspectores y Asistentes de prueba que nombrará la Corte Suprema de Justicia, y estará al servicio de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en las tareas de control de las condiciones o reglas de conducta impuestas en los casos de suspensión condicional del procedimiento penal, medidas de seguridad, libertad condicional, suspensión condicional de la ejecución de la pena en cualquiera de sus formas, y el cumplimiento de penas que no implican privación de libertad”.

¹⁹⁷ Art. 121 a.- Créase el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, como una dependencia de la Corte Suprema de Justicia, el que estará a cargo de un Jefe que deberá reunir las cualidades requeridas para ser Juez de Primera Instancia. Contará con un cuerpo de inspectores y asistentes de prueba nombrados por la misma Corte. Art. 121 b.- Corresponderá al Departamento de Prueba y Libertad Asistida, colaborar con los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en las tareas de control de las condiciones o reglas de conducta impuestas en los casos de suspensión condicional del procedimiento penal, medidas de seguridad, libertad condicional, suspensión condicional de la ejecución de la pena en cualquiera de sus formas, y el cumplimiento de penas que no implican privación de libertad.

constituido en aquel momento por 30 personas, entre personal técnico y administrativo, con tres oficinas Regionales, con sede en San Salvador, San Miguel y Santa Ana, las que ante el aumento de los casos a atender se han incrementado a ocho, con un total de 68 asistentes de prueba, cuya competencia está determinada por el lugar de residencia del condenado, y que se distribuyen de la forma siguiente:

Regional A, San Salvador, le corresponde La Libertad, y Chalatenango, remitiéndole el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria de San Salvador y los Juzgados de la Zona Paracentral, siempre que resida en la Zona Central. Regional B, controla San Salvador, La Libertad, y Chalatenango, recibe del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria de San Salvador y todo lo que remitan los Juzgados de la Zona Oriental, siempre que resida en la Zona Central. Regional C, con competencia territorial en San Salvador, La Libertad, y Chalatenango, recibiendo del Juzgado de Vigilancia Penitencia de Santa Tecla y lo que remitan los Juzgados de Occidente, siempre que resida en la Zona Central. Regional D, controla en Cuscatlán, La Paz, Cabañas y San Vicente, y recibe de todos los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de la República. Regional E, con competencia para San Salvador, La Libertad, Chalatenango, Cuscatlán, La Paz, Cabañas y San Vicente. Le remiten todos los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de la República, siempre que resida en la Zona Central. Regional Oriental, controla La Unión, Morazán, San Miguel, y Usulután, le envían todos los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de la República. Regional Occidental A, y B, conoce de Ahuachapán, Sonsonate y Santa Ana, pudiendo remitirle todos los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de la República.

En cuanto a las Regionales de la zona central, es la “E”, la que se ocupa de manera exclusiva de la pena de Trabajo de Utilidad Pública, Arresto de fin de semana y Arresto domiciliario, mientras que las otras cuatro controlan la Libertad Condicional, Libertad Condicional Anticipada, Suspensión condicional de la ejecución de la pena, suspensión Condicional del Procedimiento, y Medias de Seguridad; en las otras zonas ejercen el control de manera indistinta para todos los institutos jurídicos.

Art. 121 c.-Corresponderá al jefe del Departamento de Prueba y Libertad Asistida: la elaboración de los manuales de procedimiento que sean necesarios, para que el Departamento preste un servicio adecuado a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena;

Establecer, dentro del Departamento, las comisiones requeridas para supervisar el cumplimiento de las medidas sustitutivas de detención, que le corresponden de acuerdo a la Ley;

Colaborar y obtener la colaboración de los organismos administrativos que establece la Ley Penitenciaria, para un mejor cumplimiento de sus objetivos; y las demás atribuciones que la Ley y la Corte Suprema de Justicia le señale.

Art. 121 d.-La Corte Suprema de Justicia, dictará las normas reglamentarias administrativas y operativas, para el mejor funcionamiento del Departamento.

Para dar cumplimiento a las normas de control interno, los manuales del DPLA, entran en vigencia el día 19 de octubre de 2005, en los cuales se definen las áreas de autoridad, responsabilidad y relaciones de jerarquía. Estos manuales son el de Organización, de Descripción de Puestos y el de Procedimientos¹⁹⁸, en estos se suministra el marco referencial que orienta la sistematización de las actividades y las funciones que desarrolla el Departamento, para alcanzar su cometido, ya que normaliza las actividades, operaciones, puestos y unidades que participan, así como la documentación que debe llevarse. La implementación de los Manuales Administrativos, ha permitido la realización del trabajo a través de fases, con un orden preciso hacia las metas establecidas, estrategias, evitando duplicidad de esfuerzos.

Con base en el Manual de Procedimientos, el DPLA, tiene diseñado que la atención al asistido se la den los asistentes de prueba, la cual es dividida en fases, en las que se busca controlar de manera eficiente las penas y medidas alternas a la prisión a las que se les debe dar seguimiento, y que son las siguientes:

A) Valoración diagnóstica y formulación del plan de seguimiento: De acuerdo a los Manuales de Procedimientos¹⁹⁹, cada caso debe ser atendido de acuerdo a sus características particulares, lo que determinará la mayor o menor intervención²⁰⁰, se tiene en cuenta para su elaboración lo que establecen las Reglas de Tokio y Reglas de Bangkok²⁰¹, en tanto que la supervisión ha de tener como objetivo

¹⁹⁸ Manuales de Organización, de Descripción de Puestos y de Procedimientos, aprobados según acuerdo de Corte Plena número 139 bis del siete de julio del año dos mil.

¹⁹⁹El Manual de Procedimientos Administrativos del DPLA, plantea como objetivo de la fase de valoración diagnóstica: *“Efectuar la investigación correspondiente apegada a la realidad del Asistido(a), ya sea de la vida anterior, durante y posterior al cometimiento del delito, en aspectos sociales, conductuales y criminológicos, a efecto de elaborar un diagnóstico que permita obtener un plan de seguimiento acorde a la individualidad del Asistido(a) y obtener un efectivo cumplimiento de la pena o regla de conducta impuesta. No tendrá una duración mayor de 90 días desde que el Asistente de Prueba inicie la entrevista con el Asistido”*.

²⁰⁰El Art. 11 del Manual de procedimientos del DPLA, regula las técnicas de supervisión que pueden ser empleadas, como son: entrevistas con enlaces comunales, entrevistas con patrono, familia, víctima, entrevista en medio controlado, sistema de apoyo por pruebas médicas y de laboratorio, grupos focales, investigación de campo, visita domiciliaria, y todo lo que sea necesario para lograr los objetivos.

²⁰¹Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), adoptadas por la Asamblea General en resolución 65/229, del 21 de diciembre de 2010. En estas se establece como los países miembros de las Naciones Unidas, deben tomar las medidas pertinentes para minimizar el uso de la prisión, e implementar penas y medidas diferentes a ella, debiendo siempre buscar la resocialización, y reinserción del infractor, al que durante el control de estas deberá brindársele tratamiento, con el fin de evitar la reiteración delictiva. El segundo de los instrumentos va dirigido al especial tratamiento que

ayudar al delincuente a su reinserción en la sociedad, de manera que se reduzca al mínimo la probabilidad de que vuelva a delinquir. En esta etapa el asistente de prueba debe tomar la entrevista inicial, para formular un diagnóstico sobre la situación personal del condenado, en relación a su actitud para el cumplimiento, delito cometido, condiciones socio-familiares, para así establecer cuál es la mejor manera y lugar para el cumplimiento de la pena o condiciones impuestas, a partir de lo cual se elabora el plan de seguimiento, que consistirá en la estrategia a seguir con cada uno de los asistidos, para lograr los objetivos, el que debería hacerse atendiendo a las necesidades del mismo.

Se ha dicho que es en esta primera etapa de ejecución de penal en la que se inician las deficiencias en el control, ya que el diagnóstico a no ser realizado teniendo en cuenta toda la información, dará lugar a un plan de seguimiento inadecuado, que no producirá los resultados esperados.

B) Ejecución del plan de seguimiento²⁰². En esta fase, se brinda la asistencia y control para lograr el cumplimiento de la pena que conlleve a resultados favorables, teniendo como base la forma en que el Juez determinó que esta debía cumplirse informando sobre cualquier incidencia negativa como sobre la evaluación positiva. Es aquí donde se detectan las mayores dificultades, para lograr la efectividad del tratamiento, lo que se debe a la excesiva cantidad de casos que cada asistente de prueba tiene asignados, que es en promedio doscientos cincuenta casos activos y la falta de recursos materiales para movilizarse hacia los lugares de residencia, trabajo o de cumplimiento de penas, redundando en un ineficaz seguimiento del plan²⁰³.

Esta es la etapa más importante del control de ejecución de las penas alternas a la prisión ya que es aquí donde el Juez debe verificar no solo de manera formal y mediante informes si ésta se está ejecutando de tal forma que conlleve a resultados socialmente favorables. El procedimiento puede

debe dársele a la mujeres desde que ingresan a prisión, como a aquellas que gozan de libertad, de tal manera, que se ha de tomar en cuenta para su trato su condición, la revictimización de que puede ser objeto, así como de aquellas que tienen personas a su cuidado, especialmente menores de edad, a quienes se les debe privilegiar.

²⁰²De acuerdo a los Manuales Administrativos del DPLA, el plan de seguimiento se ejecuta: “... a través del modelo de control o de asistencia o una combinación de ambos, de acuerdo al caso, durante la vigencia del periodo de prueba o de la pena impuesta, así como, las medidas de seguridad con tratamiento médico ambulatorio o medidas y las condiciones jurídicas dictaminadas por el Juez respectivo, aportando a dicha autoridad judicial, los elementos técnicos necesarios sobre el desenvolvimiento de la intervención ejercida al Asistido(a)”.

²⁰³ Información proporcionada por la Licenciada Ana Janci Elizabeth García Hernández, y en el DPLA, en la que manifestó de manera objetiva cual es el papel que realiza el Departamento, y el porque no es posible el cumplir con los objetivos.

consistir en: visitas de campo al domicilio, lugar de trabajo, entorno social del asistido, entrevistas a fuentes colaterales, como víctimas, empleadores, entre otros, a través de las cuales se busca verificar la información proporcionada por el asistido, lo que implica la elaboración de un plan y calendario de trabajo, debiendo remitirse los informes al Juez, sobre el cumplimiento de la pena y medidas de control²⁰⁴.

Aun cuando ya está determinado en el manual operativo cuáles son las actividades que se deben realizar, por la falta de recursos o es posible que se lleven a cabo de manera satisfactoria, y se recurre de forma práctica, a la realización de las entrevistas vía telefónica, lo que aún cuando es válido por estar regulado en los manuales no debería ser el procedimiento regular, ya que la información es más fácilmente distorsionada, al no haber intermediación por el entrevistador. No es posible la realización de visitas domiciliarias en todos los casos y con la periodicidad que ameritan, sino solo en casos que requieren mayor atención, ni es posible el realizar otras actividades de control. Por lo anterior los informes de seguimiento no se envían oportunamente, llegando al extremo que se hace hasta que el periodo de pena está finalizado, sin que en muchas ocasiones se haya realizado ningún control.

C) Fase de cierre²⁰⁵. El objetivo de esta es dar por concluido el proceso de control y seguimiento de los asistidos, elaborando el informe correspondiente para el Juez de Vigilancia Penitenciaria, en el que se señalará si se cumplió o no con las condiciones y medidas impuestas. El cierre puede ser de dos formas: legal y técnico. El cierre legal del expediente, viene determinado por la declaración de la extinción de la pena ante su cumplimiento, y la declaratoria de rehabilitación de los derechos del condenado, lo que corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria, para el año 2011 y según datos del DPLA, se cerraron legalmente 389 casos. El cierre técnico, se realiza en el DPLA, cuando no se recibe informe por parte del Juez, sobre la culminación del proceso en su sede; lo que significa que el proceso ha quedado suspendido por indeterminación de la situación del procesado. Este cierre técnico puede darse además cuando se ha informado al Juez, sobre el incumplimiento de la pena, o medidas

²⁰⁴La Señora Jueza de Vigilancia Penitenciaria de Santa Tecla, ya citada, manifestó, que aun cuando el DPLA, está en la obligación de informar, lo hacen una vez por año, o cuando es requerido por el Juez, lo que genera que no se lleve un control efectivo sobre el cumplimiento de la pena.

²⁰⁵ En los Manuales Administrativos del DPLA, se establece como objetivo de la Fase de cierre: “*Dar oficialmente por concluido el proceso de control y seguimiento a los asistidos(as), dejando constancia en el Expediente mediante la elaboración del Informe de Cierre, la adición de la Resolución Judicial y el Auto de Cierre respectivo*”.

impuestas, y no hay respuesta sobre la revocatoria o ampliación del plazo de prueba; con él se saca de circulación el proceso, para procurar la continuidad y mejor atención a otros casos, que están en trámite. En 2011, y según datos del DPLA, se pronunciaron 732 cierres técnicos, que constituye el doble de los cierres legales, con lo que se evidencia no solo falta de coordinación con los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, ya que son ellos quienes deben hacer del conocimiento de esta unidad la situación jurídica en que el proceso de ejecución de pena se encuentra²⁰⁶, sino también a la inversa, por la falta de informes del DPLA, hacia el Juez. Es con esta fase que concluye la actuación del Departamento, en el proceso de ejecución de las penas alternas a la prisión.

13. ENTIDADES COADYUVANTES EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS ALTERNAS A LA PRISIÓN

El Departamento de Prueba y Libertad Asistida, atendiendo a uno de sus cometidos ha logrado establecer una red de instituciones a nivel nacional que contribuyen a la ejecución de las penas alternas a la prisión, dando los espacios necesarios para su cumplimiento. Cada institución establece los requisitos de admisibilidad, el número de condenados que acepta, y la actividad en la que han de desenvolverse, siendo para el último caso lo común en actividades de limpieza, y mensajería. Entre las instituciones que más apoyo brindan a estos programas de rehabilitación están las Alcaldías Municipales, Policía Nacional Civil, Casas de la Cultura, Centros Escolares del sistema público, Hospitales Nacionales, Iglesias, Cuerpos de Socorro como la Cruz Roja, Cruz Verde y los mismos Juzgados de Vigilancia, entre otros.

En relación a la pena de Trabajo de Utilidad Pública, en la mayoría de los casos el cumplimiento se realiza en Alcaldías Municipales, Delegaciones de la Policía Nacional Civil, Centros Escolares, e Iglesias, por cuanto que son entidades que requieren constantemente personas para trabajos auxiliares, personal para servicios varios. La determinación del lugar de cumplimiento está basada en la evaluación diagnóstica que se le realiza al penado, ya que es en ella en la que este brinda información acerca de sus habilidades laborales, su lugar de residencia y demás condiciones socio-familiares, ya

²⁰⁶. En relación a los datos Estadísticos, no fue posible el obtener los del año 2012, para tener una idea actualizada de la situación, ya que a la fecha de elaboración de la investigación no les tenían consolidados.

que por no ser remunerada la actividad se ha de tener en cuenta que esta no le cause un perjuicio patrimonial, prefiriéndose aquellos lugares que están cerca del entorno en el que cohabita

Respecto de la pena de Arresto de Fin de Semana, es la Policía Nacional Civil, los Destacamentos Militares, y entidades de socorro los que brindan apoyo, dada la naturaleza de la pena, lo que genera dificultades por la permanencia nocturna de quienes han sido condenados, ya que no se dispone en otras instituciones de un espacio destinado para tal fin, y las mencionadas por su naturaleza y función brindan servicio de manera ininterrumpida²⁰⁷. Es importante mencionar que las gestiones para que las instituciones brinden su cooperación son hechas de manera directa por los Inspectores y Asistentes de Prueba del DPLA, según las necesidades que se presentan y las condiciones particulares del condenado, ya que el Estado no cuenta con lugares de cumplimiento de penas alternas a la prisión, ni se han realizado por parte de la Corte Suprema de Justicia o la Dirección General de Centros Penales, convenios con instituciones públicas para ello, lo que genera demora en el inicio de la ejecución de la condena y hasta el total incumplimiento²⁰⁸.

Cada institución tiene designado un referente, que es la persona que se encarga de recibir a los asistidos y dar seguimiento a la pena en el lugar, a quienes se les solicita que informen de manera periódica sobre el cumplimiento de la pena, y no solo en caso que no se cumpla, faltas disciplinarias, o por requerimiento del DPLA, que es cuando normalmente lo comunican. El DPLA, tiene a su vez que realizar visitas para verificar la asistencia del condenado y la forma en que realiza el trabajo que le ha sido asignado.

²⁰⁷ Se debe tener en cuenta que aun cuando la persona está condenada, y por ello debe permanecer durante el fin de semana en el lugar que le es designado, no está obligado a realizar ningún tipo de actividad, no obstante como parte del proceso rehabilitador, en algunas de estas instituciones se les incluye en programas de capacitación técnica vocacional, y cooperación, pero será voluntaria la asistencia.

²⁰⁸ SANZ MULAS, *Óp. cit.*, p.347, 348, señala: “*el trabajo en beneficio de la comunidad es una figura cuyo éxito, más que de una perfecta regulación normativa sin lagunas de ningún tipo, de lo que depende es de la adecuada estructuración de un servicio dedicado a la colaboración con el poder judicial. Del necesario apoyo por parte de la administración, en orden a ejecutar la sanción y ofrecer ayuda y asistencia social al condenado; algo, por otro lado, efectivamente costoso e imposible de improvisar de un día a otro*”. La falta de lugares de cumplimiento puede llevar a declarar la prescripción de la pena, lo que en estos casos no es imputable al condenado sino al Estado por no contar con los medios y mecanismos necesarios para ello. Desde el momento que es impuesta la pena el tiempo de cumplimiento comienza a ser computado, no obstante que en la realidad la pena no se cumpla, pero no se puede tener como quebrantamiento de la misma de parte del infractor, ya que esto no depende de él.

La Dirección General de Centros Penales, y la Corte Suprema de Justicia, que son las entidades directamente legalmente responsables del cumplimiento de penas, pero al parecer no han asumido su responsabilidad de coordinación para tener la logística necesaria que haga viable el cumplimiento de las condenas con el control adecuado, sin que haya duplicidad de funciones, y con ello desperdicio de unos recursos, y falta de otros, sobre lo cual se han detectado las siguientes deficiencias²⁰⁹:

a) No se tiene una red interinstitucional que concentre la información de los condenados ya sea a penas privativas de libertad o no, y a la que puedan acceder todas las instituciones relacionadas con la administración de justicia, para conocer en tiempo real el expediente de cada imputado, y saber a la orden de quien se encuentra, y bajo qué condiciones²¹⁰.

b) A nivel interno del Órgano Judicial, el DPLA, cuenta con un sistema integrado de información respecto a los condenados a quienes dan seguimiento, pero ningún Juez con competencia penal, ni aún los de vigilancia penitenciaria, tienen acceso a él, lo que genera imposibilidad para detectar a los imputados que están siendo sometidos o han sido condenados en nuevos procesos, los que en muchas ocasiones se están tramitando de forma simultánea, llegando a aplicárseles salidas y procedimientos que de tenerse conocimiento su verdadera situación jurídica no serían aplicables o admisibles.

c) Con el plan de modernización del Órgano Judicial, se proyectó interconectar a todos los Juzgados y Tribunales del país, para lo cual se da inicio a la digitalización parcial de los expedientes bajo la supervisión y control de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, se instaló en algunos Centros Judiciales, un sistema de red, pero a la fecha no es posible su utilización para esos efectos, debido a que no se cuenta con el soporte técnico que haga posible la recolección a nivel nacional de toda la información, su resguardo seguro y el que se pueda acceder a ella de manera

²⁰⁹ Para la obtención de esta información se entrevistaron seis Jueces de Vigilancia Penitenciaria, y cinco Jefes Regionales del DPLA, quienes son coincidentes al señalar los problemas que se presentan durante la etapa de ejecución y control de las penas alternas a la prisión, lo que dicen se debe a la falta de coordinación interinstitucional, y de recursos materiales y humanos.

²¹⁰ La Dirección General de Centros Penales, cuenta con un Sistema de Información Penitenciaria (SIPE), el cual es un programa que registra toda la información de los privados de libertad, permitiendo un mejor control del cumplimiento de los periodos de condena, el cual aún cuando ha sido puesto a disposición del Órgano Judicial, según lo manifestado por el Licenciado Nelson Rauda, Director de Centros Penales, ha sido instalado en muy pocos juzgado. Al respecto al consultar con Jueces con competencia penal, sobre ello, manifestaron no tener conocimiento del sistema, lo que hace evidente la falta de coordinación, para aprovechar una herramienta tan importante.

remota, sino que se almacena de forma sectorizada, es decir Jueces de Paz, Jueces de Instrucción, Jueces de Sentencia, cada uno independiente del otro, y otros por sede judicial, de tal manera que se desconoce la información que se genera en lugares distintos a los del asiento del Tribunal, constituyéndose en un recurso subutilizado.

Las falencias al sistema antes detalladas, vienen a contribuir a la desorganización en el sistema de ejecución de las penas, que conlleva al alza de la criminalidad, por falta de una política criminal que en esta etapa de represión sea efectiva, y logre la rehabilitación y reinserción del infractor.

14. RECURSOS: HUMANOS Y MATERIALES

Para el desarrollo de cualquier organización se requiere que se le dote del recurso humano necesario en cantidad e idóneo en calidad, así como de los medios materiales para realizar el trabajo; en el caso de los Juzgados, y el DPLA, ya se ha señalado cual es el personal que nominal y funcionalmente tiene cada uno, sin embargo teniendo en cuenta la carga laboral, estos resultan insuficientes²¹¹, haciéndose necesaria la contratación de más personal para suplir las necesidades. En relación a los aspectos materiales en primer lugar estos Juzgados desde su entrada en vigencia, la mayoría funciona en casas alquiladas, a excepción de los de San Salvador, que están ubicados en el Centro Integrado de Justicia Penal, debido a que la Corte Suprema de Justicia, no ha tomado las medidas pertinentes para situarlos en las instalaciones de los Centros Judiciales, no obstante remodelaciones recientes de algunos de ellos, debido a que nunca se ha previsto las necesidades que surgen de los cambios en el sistema, y su crecimiento, se planifica y construye sin ver hacia el futuro, lo que vuelve obsoleta y onerosa la administración de justicia para el Estado y también para el ciudadano.

En relación a equipo es hasta el año 2012, que se ha entregado computadoras en cantidad suficiente para algunos juzgados, y así sustituir aquellas desfasadas, pero sin que se haya capacitado al personal en el manejo de las mismas, lo que no permite que se les dé un uso eficiente, y se sigan utilizando únicamente como procesadores de texto. Cabe señalar que tampoco se les ha instalado programas que

²¹¹ Según encuestas realizadas a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, aquellos en los que hay mayor carga laboral estiman que la Corte Suprema de Justicia debería nombrar más Colaboradores Judiciales, para así poder manejar de mejor forma los expedientes que cada uno en la actualidad tiene asignado, además otro citador, ya que la localización de los condenados es en ocasiones difícil, por pertenecer a diferentes localidades; de igual manera en el DPLA, se considera necesaria la contratación de más Asistentes de Prueba, para que ejerzan un control más eficiente de las penas.

hagan más fácil la labor judicial; lo que se ha dado es solamente un cambio cuantitativo, que no impacta en el sistema para mejorar el servicio.

Desde la creación de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, y teniendo en cuenta la función que desempeñan no se les doto de los medios informáticos necesarios para ejercer un control eficiente de las penas; el alto índice de reincidencia hace necesario que estos se encuentren enlazados con un sistema que les permita conocer si una persona posee más de una entrada en el sistema de administración de justicia, en que juzgado tiene procesos vigentes y bajo qué condiciones; a la fecha el conocimiento de ello se realiza por medio de informes escritos de Juzgado a Juzgado, por la Dirección General de Centros Penales, en el caso de los condenados, o por las partes, lo que dificulta la realización oportuna de muchas diligencias como: acumulación de procesos, unificación de penas, cómputos, entre otros, llegando a generar conflictos entre las instituciones respecto a la libertad oportuna de algunos condenados²¹².

Se ha mencionado ya que el DPLA, cuenta con un sistema integrado de información, por medio del cual se alimentan los datos para cada encausado, sin que haya duplicidad de esfuerzos, manteniéndose ahí resguardada la información que puede ser utilizada por todas las Regionales según sus requerimientos, pero aun cuando ese sistema es propiedad de la Corte Suprema de Justicia, no es compartido con ninguna otra dependencia, ni aún con los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, quienes deberían conocer el total de la población que está bajo su control y las condiciones en que lo están.

El Departamento de Prueba y Libertad Asistida, al igual que los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, tienen sus sedes regionales disgregadas en diferentes locales, también alquilados, no contando con las condiciones propicias para la atención de los sindicados, y aun cuando cuentan con el equipo informático necesario, no se tiene el personal suficiente para hacer los controles in situ, pues el tener que desplazarse hacia los lugares de residencia y cumplimiento de los condenados, genera tiempo muerto que no puede ser utilizado para otras tareas, debiendo realizar programaciones y rutas

²¹² Sobre ello es menester decir que la Dirección General de Centros Penales, se rige bajo el expediente único para el control de los condenados privados de libertad, no obstante por falta de actualización de los mismos, y deficiencias en cuanto a la unificación de penas, se ha ordenado y hasta llegado a poner en libertad a condenados a quienes aún no les correspondía, lo que ha hecho más evidente la necesidad que exista integración interinstitucional, de tal suerte que los habilitados puedan tener acceso a las bases de datos de los otros, por su puesto con las restricciones y medidas de seguridad necesarias.

anticipadas para optimizar el uso de los vehículo, así como para realizar las entrevistas iniciales en la oficina²¹³.

En definitiva se puede afirmar que el sistema de control de penas alternas a la prisión, no responde a la realidad social, ya que no se ejerce de manera tal que lleve a cumplir con los fines de la pena que señala el Art. 27 de la Constitución, como es la reinserción y rehabilitación del delincuente, para así proteger a la sociedad ante la comisión de nuevos hechos delictivos, ello no obstante que de manera normativa y según los manuales institucionales, las funciones y procedimientos están delimitados claramente, pero como se ha visto por falta de recursos, así como de voluntad política, no es posible cumplir.

²¹³ En relación a la Regional D, del DPLA, esta hasta antes del año 2001, tenía su asiento en la ciudad de San Vicente, pero luego de los terremotos de ese año que daño gravemente el lugar donde se encontraba, fue trasladada hacia San Salvador, lugar donde aún se encuentra, lo que según la Jueza de Vigilancia Penitencia, de dicha ciudad, genera dificultad para realizar un control efectivo sobre las penas, ya que los infractores deben trasladarse hacia San Salvador, y en muchas ocasiones por la falta de recursos económicos no lo hacen.

CAPITULO IV

NUEVO MODELO DE GESTION JUDICIAL EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS ALTERNAS A LA PRISIÓN

SUMARIO: 15. Introducción; 16. Antecedentes de la Gestión Judicial en El Salvador; 17. Gestión Judicial; 18. Etapas de la gestión; 18.1. Planificación; 18.2. Dirección; 18.3. Control; 19. La Burocratización; 20. Nuevo Sistema de Gestión Judicial; 20.1. Rol del Juez; 20.2. Función del Secretario; 20.3. Colaboradores Judiciales y Auxiliares; 21. Departamento de Prueba y Libertad Asistida; 22. Uso de la Tecnología; 23. Redes Interinstitucionales; 24. Ejecución de las Penas Alternas a la prisión en un Nuevo Modelo de Gestión Judicial.

15. INTRODUCCIÓN

En los capítulos precedentes se ha desarrollado lo relativo a la pena en cuanto a que debe entenderse por ella, los fines que a lo largo de la historia se le han dado, y cuál es su función actual, y por qué ante el fracaso de la pena privativa de libertad y principalmente la de larga duración para conseguir el fin resocializador que contempla el Art. 27 Cn., para humanizar y minimizar la reacción punitiva del Estado, se introducen dentro del ámbito penal, penas distintas a la prisión, se le da participación a la víctima para que pueda decidir en algunos casos la continuación del proceso o la forma que desea le sea resarcido el daño causado. Se ha visto cual es el papel del Órgano Judicial en la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

En el segundo capítulo se enunciaron cuáles son las penas alternas a la prisión vigentes en El Salvador, su forma de imposición, ejecución y control, señalando cual es el papel del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, y del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, mencionándose cuál es la función que normativamente se les atribuye, y que debería cumplirse, pero también que es lo que realmente ocurre, en ese proceso de ejecución, lo que como se dijo ha generado que el control no se realice de manera eficiente y eficaz.

Teniendo en cuenta que los entes encargados de la administración de justicia, como todas las instituciones se transforman en aras de satisfacer las necesidades sociales, que su propósito es resolver el conflicto, de una forma eficiente y eficaz, lo que tendrá un mayor o menor éxito de acuerdo a los recursos con los que se cuente y el interés de quienes dirigen las instituciones, el impulsarlas a brindar un servicio de calidad, y que respondan a las expectativas sociales, en el presente capítulo se

desarrollara los componentes que debería tener un modelo de gestión judicial, que sea capaz, de optimizar los recursos materiales y humanos que se tienen, así como implementar planes estratégicos para que el control de las penas alternas a la prisión se realice de tal manera que se logre la resocialización de los condenados y se evite la reiteración delictiva. Se puntualizará cual es el rol que deben desempeñar cada uno de los operadores del Sistema de Justicia, tanto a lo interno como externo, y la importancia de las relaciones interinstitucionales para el máximo aprovechamiento de los recursos con los que cada una cuenta, poniéndolos a disposición de sus pares que persiguen el mismo fin, que es la disminución de la criminalidad, pero también que debe hacer la Corte Suprema de Justicia, para brindar un servicio de calidad.

16. ANTECEDENTES DE LA GESTION JUDICIAL EN EL SALVADOR

En El Salvador, el Órgano Judicial, ha sufrido cambios para lograr una evolución positiva en el sistema de administración de justicia, siendo con la firma de los Acuerdos de Paz, el 16 de enero de 1992 –en Chapultepec, México-, que se inician los cambios que incidirían para la concreción de un Estado Democrático de Derecho, como parte de ello se implementan reformas Constitucionales que tienen que ver con la organización y profesionalización del Órgano Judicial, para brindar una administración de justicia independiente²¹⁴ y eficaz, sometida únicamente a la Constitución y las leyes. Se reestructura la Corte Suprema de Justicia, que pasaría a estar conformada por 15 Magistrados²¹⁵, nombrados para un periodo de nueve años, cuya renovación será por terceras partes cada tres años; para ser Juez de Paz, se establece entre otros el requisito de ser Abogado, y por excepción los que no lo sean podrán ser nombrados por el término de un año. Todos los Magistrados de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y de Paz, gozarían de estabilidad en sus cargos; el Consejo Nacional de la Judicatura, se instituye como independiente²¹⁶, encomendándosele el proponer candidatos para los cargos de

²¹⁴ La independencia judicial, está referida a que la actuación del Juez debe ser libre sin estar sometido a ningún tipo de injerencia interna y externa, es decir que el Juez debe resolver basado en la Constitución, las leyes, y los propios hechos y pruebas que se sometan a su conocimiento. *Vid.* VIGO RODOLFO, Luis, *Ética y responsabilidad judicial*, 1ª ed., Santa Fe, Ed. RUBINZAL-CULZONI, 2007, p. 71, quien dice: “*En el caso del juez, lo que se pretende es que él y sólo él, sea quien derive desde el derecho la solución justa para el caso, o sea reclama la autodeterminación judicial en cuanto no haya un tercero que le indique que debe decir en el proceso o en su sentencia*”.

²¹⁵ Los Arts. 173 Cn., y 2 de la Ley Orgánica Judicial, establecen la composición de la Corte Suprema de Justicia.

²¹⁶ Los Art. 172, 179, 186, 187 Cn., reformados por Decreto Legislativo N° 64, del 31 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 217, Tomo N° 313, del 20 de noviembre de 1991. Se asigna al Órgano Judicial,

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, así como impartir capacitaciones a todos los operadores del sistema por medio de la Escuela de Capacitación Judicial.

Durante los años noventa la Corte Suprema, inicia un proceso de modernización de la administración de justicia, ya que se pasaría de la resolución de los procesos de manera escrita a uno oral, con el objeto de agilizar la tramitación y reducir la mora judicial en todas las áreas, lo que se inicia con la jurisdicción de familia²¹⁷. Se pretende romper con la estructura tradicional del sistema de prestación del servicio judicial, aprovechando las economías de escalas²¹⁸, mejorando la coordinación interinstitucional, separando las labores jurisdiccionales de las administrativas y que el Juez, se dedique de manera exclusiva a administrar justicia; se implementan programas de capacitación a todos los operadores del sistema para así lograr su profesionalización y aprehensión del nuevo modo de servir.

Con la creación de los Tribunales de Familia en el año 1994²¹⁹, se implementa la integración de los mismos de manera pluripersonal, es decir que algunos estarían formados por dos Jueces, y la resolución de los procesos en Audiencias orales, lo que tiene como fin la optimización de los recursos en aquellos lugares donde la carga laboral es mayor, y evitar la acumulación de trabajo por falta de resolución inmediata²²⁰; lo que da la pauta para que Juzgados con altos índices de carga laboral,

no menos del seis por ciento del Presupuesto General de la Nación, para con ello darle además independencia económica, y que así pueda implementar procesos de modernización, mediante la dotación de los recursos humanos y materiales idóneos a todos los tribunales del país.

²¹⁷ El Código y Ley Procesal de Familia, entran en vigencia el día 1 de octubre de 1994, lo que marca el inicio de la nueva forma de diligenciar los procesos, ya que se implementa la oralidad, dándole así aplicación práctica de los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, igualdad de partes, entre otros.

²¹⁸ RAY, Debraj. *Economía del Desarrollo*, María Esther Rabasco, traductor, 1ª ed., Barcelona, Ed. Antoni Boesh, 2002, p. 623, señala que debe entenderse por economía de escala cuando “*los costes medios de producción disminuyen a medida que se expande la producción*”, en el sector público esto puede aplicarse desde la adquisición de bienes ya que a mayor cantidad de compra los costos disminuyen, hay una mejor distribución de los recursos materiales y por ende también una mayor producción y efectividad en el servicio, pero esto debe conjugarse con la actitud y calidad del recurso humano, ya que de ello dependerá el aumento en producción de resoluciones de mejor calidad en menor tiempo, lo disminuye el gasto público.

²¹⁹ Decreto de Creación de los Tribunales de Familia número 139, publicado en el Diario Oficial número 173 del 20 de agosto de 1994.

²²⁰ No obstante que lo que se buscaba con la creación de la Jurisdicción de Familia, y la creación de Tribunales Pluripersonales, era la descongestión del sistema, ello a la fecha no ha sido posible ya que los mismos, por la naturaleza de su competencia, y la alta conflictividad en dicha materia su carga procesal es alta, lo que ha generado la conversión de Juzgados Civiles, en de Familia, y aumento a tres Jueces en los Juzgados Civil y Mercantil de San Salvador, según lo prescrito en el Acuerdo de Corte Plena de fecha uno de noviembre de dos mil once. En cuanto a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, se realizó estudio para determinar la posibilidad de convertir los Juzgados 3º y 4º de Tránsito de San Salvador, en 3º y 4º de Vigilancia Penitenciaria, de la misma

puedan transformarse en Pluripersonales según se necesitare, tal es el caso de los Juzgados de Paz de Ilopango, Apopa, y Juzgados de Menor Cuantía, y así responder a la demanda.

Con el objeto de cumplir con la modernización del Órgano Judicial, la C.S.J., presente el Plan estratégico institucional de la C.S.J. 2007-2016, el cual fue elaborado en base al análisis de la información proporcionada tanto por personal jurisdiccional como administrativo, ya que el mismo abarca las dos áreas, en talleres que se desarrollaron se detectaron los problemas que ha venido enfrentando la administración de justicia, así como cuales pudieran ser las soluciones, cuya ejecución se proyectó para diez años, y que tienen que ver con aspectos normativos, creación y redistribución de tribunales, dotación de equipo, de personal calificado, capacitaciones, construcción de edificios para albergar tribunales, mejorar la coordinación interinstitucional, entre otros, todo ello con el objetivo general el brindar servicios de justicia a la población salvadoreña con agilidad transparencia y accesibilidad.

Se señalaron como objetivos específicos del plan estratégico entre otros: a) mejorar la capacidad de respuesta (eficiencia) del Órgano judicial, mediante la modernización del marco normativo, el mejoramiento en el funcionamiento de los niveles de decisión, el desarrollo de nuevos modelos de gestión y del recurso humano así como su compromiso con la labor que ejecutan y la incorporación de la tecnología adecuada; b) Potenciar los mecanismos actuales de coordinación entre las instituciones del Sector de Justicia, así como otros entes con el propósito de lograr una mayor seguridad ciudadana y el fortalecimiento del Estado de Derecho; c) Promover institucionalmente una cultura planificadora, acompañada de sistemas de monitoreo y evaluación que incorpore la opinión de los usuarios y de la ciudadanía en general, en busca del mejoramiento de la calidad de los servicios.

Es en ese mismo año 2007, que se ponen a funcionar los Centros Judiciales integrados, en los que se implementa un nuevo modelo de gestión, basado en la separación de funciones jurisdiccionales, administrativas y de apoyo judicial, dinamizado por un sistema de Oficinas Comunes, que realizan todas las actividades judiciales técnicas y administrativas de auxilio, con la finalidad de garantizar a la

ciudad, sin que a la fecha se haya acordado la conversión, por haberse ordenado la ampliación de estudios y propuesta, según consta en Acta de Corte Plena del uno de noviembre del año dos mil once.

población una pronta y cumplida justicia²²¹. Se busca fortalecer la capacidad interna del Órgano Judicial en general, y en especial de cada uno de los Juzgados y Tribunales, pero además fortalecer su vínculo y coordinación interinstitucional unificando criterios. Se pretende reestructurar el modelo de gestión gerencial y de despachos a fin de modernizar, simplificar y agilizar los procesos del servicio de administración de justicia²²².

El plan de modernización del Órgano Judicial, además de la construcción de infraestructura adecuada comprende la dotación de muebles y equipo, principalmente informático, que cumpla con los requerimientos mínimos para la instalación del software que permita en el futuro realizar conexiones institucionales, la capacitación del personal, para que se empoderen del nuevo sistema de gestión, plan al que se le ha venido dando cumplimiento, de manera parcial, ya que no se ha concluido con los proyectos de construcción, remodelación, y modernización de los sistemas de comunicación en los Centros Judiciales, tampoco se ha iniciado con la implementación del Mapa Judicial²²³, no obstante haberse concluido la consultoría en el año 2008, y constituir uno de los proyectos más importantes para

²²¹ El 26 de octubre de 2007, se inaugura en Soyapango el Primer Centro Integrado, en el que se concentran los Juzgados de todas las materias, albergando además oficinas comunes de apoyo a la administración de justicia, como son la Coordinación General del Centro Integrado, que tiene como función el coordinar todos los aspectos administrativos y logísticos del Centro; la oficina de actos de comunicación, que como su nombre lo indica es la encargada de realizar todos los actos para hacer del conocimiento de las partes las providencias que se realizan en cada uno de los Juzgados –citas, notificaciones, remisión de oficios, entre otros-; Oficina de Depósitos de Objetos y Títulos Ejecutivos, que es la encargada del resguardo de evidencia y documentos de relevancia procesal; Oficina Administradora de Salas de Audiencia, encargada de la organización protocolaria de las Audiencias; Oficina de Custodia y Préstamo de Expedientes Judiciales, en la que se archivan los procesos, y remiten en caso de ser requeridos; Oficina de Equipos Multidisciplinarios, esta está conformada por profesionales en Psicología, y Trabajo Social, quienes asisten a todos los jueces según el caso y materia que corresponda, elaborando dictámenes que servirán para la toma de decisiones; se cuenta además con la Oficina de Información y estadística, Oficina de Atención a Usuarios; Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, entre otras, cuyo único propósito es coadyuvar con brindar a los usuarios una atención adecuada. Encontrándose también en funcionamiento los Centros Judiciales Integrados Privado y Social con sede en San Salvador, que alberga los Juzgados Civiles, Menor Cuantía, Mercantil y Familia, y el Centro Integrado de Ciudad Delgado, en el que tienen su sede todos los Juzgados de dicha jurisdicción, que cuentan con las mismas oficinas comunes enunciadas.

²²² La nueva misión, visión y estrategia global del Órgano Judicial, se encuentra desarrollada en el Plan Estratégico Institucional 2007-2016, el cual es revisado cada año, para establecer si se ha cumplido con los objetivos planteados, y proponer los cambios y mejoras que sean necesarias.

²²³ El Mapa Judicial, consiste en aplicar una reingeniería organizacional, creando nuevas circunscripciones judiciales, para que la carga laboral sea distribuida de manera equitativa en todos los Juzgados y Tribunales comprendidos dentro de las mismas, con el afán de corregir las disfunciones en cuanto a que unos tienen mínima carga, y otros excesiva, y con ello evitar la mora judicial y cumplir brindando una pronta y cumplida justicia. Conforme al Consultoría “Revisión, Adecuación y Conformación del Mapa Judicial de El Salvador” Contrato No. 01/2007, realizado por el Asocio Temporal, FUNDAUNGO/FESPAD/INECIP, quienes presentaron el Resumen ejecutivo a la Dirección de Planificación Institucional, Gerencia General de Asuntos Jurídicos, Unidad Coordinadora del Proyecto de Modernización del Órgano Judicial, el 05 de marzo de 2008.

la mejora del sistema de administración de justicia en el país. Otra de las deficiencias es que no existe un sistema integrado de información entre los diferentes Juzgados por materia, que permita el flujo de la misma de manera rápida y oportuna, evitando el uso excesivo de papel, así como de otros medios de comunicación de vuelven más caro y tardado el sistema. En cuanto al uso de la tecnología para mejorar los procesos de seguimiento de casos, la Corte Suprema de Justicia, cuenta con programas que han sido implementados en distintas sedes judiciales, pero no están estandarizados, ni la información resguardada puede ser consultada por otra sede, para efectos de acumulación de procesos.

Es con esas acciones que la C.S.J., se encamina desde hace años a la implementación de nuevos modelos de gestión judicial, que permitan como se dice en el plan estratégico, *“brindar servicios de justicia a la población salvadoreña con agilidad transparencia y accesibilidad”*, sin embargo esos esfuerzos se realizan a nivel macro, que aún no alcanza como se ha relacionado en el capítulo precedente, la jurisdicción penitenciaria, que se constituye un microsistema que pudiera ser atendido de manera particular por ser pocos juzgados que la componen, y cuyas carencias son evidentes.

17. GESTIÓN JUDICIAL

Para ubicarnos en el tema Gestión Judicial, es necesario realizar una precisión conceptual en cuanto al término gestión, lo que hará comprensible los planteamientos posteriores, así como por qué ello es aplicable a la labor jurisdiccional, cuando normalmente lo es dentro de ámbito de la administración de empresas. Señala LABORDA CASTILLO, que el significado de la palabra gestión, es el siguiente: *“acción y efecto de gestionar, acción y efecto de administrar, y si se busca el origen etimológico de la palabra administración, se encuentra que su significado es: acción y efecto de administrar. Es decir que puede afirmarse que los términos gestión y administración pueden utilizarse como sinónimos”*²²⁴, AMARU MAXIMIANO, define el término administración como: *“el proceso de tomar decisiones sobre los objetivos y la utilización de recursos”*²²⁵, en ese sentido al hablar de gestión judicial se debe entender

²²⁴ LABORDA CASTILLO, Leopoldo y DE ZUANI, Emilio Rafael, *Fundamentos de la Gestión Empresarial*. 1ª ed., Argentina, Ed. Valletta Ediciones, 2004. p.26. En el ámbito judicial se utiliza el término gestión, no obstante su significado esta referido a la administración de los recursos, se pretende dar una visión distinta al servicio público, se está enseñando a ser eficiente, dadas las limitaciones presupuestarias.

²²⁵ AMARU MAXIMIANO, Cesar Antonio, *Fundamentos de Administración, Teoría general y proceso administrativo*, CHÁVEZ SERVIN, Jacqueline Leticia, Traductora, 1ª ed., México, Ed., Pearson Educación, 2009. p.6; en el mismo sentido OLIVEIRA DA SILVA, Reynaldo, *Teorías de la Administración*, 1ª ed., México, Ed., Thomson, 2002, p. 5, JIMENEZ CASTRO, Wilburg, *Introducción al Estudio de la Teoría Administrativa*, 1ª

toda actividad de índole administrativa y gerencial, que se constituya en un apoyo para la labor jurisdiccional permitiendo una adecuada administración de los recursos humanos y materiales, tiene que ver con la modernización del sistema Judicial, para mejorar la atención al usuario. Lo que se pretende es la eliminación de burocracia en la tramitación de los expedientes, a fin que estos sean más expeditos y rápidos, se refiere a la búsqueda continua para el mejor desempeño de la función jurisdiccional²²⁶. La Gestión judicial abarca diferentes ejes, entre los que se pueden mencionar: gestión administrativa organizacional, rediseño de procesos, notificación, expediente digital, capacitación, recursos tecnológicos, instructivos, auditorías de calidad, es decir todo el proceso que se desarrolla dentro de un tribunal, a nivel administrativo, a nivel de recursos humanos, materiales y de trámite de las diligencias que se someten a conocimiento para que estas se desarrollen de una manera eficiente y eficaz²²⁷, de tal suerte que se satisfagan las pretensiones de las partes involucradas.

La gestión judicial comprenderá entonces lo relacionado al manejo de recursos humanos, materiales y procedimientos, que están presentes en la oficina judicial para el correcto desarrollo de sus funciones, debiendo entonces el tribunal contar con el personal idóneo, es decir este debe llenar los requisitos académicos, éticos, físicos, psicológicos para ocupar un cargo²²⁸, también se debe contar con las herramientas manuales, papelería y medios de comunicación adecuados. Bajo la línea referida, el

reimpresión de 1ª ed., México, Ed. Limusa S.A. de C.V., 1992, p. 24.; otro concepto que es importante traer a cuenta y que tiene relación con el tema es el de Organización el que AMARU MAXIMIANO, Cesar Antonio, *Óp. cit.*, p. 5, menciona como un sistema de recursos encaminados a realizar algún objetivo, teniendo dos componentes proceso de transformación y división del trabajo. HAMPTON, David R., *Administración contemporánea*, 1ª ed., México, Ed. McGRAW-HILL S.A. de C.V., 1986, p. 5, dice que “Una organización es un arreglo sistemático de personas y tecnología con la intención de lograr algún propósito”, definiciones de las que se establece que toda organización ha de contar con tres elementos básicos que determinaran su funcionamiento como son personas, tareas y administración, y que aun cuando su utilización tiene su origen en el ámbito de la Administración como ciencia, es aplicable a cualquier institución, ya que todas están compuestas por un grupo de personas que cooperan entre sí para lograr un objetivo común, y en el caso de la administración de justicia, será la tramitación del expediente hasta llevarlo al dictado de una resolución final.

²²⁶ LABRADA, Pelayo Ariel, COURTADE, Carlos E. y DE CARA, Andrés, *Manual de Gestión para el servicio de Justicia*, 1ª ed., Argentina, Ed. Nova Tesis, Argentina, 2006, Pág. 209. En este libro se hace referencia a como se deben aprovechar los recursos que se tiene para ser eficiente, como implementar los cambios sorteando la resistencia de aquellos que no quieren transformarse.

²²⁷ AMARU MAXIMIANO, Cesar Antonio, *Óp. cit.*, p. 6, señala que la palabra eficacia “indica cuando una organización logra sus objetivos” y la eficiencia, indica “cuando una organización utiliza en forma productiva o económica sus recursos”. Aunque estos solo son conceptos, la importancia radica en su implementación.

²²⁸ La Ley Orgánica Judicial, y el Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial, regulan lo relativo a los requisitos que debe llenar cada aspirante a ocupar un cargo dentro del Órgano Judicial, y las funciones que deberá cumplir en cada caso, siendo la Unidad Técnica y la Dirección de Recursos Humanos, los encargados a nivel institucional de realizar los procedimientos de evaluación y selección de personal, para luego proceder a los nombramientos de aquellos que cumplan con los requisitos.

Secretario será el encargado de la administración del tribunal, debe realizar los requerimientos para contar con los recursos necesarios para brindar el servicio.

En cuanto a los procedimientos, se deben establecer líneas de trabajo que agilicen la tramitación de los expedientes, desde su entrada, el tránsito por las diferentes etapas, hasta su culminación, a fin que el tiempo utilizado sea el necesario, optimizando los recursos con los que se cuenta, para así satisfacer el servicio, con prontitud y transparencia. En relación al desempeño del personal del tribunal, este debe verse desde dos ópticas, hacia dentro y hacia fuera, la primera está referido al manejo interno, tanto en las relaciones del personal, como en los aspectos materiales y logísticos, y en cuanto a lo externo, ir dirigido a la satisfacción del usuario, que de forma directa lo es el infractor, víctima y las partes procesales que intervienen en el caso, e indirectamente la sociedad, quien en última instancia medirá la eficacia global de la administración de justicia.

En toda institución existe un sistema de gestión, aunque no siempre es el adecuado, ya que normalmente se trabaja por inercia, de acuerdo a la costumbre, y a suplir las necesidades básicas, sin ver los resultados y la satisfacción de quienes solicitan el servicio²²⁹; al decir que existe en toda oficina un sistema de gestión es porque en cada una se desarrollan actividades administrativas y jurisdiccionales, pero que no están normadas o estandarizadas, sino que se realizan de manera coyuntural y por necesidades, de acuerdo a la competencia de cada tribunal y los procedimientos que normativamente estén establecidos, y que es a los que se les trata de dar cumplimiento, al menos de manera formal.

Se ha dicho que gestión judicial se debe entender como: toda actividad de índole administrativa y gerencial, que se constituya en un apoyo para la labor jurisdiccional permitiendo una adecuada administración de los recursos humanos y materiales, tiene que ver con la modernización del sistema Judicial, para mejorar la atención al usuario. Partiendo de ello y que lo que se pretende es lograr que el control de la ejecución de las penas alternas a la prisión se realice de manera eficiente y eficaz, se debe

²²⁹ Para la implementación de un nuevo sistema de gestión que ha de tener relación con la tarea que se desarrolla en la oficina es necesario que se haga un análisis sobre qué es lo que se pretende hacer, como se va a hacer, y un pronóstico de los resultados, pero previo ha de investigarse si hay insatisfacción por el servicio prestado, pues de ahí es de donde se debe partir para hacer correcciones.

tener en cuenta, entonces que tanto los juzgado de vigilancia penitenciaria como el DPLA, deben contar el recurso humano y material necesario, para el correcto desempeño de su función.

18. ETAPAS DE LA GESTION

Toda gestión o administración, debe realizarse en tres etapas, en las cuales las funciones y acciones se encuentran diferenciadas entre sí pero vinculadas para lograr el objetivo común, que en el ámbito judicial será la conclusión del expediente, el que inicia con el ejercicio de la acción por parte de demandante, acusador, o querellante, hasta llegar a una sentencia que deberá ser ejecutada por quien la ley ha determinado, y en caso de las sentencias en el área penal el Juez de vigilancia Penitenciaria. Estas fases o etapas son: Planificación, dirección y control²³⁰, y que se desarrollan a continuación.

De manera preliminar podría pensarse que estas fases no son aplicables al ámbito judicial y porque no decirlo a los entes gubernamentales en los que se satisfacen las demandas de los ciudadanos, sin embargo, como se ha dicho el éxito de toda organización depende de su buena administración sin importar la labor que se desempeñe, y es que hasta hoy el fracaso de las instituciones gubernamentales y la insatisfacción de los usuarios se debe precisamente a malas prácticas que deben ser corregidas precisamente con la implementación de nuevos modelos de gestión, cuya base deriva de las ciencias económicas, que buscan la optimización de los recursos.

18.1. PLANIFICACIÓN

Consiste en el establecer de manera previa un objetivo, para lo cual teniendo que la estructura administrativa del tribunal, está conformada por Juez, Secretario, Colaboradores Judiciales y demás

²³⁰ JIMENEZ CASTRO, Wilburg, *Óp. cit.*, p. 175, incluye como otra etapa de la gestión, la Organización formal, entendida como “*como un sistema de esfuerzo cooperativo, previo y conscientemente planificado y coordinado para que cada uno de los que participan en él conozca de antemano sus labores, responsabilidades y derechos que le corresponden en su condición de integrante del grupo*”: y Coordinación, definido como: “*ese proceso integrados por medio del cual se ajustan las partes entre ellas, de suerte que funcionen armónicamente y sin fricciones o duplicaciones y dando cada sector o el individuo su máxima contribución a ese todo, a fin de satisfacer los objetivos sociales de la empresa o institución en particular*”, elementos que dada la naturaleza del trabajo desempeñado en los tribunales de justicia es aplicable, ya que todo el personal debe conocer cuáles son las labores que le corresponde realizar, integrándose en un todo para optimizar los recursos y cumplir con el objetivo.

Auxiliares, se ha de determinar la línea y división del trabajo²³¹, integración de tareas, y delegaciones²³², conforme a la ley. En la planeación debe haber coordinación y guía de los esfuerzos individuales orientados hacia la consecución de los objetivos de Juzgado, tratando que cada uno de los miembros realice su trabajo de la mejor manera. El objetivo es influir en el personal basado en la experiencia y conocimiento de la oficina, sobre cuál es su competencia, el recurso con el que se cuenta y que es lo que se pretende lograr. Lo anterior tiene total aplicación para el DPLA, que es el complemento del juzgado de vigilancia penitenciaria.

La planificación a nivel judicial comprende las funciones que debe desarrollar cada miembro del Tribunal o Juzgado, de acuerdo a la Ley, y Manuales de desempeño, los recursos y materiales que se tienen, y de ello establecer que es lo que se pretende lograr de acuerdo a la carga laboral; se debe establecer un plan de trabajo, la ruta del expediente, los tiempos de respuesta, que es lo que se espera de cada miembro del grupo, y como se debe responder a los requerimientos. Es en esta etapa donde han de quedar delimitadas las funciones de cada persona en base al cargo, la línea de mando, el alcance de control, así como quien y como se hará. El Juez como director del despacho debe asumir la responsabilidad de dirigir la planificación, estableciendo como ha de realizarse cada actividad jurisdiccional y administrativa, para así optimizar los recursos con los que se cuenta. Un ejemplo de esta planificación es que la distribución de procesos se realice por instituto jurídico, ya que con ello se logra la especialización y mayor rapidez en el trámite.

18.2. DIRECCION

La dirección se debe de entender como el conjunto de pautas de actuación, que el superior jerárquico establece para delimitar las acciones y roles de cada miembro de la institución; es así como el Juez debe tomar un papel protagónico en la organización del despacho, indicando a cada uno de los Auxiliares, y de acuerdo al manual de cargos cuales son las funciones que deberá desarrollar dentro del

²³¹ Sobre esto es importante señalar, que si bien todos los auxiliares de un Tribunal han de conocer en su totalidad los procedimientos, por conveniencia y práctica se es más eficiente si de acuerdo a las etapas se les divide en unidades, ya que de esta manera se logra una especialización por temas, lo que mejora el rendimiento.

²³² JIMENEZ CASTRO, Wilburg, *Óp. cit.*, p 181. Desarrolla la importancia de la delegación, y la división del trabajo, señalando que si todas las labores se concentran en una persona, no es posible el hablar de organización, y aunque en el ámbito judicial al Juez, está prohibida la delegación jurisdiccional, si debe hacerlo en relación a actos de apoyo, como son la redacción de actas, transcripción de resoluciones, aspectos administrativos del despacho, y todo aquello que garantice el buen funcionamiento del mismo.

expediente judicial, bajo el presupuesto que cada ha sido preparado profesionalmente para ello. El Juez aun cuando su principal función es administrar justicia, debe tener dotes de líder para lograr que el trabajo se desarrolle de forma satisfactoria, debe mantener comunicación constante con el grupo, de tal suerte que no exista confusión respecto a las directrices que se ha dado, señala LABORDA CASTILLO, “comunicación debe entenderse como el proceso de transferir significados en forma de ideas e información de una persona a otra, a través de símbolos compartidos²³³”, es decir se debe dar el intercambio, y un continuo flujo de información, a fin que aquel que realiza actos de auxilio al Juez, contribuya a la retroalimentación, para evitar dilaciones y errores innecesarios.

En el caso de la ejecución de las penas alternas a la prisión, el juez, debe tener el control del procedimiento, y dirigir tanto al personal del despacho, como indicar al DPLA, que es lo que debe hacerse, y ahí el Inspector de prueba, transmitir la información para que la ejecución de la pena se realice bajo el plan de seguimiento previamente establecido.

18.3. CONTROL

La importancia de este elemento de la administración radica en que con ello se pueden vigilar y verificar las actividades que cada miembro de la institución realiza, con el propósito de identificar falencias, errores, medir efectividad, y de esta manera hacer las correcciones necesarias, ya que de ello dependerán los resultados, esta etapa consta de tres elementos esenciales: establecer las normas de desempeño, medir los resultados y tomar las medidas correctivas cuando sea necesario²³⁴.

En toda organización se debe realizar monitoreo seguimiento, para establecer si se cumple con los objetivos, y los entes públicos no son la excepción, en ellos se debe determinar si las actividades sean

²³³ LABORDA CASTILLO, Leopoldo, *Óp. cit.*, p. 211.

²³⁴ Vid. CHIAVENATO, Idalberto, *Administración en los nuevos tiempos*, 1ª ed., Colombia, Ed. McGRAW-HILL/INTERAMERICANA, S.A., 2002, p. 639, dice que control desde el punto de vista administrativo “es la función administrativa que monitorea y evalúa las actividades y resultados logrados para asegurar la planeación, la organización y la dirección exitosa.” ROBBINS, Stephen P. y DECENZO, David A., *Fundamentos de Administración*, MASCARÓ SACRISTAN, Pilar, Traductora 3ª ed., México, Ed. Pearson Educación, 2002, p. 412, señala “El control es le proceso de vigilar las actividades con el fin de asegurarnos que se realicen conforme a los planes y de corregir las desviaciones importantes”; en similar sentido JIMENEZ CASTRO, Wilburg, *Óp. cit.*, p. 403, y LABORDA CASTILLO, Leopoldo, *Óp. cit.* p. 412. Una de las funciones más importantes del control es el determinar si la organización esta realizando su labor de forma adecuada, si hay o no satisfacción por el servicio brindado, si se cumple con los objetivos, con este se pueden llegar a detectar los errores que se están cometiendo para tomar las medidas correctivas.

estas administrativas o jurisdiccionales se realizan conforme a la ley y los procedimientos previamente establecidos. No obstante lo relacionado, los tribunales no tienen normado de manera interna un sistema de control, para establecer indicadores de producción, tiempos de respuesta, efectividad de lo resuelto, satisfacción al público para determinar si el servicio se presta de manera satisfactoria.

Los únicos controles que se realizan a los tribunales del país, los hace la C.S.J., por medio de la Dirección de Planificación, quien colecta datos cuantitativos, y la Unidad de Evaluación del Consejo Nacional de la Judicatura, que evalúa aspectos generales de carácter administrativo en su mayoría y formal, pero que no pueden considerarse indicadores de gestión en el sentido que antes se ha mencionado, y más aún cuando el resultado está basado en tablas estadísticas.

En el plan estratégico de la C.S.J., ya mencionado, en el componente 1.2: Generación de credibilidad y confianza en la población se reconoce como uno de los factores críticos, la falta de control sobre los procesos de apoyo de gestión judicial que tienen gran impacto sobre la credibilidad del sistema, y se plantea que es necesario el desarrollar mecanismos de monitoreo y control, sin embargo de la propia experiencia, y de lo dicho por las Juezas de Vigilancia Penitenciaria, entrevistadas, estos controles institucionales nunca se han implementado, por lo que se desconoce técnicamente por qué la insatisfacción ciudadana por el servicio prestado, pero ese es solo uno de los componentes a controlar, que puede ser tomado de ejemplo, para entender la importancia de realizar esta actividad dentro de cada oficina judicial.

19. LA BUROCRACIA

OLIVIERA DA SILVA, señala que todas las actividades administrativas utilizan la burocracia, es decir el trabajo basado en papeles y documentos que se mueven en secuencia continua entre las diversas unidades que componen una estructura organizacional²³⁵. Esta es una manera de ejercer control,

²³⁵ OLIVEIRA DA SILVA, Reynaldo, *Teorías de la Administración*, 1ª ed., México, Ed. Thomson, 2002, p. 159. al hablar de la Burocracia, le señala cuatro características esenciales: *La formalización*, referida al nivel de documentación escrita que fluye en la organización, como procedimientos, descripción de cargos, manuales, reglamentos, políticas; *la especialización*: entre más grande es una entidad y se da la división del trabajo, las actividades son divididas, y por lo tanto el tramo que cada empleado realiza será menor; *la estandarización*: al haber actividades semejantes se procura que estas se realicen de igual forma; y *la centralización*: el poder de decisión se centra en menos número de personas, que normalmente está en los niveles más altos, y los niveles más bajos solamente serán los encargados de ejecutarlas. Para las empresas privadas o entes gubernamentales a nivel administrativo, estas características, y su aplicación pueden considerarse como positivas, pero en el ámbito

coordinar las actividades y el trabajo en empresas o instituciones que tienen mucho personal, se implementan procedimientos de trabajo normados, con pasos determinados e inflexibles, en donde la jerarquización juega un papel de suma importancia, ya que se ejerce control sobre las actividades que cada uno realiza. Es aquí donde la división del trabajo se vuelve notoria pudiendo llegar a generar demora en los trámites. Es preciso mencionar que la burocracia en sí no es negativa para la organización, si los procesos se realizan de forma ágil y ordenada, pues estando los mismos estandarizados su trámite, y paso por las diferentes etapas será más rápido, sin embargo a nivel Estatal, los resultados son contrarios, ya que se incluyen dentro del servicio muchos pasos, y papeles que no son necesarios, se llega a la duplicidad de funciones, generando crecimiento innecesario de recurso humano en áreas administrativas.

A nivel jurisdiccional, si bien se debe cumplir con los procedimientos que regula la Ley, eso está referido a la tramitación formal de los expedientes, lo que es mal entendido, ya que se les somete a la realización providencias administrativas que únicamente retrasan el diligenciamiento, lo cual tiene que ver con una manera equivocada de ejercer control, y el uso de métodos tradicionales escritos²³⁶. Las instituciones públicas son llamadas burócratas, porque quienes trabajan ahí forma parte de una cadena o escalera, que no permite el avance, que desalienta el crecimiento, no fluye la comunicación, el servicio prestado se vuelve impersonal, sin que se cumpla con las aspiraciones del ciudadano, que clama por una respuesta inmediata.

Para brindar una administración de justicia eficiente, solamente se han de realizar los pasos legales que no pueden ser obviados, de forma ágil y práctica, para lo cual el personal debe estar preparado, tener una visión de sistema, de cooperación y coordinación, evitando el papeleo y anotaciones innecesarias, pero además se debe atender a la instrucción de manera oportuna. LABRADA, señala:

público, donde existe contacto directo con el ciudadano, y que se pretende la solución de sus conflictos de manera pronta y oportuna, esto se convierte en un obstáculo, e insatisfacción, lo que se debe a que cada caso es personalizado y debe tener un trato distinto según las circunstancias.

²³⁶ Desde que un expediente ingresa al Juzgado, su ciclo de trámite lleva implícitos el triple de pasos administrativos, que los procesales señalados, ya que su traslado de una etapa a otra o de una persona a otra no se hace de manera automática, sino que deben hacerse remisiones y recibos por escrito, así: el Secretario, recibe el expediente, lo anota en el libro de entrada, le asigna el Colaborador Judicial, que lo tramitara, a quien se lo entrega por medio de un libro, quien debe certificar a su vez el día y hora de ello, anotando que providencia se realiza, lo que una vez hecha ha de pasar al Juez, por medio del Secretario, y con el mismo trámite de entrega y recibo, el Juez la revisa, corrige y firma, iniciándose el mismo ciclo para los actos de comunicación o ejecución de lo ordenado; lo que vuelve tedioso y lento el trámite.

“que un organismo judicial no tiene por qué parecerse a una oficina viciosamente burocrática. La Simplificación y la sistematización de tareas, la optimización del aprovechamiento del factor humano y de los recursos materiales pueden acercarnos al ritmo de una empresa de servicios²³⁷”, es claro que la respuesta que debe dársele a los usuarios o justiciables, ha de ser pronta, lo que se logrará en la medida que como lo dice el autor citado se simplifican los procesos.

20. NUEVO MODELO DE GESTION JUDICIAL

Se ha dicho reiteradamente que la gestión judicial comprende toda la actividad administrativa que sirve de apoyo a la labor jurisdiccional, lo que permite la adecuada utilización de los recursos humanos y materiales de que se dispone, por lo que teniendo en cuenta que se carece de muchos de esos recursos que contribuirían a mejorar el servicio, la implementación de un nuevo modelo de gestión debe realizarse basado en criterios realistas sobre lo que se tiene y lo que se pretende. Se debe realizar un diagnóstico del Juzgado para establecer donde están las fallas en la tramitación de los procesos de ejecución de la pena, midiendo los tiempos de respuesta, la forma en que se realiza el control de la ejecución de las penas, y si este es efectivo, para lo cual es importante la comunicación y participación del equipo de trabajo que se ve involucrado en cada una de las etapas de la ejecución; se debe escuchar las observaciones y sugerencias para lograr la mejora del servicio. Para el eficaz seguimiento de los casos es conveniente que el personal se encuentre capacitado, que se le motive, y se le brinden los recursos y un ambiente de trabajo que les genere sensación de bienestar²³⁸.

Dado que el trabajo que se realiza en los Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en su parte procesal es monótono, es preciso que se tenga conciencia sobre la importancia de lograr la resocialización y reinserción del infractor, para lo cual es básico el desarrollar y aprovechar las capacidades y destrezas de todo el personal, encomendándole las funciones que más se acomoden a su perfil. Se deben crear

²³⁷ LABRADA, Pelayo Ariel, *Óp. cit.*, p102, para él es perfectamente aplicable todas las técnicas empresariales dentro de una oficina judicial, ya que lo único que las diferencia es que no se persiguen beneficios privados y económicos.

²³⁸ LABRADA, Pelayo Ariel, *Óp. cit.*, p. 68-69, hace referencia a que se debe crear un ambiente de trabajo placentero, este ha de ser higiénico, bien ventilado, con temperatura agradable; teniéndose como elemento positivo la costumbre de la colocación de elementos personales siempre que esté prolijamente fijado. Que debe haber respeto mutuo, y cordialidad, aprovechando si es posible en los momentos de descanso hablar de cosas positivas, optimistas. Todos esos elementos en un lugar de trabajo crean un ambiente positivo, de compañerismo y solidaridad, que contribuyen de manera definitiva al mejor desempeño individual, que unido a las actuaciones de los otros, hará funcionar correctamente el despacho.

instructivos de gestión para que cada individuo conozca de manera clara sus funciones específicas en ese juzgado, a fin que optimice el tiempo de trabajo, permaneciendo en la oficina solamente la jornada laboral reglamentaria²³⁹.

Es importante el uso adecuado y racional de los recursos, utilizando el equipo informático no solo como procesador de texto, sino como una verdadera herramienta que simplifique el trabajo, haciendo modelos estandarizados de trámites y resoluciones de tal manera que todos los Colaboradores Judiciales, los ocupen para casos similares, lo que a su vez facilitará la revisión y autorización que de ello hace el Juez y Secretario, lo que se convertirá en ahorro de tiempo y mayor número de resoluciones, que redundarán en la agilización de los procesos; una buena gestión es el pilar fundamental de la misión que los Jueces tienen, como es la de administrar justicia, pero no debe perderse de vista que todo el Juzgado forma un equipo, y que si el trabajo se hace con esta visión, se llegará a cumplir los objetivos.

Para ser eficiente en la realización de tareas, es necesario que el personal se especialice en determinados aspectos o institutos jurídicos, mediante la distribución del trabajo basado en ese componente²⁴⁰, y de manera equitativa, se debe implementar la rotación de personal en cuanto a las funciones, ya que esto les permitirá conocer todas las fases procesales, y contribuirá a evitar su petrificación profesional, convirtiéndose en incentivo para conocer y capacitarse más sobre temas específicos que les pudieran ser ajenos, debe haber una auto superación permanente. En el proceso de cambio ha de estar involucrado todo el personal, adquiriendo un compromiso en la mejora del sistema, sin perder de vista que sin el apoyo institucional que proporcione los recursos necesarios muchos de los objetivos no podrán ser cumplidos. La modernización de los tribunales aun cuando forma parte de la visión del de la C.S.J., es algo que no avanza a nivel institucional, y por lo tanto es el juez, el que debe tomar la iniciativa, conformando un micro sistema, que ante el éxito puede ser reproducido.

Aun cuando no se encuentra contemplado en la ley, ni en la estructura organizativa de los Juzgados, para brindar un servicio de calidad, atendiendo a una nueva distribución del trabajo, o delegación de

²³⁹ LABRADA, Pelayo Ariel, *Óp. cit.*, p. 101, menciona que los jueces que logran diferenciar entre la labor jurisdiccional y la administrativa, son los que tratan de obtener el mayor rendimiento con el menor esfuerzo, ya que aplican técnicas empresariales.

²⁴⁰ Es en este contexto donde la capacitación del personal es de suma importancia, ya que tendrá los conocimientos necesarios sobre la actividad que se le asigna, además del empoderamiento del que se debe hacer partícipe ante la implementación de un nuevo modelo de gestión, que más que estar basado en los procedimientos administrativos que se implementan, está en las capacidades y aptitudes del personal para implementarlo.

funciones, es necesario además que el juez, se dedique sin perder la dirección del despacho a su función jurisdiccional, al igual que el secretario de actuaciones, que únicamente le auxilie en la función jurisdiccional, la ejecución de los actos ordenados, y de lo que tenga que ver con la tramitación de los expedientes y su seguimiento, para así tener mejor control sobre los mismos y su estado, de tal manera que la atención al público, recepción de documentos, y gestión puramente administrativa sea realizado por persona distinta, en una secretaria de atención al público²⁴¹, lo que generaría que los expedientes fluyeran de manera ágil. Este tipo de gestión se ha implementado a nivel macro en los Centros Integrados, donde el Juez, se dedica únicamente a su labor de administrar justicia, el secretario le auxilia en tal función, y la atención al público y demás actividades son realizadas por las oficinas de apoyo, lo que ha dado buenos resultados.

En el DPLA, si se cuenta con manuales de actuación, que estandarizan para todas las regionales la forma en que ha de realizarse el procedimiento de control en la ejecución de las penas alternas a la prisión, sin embargo por la carga laboral que cada asistente de prueba tiene a su cargo, es necesario que exista una mejor planificación del trabajo, que al igual que en los Juzgados de vigilancia penitenciaria, puede hacerse por instituto jurídico, por lugar de residencia del imputado o por otra variable que facilite el seguimiento.

En un nuevo modelo de gestión la opinión de los usuarios es importante, ya que es el quien califica la actuación del Órgano Judicial, debiendo entonces darles apertura, brindando información sobre el servicio que se presta, siendo transparente con las actuaciones, lo que se logra al dar publicidad a estas, se debe responder a las consultas y peticiones, así como medir el grado de satisfacción con la instalación de un buzón de quejas, reclamos, y sugerencias²⁴². En la administración pública el conocer lo que piensa el ciudadano es importante porque ayuda a la mejora del servicio, y evita la corrupción.

²⁴¹ Esta Secretaría de Atención al Público, podría estar a cargo del Secretario Interino, quien debe haber cumplido los requisitos que se exigen al titular, por lo que la capacidad profesional para su desempeño no podría ser cuestionada. Se propone esta Secretaría, realice actos administrativos, la recepción de documentos, que aunque según la ley debe ser autorizada por el Secretario, y en ausencia de este es que se faculta al Interino, pero aun cuando esa nueva distribución de funciones no puede equipararse al presupuesto de ausencia, se considera que con tal acto no se le vulnera ningún derecho a las partes, y por lo tanto no es necesaria reforma normativa. Respecto a la función del Secretario Interino, lo regula el Art. 76 de la Ley Orgánica Judicial.

²⁴² La importancia de este buzón radica en que al poder ser anónimos los comentarios, el Juez o Administrador del Juzgado además de conocer las fallas del sistema, y que pueden ser corregidas de manera administrativa con

Se ha de llevar controles estadísticos, ya que estos además de servir como índices de desempeño, también son necesarios para determinar la frecuencia de las tipologías delictivas, el grado de violencia social, la reiteración delictiva, entre otros, que puede ser utilizado a nivel Estatal, para la formulación de políticas criminales eficientes, trascendiendo así su utilidad a aspectos puramente cuantitativos.

20.1. EL ROL DEL JUEZ

Al ser el Juez, el titular del Juzgado, no le es posible el desprenderse de manera absoluta del control administrativo del despacho, debe mantenerse como guía para lograr su buen funcionamiento, a él le corresponde la toma de decisiones, implementar los cambios en la administración interna y propiciar el dialogo en el equipo, no solo para coordinar el trabajo, sino para mantener relaciones interpersonales satisfactorias. Es fundamental que como jefe esté comprometido, que estimule la iniciativa, la participación, y contribuya a la capacitación permanente, pues de esta manera el Juzgado funcionará como una verdadera organización.

El juez debe convertirse en un líder²⁴³, con intuición, sabiduría, experiencia, que tenga una visión estratégica de hacia dónde quiere llegar, para lo cual debe prepararse física y emocionalmente, no ver su labor como un trabajo, sino como un servicio social, y debe considerarse parte de la misma. Si bien el juez no puede por ley delegar la función jurisdiccional de administrar justicia, si lo puede hacer en todo lo relacionado a la administración del despacho, se debe dar cumplimiento a lo que ya la ley establece en relación a la distribución de funciones, es decir que el secretario además de ser el gerente administrativo, puede dictar los decretos de sustanciación según los establecido en los Art 143 C.Pr.Pn., se debe romper la barrera de la desconfianza.

Es importante que el juez mantenga una actitud positiva, con iniciativa, proactiva, y que ante la carencia de recursos implemente los mecanismos adecuados encaminados a cumplir con su cometido en cuanto a la ejecución de las penas, debe saber valorar las aptitudes del personal a su cargo, para aprovechar

la implementación de los cambios necesarios, se enterará de actuaciones inadecuadas de todo el personal que de otra manera no se hubieran conocido, lo que también contribuye a sanear el sistema.

²⁴³LABRADA, Pelayo Ariel, *Óp. cit.*, p. 154, en cuanto al liderazgo que el juez debe tener dentro del despacho, “El liderazgo debe demostrarse diariamente, tanto en las decisiones de fondo como en las pequeñas cosas, y esto implica un férreo compromiso con el personal, los funcionarios y los litigantes”, lo anterior no es más que la actitud positiva que se debe tener en el trabajo, para inducir al personal a realizar mejor sus funciones, con el fin como el mismo autor lo dice “de que cada una rinda al máximo y encuentre satisfacción en ello.”

todas sus habilidades, pero también debe tener el carácter para ejercer el control sobre el mismo aplicando las medidas disciplinarias en caso de ser necesario.

Es importante que en su tarea de dirección el juez incluya la capacitación y retroalimentación que pueda dar al personal, ya que de esta manera se genera y fortalece un clima de trabajo en equipo, que este basado en la colaboración y participación de todos, promoviendo valores como la solidaridad, la lealtad y responsabilidad personal y grupal, que por hoy hace mucha falta en la mayoría de los tribunales.

Como administrador de justicia, debe velar porque esta se imparta de manera pronta y eficaz, ya que no puede considerarse justicia un fallo tardío que no responde a las necesidades sociales. El Juez como ejecutor de penas se convierte en el garante de los resultados del proceso penal, de él dependerá su eficacia. En este nuevo contexto debe procurar tener mayor contacto con los infractores, induciéndolos mediante los mecanismos que la ley le franquea, a que cumplan la pena, y a medir sus resultados.

20.2. FUNCION DEL SECRETARIO

El secretario es el principal auxiliar del juez, y como tal debe compartir el liderazgo, y en un nuevo modelo de gestión judicial sus funciones deben redirigirse, ocupándose solo de aquello que tenga que ver con la función jurisdiccional, repartiendo y redistribuyendo lo demás, procurando que se desarrolle un verdadero trabajo en equipo, ya que no es posible materialmente, que realice todas las actividades que tiene señaladas.²⁴⁴

Para ejercer un control adecuado sobre el despacho, la secretaria debe redistribuir su trabajo, mediante una división administrativa²⁴⁵, de tal manera que haya una Secretaría de atención al público, en la que se atienda a los usuarios, se reciban los requerimientos de control de pena, de medidas y condiciones,

²⁴⁴ No es posible que el Secretario realice todas las funciones, que por ley se le encomiendan, lo que degenera en faltas éticas y hasta actos que pudieran derivar en nulidades procesales, como es el suscribir actas de audiencias a las que no ha asistido, firmar la nota de recibido de escritos cuando no lo ha hecho él.

²⁴⁵ Este diseño es adaptado a Juzgados celulares, aunque recoge los mismos principios de la oficina receptora de los Centros Integrados de Justicia, en donde es en la oficina receptora, en a que se recibe toda la documentación que llega al Centro, luego es distribuida a cada uno a su lugar de destino, de tal manera que la Secretaria del Juzgado no tiene contacto con el público, además que es desde aquí donde se les ingresa al sistema informático, y a partir de ahí se le dará seguimiento durante todas las etapas de su tramitación, pudiendo conocerse a partir de ahí el lugar donde el expediente se encuentra y que es la última diligencia que se ha practicado. En la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ya se ha instalado un sistema de control de causas, en la que la ruta de tramitación se encuentra debidamente establecida, y con ello se sabe el estado del proceso, donde y desde cuando se encuentra físicamente en un lugar, con sistemas de alerta por vencimiento de plazos procesales.

así como las peticiones de las partes y demás documentación, a lo que le dará entrada en un Sistema de seguimiento de casos²⁴⁶, distribuirá lo recibido entre los colaboradores judiciales, para su pronta resolución; cuidará de la asistencia y disciplina del personal, colaborará con el juez, en los aspectos administrativos. La secretaría jurisdiccional, tendrá como principal función el asistir al juez, en lo relacionado a la tramitación de los expedientes, y realización de diligencias, cuidando que el personal resuelva las peticiones y requerimientos dentro del término de ley, para lo cual cuidará por medio del sistema de seguimiento de casos, que el DPLA, esté realizando las diligencias de control de pena en la forma que se ha ordenado, informando al Juez, las novedades para este tome las providencias que correspondan; controlará que todos los sistemas informáticos estén actualizados, realizara los informes estadísticos, y las otras funciones que ya le determina la ley.

20.3. COLABORADORES JUDICIALES Y AUXILIARES

El rol de los Colaboradores Judiciales y Auxiliares, en un nuevo modelo de gestión judicial, no varía en el fondo, ya que su principal función es el auxilio al Juez, en la tramitación de los procesos, no obstante su actitud ha de ser diferente, deben ver el trabajo como un servicio, y maximizar sus esfuerzos para satisfacer las necesidades de los usuarios. Para que esto ocurra debe darse un empoderamiento de su papel, lo que si bien no se lograra de manera inmediata, ha de ser a corto plazo mediante capacitaciones –cursos, talleres-, que lleven a fortalecer sus conocimientos y aptitudes. Estas capacitaciones deben ir dirigidas a reforzar áreas como: en atención al público, relaciones interpersonales, gerenciamiento, herramientas informáticas, derecho penitenciario, entre otros.

En cuanto a su responsabilidad propiamente dicha, al serles asignado un proceso el colaborador judicial, ha de trabajar dentro del sistema de seguimiento de casos, llenando todos los campos, para que la información se almacene en el sistema y tener control sobre el estado del expediente; deberá revisar de manera periódica que se esté cumpliendo con los términos, y condiciones de ejecución de la pena, informando al Juez, y Secretario de actuaciones, las novedades que encontrara a fin de darles

²⁴⁶ El Sistema de seguimiento de casos, deberá contar con los campos necesarios para almacenar y brindar la información necesaria para conocer el estado del expediente, partiendo por el número único de caso –NUC, por sus siglas-, como son Identificación de Imputado, y Víctima, Delito, Estado del proceso, ubicación física del expediente, medidas cautelares, situación jurídica final, si fue condenado las condiciones de cumplimiento, sistemas de alerta, que reporte diligencias a practicar, cumplimiento de plazos, entre otros, con el fin de tener un control efectivo del proceso que llegue hasta la de ejecución de penas. Esto se desarrollará más ampliamente en otro apartado.

seguimiento. Concluida la ejecución, controlara el término para rehabilitar los derechos del condenado, librando las comunicaciones correspondientes, luego de lo cual el proceso habrá de remitirse a archivo general.

Pero el nuevo rol de los colaboradores judiciales no estriba solamente en las funciones materiales que realizan, sino su actitud para con el trabajo y sus compañeros, estos deben estar dispuestos a trabajar en equipo, a de manera solidaria, colaborándose, debe haber armonía, conformarse como una verdadera organización de servicio público, ya que solo de esta forma se lograrán los objetivos.

21. DEPARTAMENTO DE PRUEBA Y LIBERTAD ASISTIDA

El papel que en este nuevo modelo de gestión judicial desempeñará el DPLA, ha de ser activo teniendo en cuenta cuales son los fines de la pena, y en base a la experiencia adquirida, detectadas las bondades y falencias en el proceso, planificará y realizará el seguimiento teniendo en cuenta los medios y mecanismos para lograr los objetivos de la pena. Deberá dar cumplimiento a los manuales de procedimiento, teniendo en cuenta la aplicación de las Reglas de Tokio, en las que se enuncian cuales son los mecanismos de control para que las penas alternas a la prisión logren su fin resocializador, y que por hoy por la falta de recursos no es posible, por la falta de recursos, sin embargo ello no debe ser obstáculo para que realicen el trabajo de manera coordinada.

Al dotársele de personal y medios materiales, el control que se realice a los infractores ha de ser personalizado, profesional, y con mayor frecuencia. La forma de seguimiento ha de ir encaminada no solo a verificar asistencia, sino a que las condiciones, y tareas sean realizadas, es decir el control debe ser real, centrada en procurar cambios conductuales del infractor, en su entorno social, laboral y familiar, ya que es de ahí de donde se determinara si hay cambios positivos en base al tratamiento. Los equipos que controlen la ejecución de las penas deben ser multidisciplinarios, en el que se incluyan Abogados, Psicólogos y Trabajadores Sociales, pero que su actuar sea conjunto, brindando la asesoría de manera coordinada, viendo al sujeto como un paciente, cuyo tratamiento ha de ser integral²⁴⁷.

²⁴⁷ Se ha mencionado supra que parte de las deficiencias en la ejecución de las penas es la falta de recursos tanto para los Juzgados como el DPLA, y que el éxito del nuevo sistema dependerá de la dotación de los recursos, ello no obsta a que en estas oficinas y con los recursos que actualmente se cuenta se puedan implementar cambios administrativos que contribuyan desde ya a mejorar el seguimiento que de la ejecución de las penas se hace. Uno

Se deben hacer visitas domiciliarias periódicas, investigar en el entorno social y familiar del infractor la conducta que este presenta, y si ha tenido una reacción positiva frente a la pena, es necesario que los asistentes de prueba se acerquen a la persona, y no a la inversa, pues como se ha mencionado la falta de recursos económicos puede generar inasistencia a las citas; ha de dar mayor intervención del DPLA, quien debe generar espacios de convivencia con la sociedad, por medio de talleres, grupos focales (que si hacen), y de todo ello informar al juez de manera periódica, dándole a conocer los resultados, para que este pueda modificar la ejecución del plan de seguimiento, de ser necesario, si no se esta logrando el fin, lo que en este momento no se hace.

Se debe advertir que el no contar por el momento con el personal y medios necesarios para ejercer un debido control de las penas alternas a la prisión no debe ser obstáculo para hacerlo, ya que es de eso de lo que se trata el nuevo modelo de gestión judicial, que los recursos que se tienen sean utilizados de manera eficiente, como la realización de visitas domiciliarias por zonas, haciendo una agrupación de asistidos, para marcar rutas, tiempos de ejecución, redistribución de funciones, de tal manera, que no hay duplicidad de esfuerzos.

22. USO DE LA TECNOLOGIA

El uso de medios tecnológicos en los sistemas de administración de justicia contribuye a hacerlos más eficientes y efectivos, pero se debe señalar que no basta con dotar a las oficinas de computadoras si no se les instalan los programas adecuados, si no se capacita al personal para su uso, y si estas no se encuentran integradas a sistemas de transmisión de datos. Las TIC, pueden hacer posibles grandes ahorros de costos y tiempo, ya que mediante ellos la información fluye rápidamente de una oficina a otra.

El manejo de causas al haber automatización de lo repetitivo lo vuelve más rápido. Son muchas formas de utilizar los medios tecnológicos, ya que los hay desde los más simples hasta los más complejos, lo que dependerá de la facilidad con que se implementen y acepten los cambios; pudiendo haber sistemas de manejo y seguimiento de casos, trámite electrónico, litigación a distancia, registro y digitalización de

de esos cambios es el gestionar la ampliación de la Red informática del DPLA, hacia los Juzgados de Vigilancia, ya al formar parte del Órgano Judicial su implementación puede ser más fácil, que una red interinstitucional.

documentos, hasta llegar a los procesos cero papel²⁴⁸, videoconferencia, sistemas de notificaciones automáticas, redes internas e interinstitucionales, entre otras²⁴⁹. El uso de cualquier medio tecnológico ha de estar revestido de las más altas medidas de seguridad.

Es importante señalar que tanto los juzgados de vigilancia penitenciaria como el DPLA, deben ser provistas de las mismas herramientas, ya que la función de ambos se encuentra entrelazada. Es preciso que ambos cuenten con el mismo sistema de seguimiento de casos, para darse continuidad al control, y por lo tanto que en una u otra dependencia la información pueda ser vista, para determinar las condiciones del proceso. Siendo entonces lo primero de lo que debe dotárseles es de un programa de seguimiento de casos²⁵⁰, que permita desde el ingreso del expediente al juzgado, y teniendo definida la ruta o procedimiento, conocer el momento procesal en que se encuentra, su ubicación física, las partes materiales y procesales, el tipo de pena, lugar y forma de cumplimiento, realización de cómputos, entre otras.

Una herramienta tecnológica que ya es utilizada en otros países, es el brazalete electrónico de localización por medio de GPS, que permite controlar el lugar donde quien lo porta se encuentra, manteniendo así un control físico efectivo, ante las restricciones de movilización, sin alejar al condenado de su entorno social y familiar. En El Salvador, se ha realizado estudio por la Dirección General de Centros Penales, sobre sus costos estableciéndose que este sería entre seis y ocho dólares diarios, lo que es levemente superior al de mantener a la persona privada de libertad en un centro penitenciario

²⁴⁸Aun cuando algunos de estos procedimientos en nuestro país no se aplican, no solo porque para se necesitaría una reforma normativa que adecue la realidad tecnológica con los procedimientos, el conocer todo lo que se puede hacer y lograr con ellos, se constituye en un incentivo para promover estos cambios, que vendrían a dar agilidad inmediata en el trámite de los procesos, y a la larga ahorro de recursos para el Estado.

²⁴⁹A nivel Centroamericano, es Costa Rica, es el país más avanzado en el uso de las TIC, y aunque algunos proyectos se encuentran aún como pilotos, por los resultados positivos y visión con que se manejan, es posible que se reproduzcan. A manera de ejemplo en el Centro Judicial de Goicochea, en el que se inicia con los planes de modernización, ya cuentan con un sistema integrado de seguimiento de casos, notificaciones automáticas, expedientes cero papeles, interconexión con instituciones relacionadas con el sector justicia. En El Salvador, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, fue quien inicialmente implementara las consultas y notificaciones electrónicas, lo que esta siendo retomado por otras oficinas del Órgano Judicial, al contemplarse en los Códigos Procesal Penal, y Procesal Civil y Mercantil, que permiten la realización de actos de comunicación por medios electrónicos fiables.

²⁵⁰Hasta el momento cada juzgado por iniciativa propia ha implementado de manera independiente programas de seguimiento y control, tal es el caso del Juzgado de vigilancia penitenciaria de Usulután, según lo manifestara el Licenciado Juan Rigoberto Cabrera, y Licencia Ana Ruth González, ultima a quien como plan piloto la C.S.J., le instalará en San Vicente, un programa de seguimiento y control, con sistema de computo de penas, y sistema de alarmas, entre otras funciones.

que es de cuatro dólares con ochenta centavos²⁵¹, pero no obstante ello el beneficio social sería superior, ya que se evita las repercusiones que conlleva la privación de libertad, y que han sido mencionadas antes.

Para dar funcionalidad a muchas de las herramientas mencionadas es necesario además que se cuente con internet de alta velocidad, ya que mediante este, la información que este siendo almacenada y actualizada en las oficinas con las que esta se comparte puede llegar, y ser enviada fácilmente. Actualmente la mayoría de juzgados en el país ya cuenta con este servicio, pero el mismo es deficiente, lo que no permite obtener y enviar de manera ágil y oportuna los datos. Entre los usos que se puede dar al internet, es la realización de las notificaciones por medio de correo electrónico, lo que aún cuanto se encuentra regulado en el Art. 160 C.Pr.Pn., es poco utilizado²⁵²; la videoconferencia es otra manera en la que puede utilizarse, y vendría a resolver el problema de inasistencia de personas residentes en lugares remotos, ya que se posibilitaría que desde el juzgado más cercano se pudiera hacer la conexión, lo que evitaría la dilación y frustración de audiencias²⁵³.

23. REDES INTERINSTITUCIONALES

Teniendo en cuenta que el interés del Estado es la satisfacción de las necesidades sociales, todos sus esfuerzos deben encaminarse a ello, lo que se hace más fácil si existe cooperación interinstitucional, ya que el flujo de la información agiliza las respuestas. La creación de redes interinstitucionales es un mecanismo que sirve para compartir la información entre aquellos sectores que tienen actividades relacionadas o complementarias, como el sector salud, justicia, seguridad, cultura, deportes, entre otros. Lo que se busca es que no haya duplicidad de esfuerzos en la recolección de datos, sino que estos se complementen entre sí.

²⁵¹ Tomado de entrevista realizada al Licenciado Gerardo Cisneros, ex Jefe del DPLA, quien dijo, que la compra de los brazaletes de ubicación al momento que se gestionó dependía de la aprobación de un préstamo que se ha solicitado al Banco Centroamericano de Integración Económica, y de la decisión que la Dirección General de Centros Penales, tomara al respecto, ya que serían ellos los responsables de ello, lo cual no ha llegado a concretarse.

²⁵² Los motivos por los que no se realizan las notificaciones por correo electrónico son esencialmente dos, una la falta de ese recurso en todos los juzgados, y renuencia al cambio que existe entre el mismo personal del juzgado y los usuarios, que deriva de desconfianza mutua.

²⁵³ La implementación de un sistema de videoconferencia no implicaría una gran inversión, ya que sería suficiente que se pusiera una en cada Centro Judicial, sin embargo si sería necesaria una reforma legislativa para revestirla de total legalidad, así el que la diligencia se realice con todas las garantías procesales.

Para la implementación de estas redes interinstitucionales, se hace necesario la firma de convenios de cooperación así como la adquisición del equipo informático que permita el flujo de la información, con el software adecuado que incluya los mecanismos de seguridad suficientes para que la información no pueda ser modificada y no se tenga acceso de manera pública²⁵⁴. Es cada una de las instituciones quienes alimentarán los sistemas según sus propios requerimientos y necesidades, estableciendo cual es aquella que será compartida.

Las Instituciones que se considera que inicialmente deberían compartir información son las siguientes: a) Centro Nacional de Registros; b) Policía Nacional Civil; c) Fiscalía General de la República, d) Dirección General de Centros Penales; d) Órgano Judicial, y f) Dirección General de Migración; ya que de esta manera sería posible conocer los datos relevantes de una persona que ingresa al sistema de justicia, como el nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, nombre de padres, trabajo que desempeña, estado familiar, lugar de residencia, entre otros que pueden servir para fines de identificación y localización, se podría conocer sus antecedentes penales, y su situación jurídica actual datos que se hacen necesarios durante la tramitación de todo el proceso penal.

Una de las interconexiones más importantes es la que debería existir con la Dirección General de Centros Penales, ya que ellos y los Juzgado de vigilancia penitenciaria, son los llamados por ley a controlar y ejecutar las penas, y por tanto ambos deben coadyuvar para que esta actividad se realice de manera eficiente. Es preciso saber quienes han sido condenados, a la orden de que juzgado lo están, y si se encuentran o no privados de libertad, y en este último caso cual es su lugar de reclusión, ya que con ello se evitaría el poner en libertad, a personas condenadas a la orden de otros juzgados, como lo

²⁵⁴ Los Convenios celebrados entre las instituciones deben establecer, el diseño de la estructura de la red, la forma de interconexión, sus costos, las medidas de seguridad, en relación al equipo y la información que será compartida, quienes tendrán acceso a la misma, de ser necesario el nombramiento de un administrador de la red, como garantía de cumplimiento del convenio. Es menester señalar que ya hay instituciones de gobierno que comparten con la Fiscalía General de la República, información para fines de investigación criminal, entre ellas la Policía Nacional Civil, y Centro Nacional de Registros, lo que según la Licenciada Carolina Nochez, Jefe de la Unidad de Patrimonio Privado de la Fiscalía General de la República, les ayuda mucho para obtener información respecto a las personas denunciadas, diciendo además que Fiscalía, no comparte su información debido a que las investigaciones se realizan de manera reservada para evitar fuga de información que degenere en impunidad.

ocurrido en el Juzgado de Santa Tecla, o que habiendo cumplido la condena, no sea puesto en libertad²⁵⁵.

También es importante como se menciona en otros apartados que exista interconexión entre todos los juzgados del país, de cada materia, ya que de esta manera se podría obtener información y reportes sobre el estado de procesos conexos, para efectos de acumulación y unificación de penas, lo que podría hacerse a corto plazo para los juzgados que se encuentran en una misma sede judicial, por tener ya en algunos casos las instalaciones de red.

24. EJECUCIÓN DE LAS PENAS ALTERNAS A LA PRISIÓN EN EL NUEVO MODELO DE GESTION JUDICIAL

Los Juzgados de vigilancia penitenciaria y el DPLA, deben funcionar como un sistema, es decir un conjunto una organización donde se este interconectado, que el personal actúe de manera coordinada²⁵⁶, con la sola finalidadde ejercer un control eficiente de la sentencia condenatoria, garantizando el respeto a los derechos de las partes, pero no solo de manera formal, sino que aquel que esta sometido al sistema, renueve su conducta, se rehabilite y vuelva a formar parte de la sociedad, y que la víctima y sociedadconfien en que la administración de justicia esta cumpliendo con su cometido.Teniendo en cuenta lo que se ha mencionado en los párrafos anteriores, se ha de entender que la ejecución de las penas alternas a la prisión en un nuevo modelo de gestión judicial, no implica cambiar la forma de hacer e impartir justicia, sino de hacer que esta sea eficiente y eficaz, utilizando de manera optima los recursos existentes, y otros que ayudaran a agilizar los procesos.

²⁵⁵ Incidentes de errores procesales en el cumplimiento de condena privativa de libertad, conocidos públicamente. El primer caso relacionado al Juzgado de vigilancia penitenciaria de Santa Tecla, quien ordenara la libertad de reos a su orden por haber cumplido la condena que estaba controlando, sin percatarse que también están detenidos por otra pena. El segundo caso llamado por los medios de comunicación “cárcel de papel”, ya que un condenado no fue puesto en libertad al otorgársele un beneficio penitenciario, llegando a cumplir la pena impuesta, quien ante la falta de control eficiente, tanto del centro de reclusión, de la Dirección General de Centros Penales, como de los jueces competentes, fuera puesto en libertad años después. Estos errores se evitarían si se tuviera la comunicación adecuada entre los diferentes ejecutores de penas, y en general de los relacionados con la administración de justicia.

²⁵⁶Es necesario que en los tribunales se establezcan procesos de autoevaluación, en el que debe participar el juez, y demás personal, siendo preciso que se programen reuniones periódicas, ya que es en estos espacios donde se genera la mayor comunicación, detectan las falencias detectadas y se buscan soluciones. LABRADA, Pelayo Ariel, *Óp. cit.*, p. 84, señala “*Las reuniones son un elemento imprescindible para el trabajo en equipo. Es el momento donde se produce más intensamente la comunicación*”.

Teniendo en cuenta las falencias mencionadas en el control de ejecución de penas y medidas alternas a la prisión, se hace necesaria la pronta implementación de un nuevo modelo de gestión judicial, que permita alcanzar el fin que según la Constitución se le señala a la pena. Este modelo debe tener en cuenta los recursos actuales en cada uno de los juzgados y regionales del DPLA, y aquellos que necesita para cumplir su cometido, debiendo tener los mínimos, pero no para funcionar, sino para ejercer la función como corresponde, el personal debe ser suficiente y capacitado, se les debe dotar de herramientas tecnológicas que contribuyan a que cada integrante del equipo realice sus labores de manera eficiente, y por ello se ha pensado que el nuevo modelo debería desarrollarse de la forma siguiente:

El juez debe dedicarse a administrar justicia, delegando en el secretario la función administrativa del despacho, pero sin dejar de ser el director, ejerciendo el control necesario para que la actividad jurisdiccional se desarrolle de forma satisfactoria y se alcancen los objetivos institucionales. Es necesario crear una secretaría de atención al público y administrativa, a fin que el secretario titular auxilie al juez, en su función de ejecutar lo juzgado velando porque la tramitación de los expedientes se realice sin dilación.

Se debe contar con un sistema informático de seguimiento de casos que permita, desde el inicio del proceso de ejecución, resguardar la información personal del condenado, y demás partes que intervienen; que se pueda controlar la ruta que sigue el expediente, almacenando cada trámite que se realice, lo que permitirá contabilizar los tiempos de respuesta, y ubicar físicamente el lugar donde este se encuentra; todo el personal del juzgado y DPLA, deberá contar con el sistema, lo que permite establecer responsabilidades laborales durante cada fase de ejecución, pero además al estar estandarizados los procedimientos en base a la ley, y manuales, no solo se ahorra tiempo en la tramitación, si no que se dota de seguridad jurídica las actuaciones, y confianza para los usuarios de tal suerte que sabrán como se les resolverá.

Ordenada la ejecución de la pena alterna a la prisión el Juez de Vigilancia Penitencia, debe realizar una audiencia, y en ella teniendo como parámetro la valoración diagnóstica y el plan de seguimiento

elaborado por el DPLA, para establecer en ella la forma y el lugar en que la pena ha de cumplirse²⁵⁷., En esta se le ha de motivar al imputado que cumpla, explicándole las implicaciones que le traerá el no hacerlo. Corresponderá al DPLA, controlar de manera efectiva el cumplimiento de la pena, y condiciones para lo cual deberá realizar todas las acciones tendientes a ella.

Las acciones que se realicen en la medida de lo posible deben ser orientadas individualmente y que pueden consistir en: visitas domiciliarias, o en el lugar de trabajo, grupos focales, realizar estudio en el entorno social del infractor, que deberá contemplar entrevistas a informantes claves, como compañeros de trabajo, familiares, vecinos, entre otros. Sobre estas actividades deberá informarse al juez, al menos cada tres o cuatro meses, con el propósito que este conozca si hay una respuesta positiva a la ejecución de la pena, si no ha tenido incidencia, en el último caso al detectar que hay incumplimiento o que no se esta logrando la resocialización y que hay peligro de reiteración delictiva, se debe convocar a audiencia a fin en influir en el animo del sujeto induciéndolo a cumplir, y de ser necesario modificar la manera de cumplimiento, reforzando algunas áreas que necesiten mayor atención, brindando terapias psicológicas, psiquiátricas, ya sea individuales o grupales, cada vez que sea necesario, hasta concluir la ejecución, sin agravar la condición del condenado.

El realizar por parte del Juez y el DPLA, un seguimiento cercano de la ejecución de la pena permitirá prever la posibilidad de reiteración delictiva, y con ello aplicar las medidas correctivas que se requieran a fin de encausar el actuar del sujeto. Para dar por concluido el proceso de ejecución y contando con el informe final del DPLA, se debe realizar una nueva audiencia en la que se analizaran con el condenado los efectos que en él ha producido la pena²⁵⁸. Lo importante de esto es que se podrá llegar a concluir si el proceso a sido eficaz y si se ha logrado el fin resocializador, y si se quiere ver más allá a partir de

²⁵⁷Ya se ha mencionado que el DPLA, realiza su trabajo en base a los Manuales de procedimientos, aprobados por la C.S.J., que comprenden: Registro y Control de Expediente del Asistido(a), Formulación de Informe de Valoración Diagnóstica y Plan Individualizado de Seguimiento, Ejecución y Control del Plan de Seguimiento Cierre de Expediente del Asistido, en lo relacionado a la función de control que desempeña, sin embargo, también se ha dicho que ante la falta de recurso humanos y materiales, no les es posible el realizar un control eficiente, sino que solo se cumple con lo mínimo de manera formal, lo que en ninguna medida garantiza la eficacia de la pena, y es por ello que se busca un cambio, para así poder cumplir con lo que ya se tiene establecido.

²⁵⁸ Actualmente como se dijo en apartados anteriores la mayoría de los Juzgados de vigilancia penitenciaria, no realizan audiencia para dar por concluido un proceso de ejecución de pena o control de medidas, sino que se limitan por auto a declarar el cumplimiento “*satisfactorio*”, pero que solo significa la que el tiempo de cumplimiento ha terminado, pero se ignora si realmente la ejecución cumplió con sus objetivos, y es lo otra de las cosas que se busca cambiar con el nuevo sistema de gestión.

esta información se podría llegar a construir una política criminal que contribuya a disminuir la delincuencia.

Es importante que las instituciones relacionadas con la administración de justicia y en general el Estado, debe dotar de los medios necesarios poder ejecutar adecuadamente las penas alternas a la prisión, y como ejemplo se puede citar la construcción de centros de cumplimiento de arresto de fin de semana, donde durante el día el sujeto pueda asistir a cursos o talleres que contribuyan a su desarrollo profesional y en valores, igual en el caso de la pena de trabajo de utilidad pública, en donde la mano de obra no remunerada sea utilizada para la prestación de servicios y fabricación de bienes, que sirvan a su vez para fortalecer programas estatales, como en el caso de los paquetes escolares, donde se podría construir una planta para la fabricación de zapatos, cuadernos, entre otros, en donde se convine mano de obra calificada, que servirá de tutora a los infractores. Programas como el anterior traen consigo otros beneficios, se disminuyen para el Estado, los costos de compra o producción de bienes y servicios, y además se enseña al infractor a trabajar, para favorecer posteriormente su condición económica y familiar.

En los apartados 27 y 28, se ha tratado lo relacionado al uso de la tecnología y redes interinstitucionales, lo que es un tema que en estos momentos adquiere especial relevancia, ya que por el aumento de la criminalidad, es necesario el contar con mecanismos de comunicación ágiles y seguros, que aun cuando se aplique un derecho penal de acto, para evitar cometer errores procesales y con ello la impunidad, es necesario conocer el historial de los procesos incoados contra el sujeto, desde la presentación del requerimiento fiscal, para efectos de acumulación de procesos, y finalmente para unificación de penas. Es necesario saber por medio de los registros que lleva la Dirección General de Centros Penales, a quien de conformidad con el Art. 43 L.Pn., se le informa sobre todas las condenas que han sido impuestas, ya sean estas de prisión o no privativas de libertad, pudiéndose por su medio conocer entre otros datos, cual fue la pena impuesta, a la orden de que juzgado se encuentra, y si está recluido en que centro penal, lo que sería complementado con los propios registros de los juzgados de vigilancia que para tal efecto se lleven; y en el caso de las penas y medidas alternas a la prisión el DPLA, podría proporcionar lo relativo a aquellos que están sometidos a control, pudiendo saberse lo pertinente. Toda esta información al ser compartida, contribuiría de manera decisiva a tener conocimiento efectivo de aquellos sometidos al sistema de administración de justicia, y de sus patrones

de conducta, que servirían en todas las etapas del proceso, para cumplir con los fines del Derecho Penal.

Un sistema de administración de justicia que busca brindar calidad a los usuarios, no debe quedarse en pensar que esta realizando bien su papel, sino que mide y comprueba la eficiencia y eficacia del servicio que está proveyendo, debiendo los Juzgado de vigilancia penitenciaria basados en su situación actual elaborar un plan estratégico, y en el identificar los problemas, contabilizar los recursos que tienen, y con ese dato hacer una lista de necesidades para requerirle a la C.S.J., su satisfacción, pues solo así se podrá realizar el cambio al nuevo sistema de gestión judicial.

CONCLUSIONES

Habiendo terminado la investigación, se ha llegado a una serie de conclusiones, algunas de ellas recomendativas; y que son las siguientes:

1.- En el correr de la historia, la pena y sus fines han sido explicadas por diversas teorías, y a la fecha atendiendo a esos fines y a su evolución, algunas se encuentran vigentes, particularmente los fines de la resocialización y reinserción del infractor a su entorno social.

2.- Que es al Órgano Judicial a quien le corresponde la ejecución de las penas que se han impuesto, que especialmente en aquellas penas alternas a la prisión, debe este órgano vigilar su cumplimiento, procurando en todo caso los fines que se persiguen con la imposición de estas.

3.- Que no obstante el Artículo 27 de la Constitución de la República, establece que el fin de la pena es *“corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”*, la realidad demuestra lo contrario, ya que siendo la prisión la pena por excelencia, todo aquel que se vio sometido al sistema penal, se alejó de la resocialización, al ser marginado, recriminalizado y estigmatizado, lo que a cambio de disminuir los niveles de violencia los ha aumentado, contribuyendo a la ampliación del derecho penal hacia bienes jurídicos que antes no se consideraban de relevancia penal, a aumentar penas, y evitar salidas alternas, lo que a pesar de la humanización que el derecho penal de los años noventa pretendió, hoy día se transforma en un derecho penal máximo.

4.- La reforma del Código Penal, Código Procesal Penal, y Ley Penitenciaria, de 1998, busca humanizar el Derecho Penal, mediante el respeto de los derechos y garantías fundamentales del imputado y víctima, así como la distribución de funciones del Órgano Judicial, a quien compete juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, a la Fiscalía General de la República, el ejercicio de la acción penal; y a la Procuraduría General de la República, el ejercicio de la defensa técnica para refutar la imputación. Se crean los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, con la función de controlar el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad y reglas de conducta impuestas a los infractores, a los que desde su inicio no se dotó de los recursos humanos y materiales necesarios, para responder eficazmente a la demanda, lo que hasta la fecha ha generado mora en el control efectivo de las penas,

y con ello el incumplimiento de los fines no solo de las penas sino los del derecho penal, ante el alza de la criminalidad por la falta de reinserción social de los condenados.

5.- La Corte Suprema de Justicia, que es el regente administrativo del Órgano Judicial, en su política de modernización, ha ignorado las necesidades reales de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, ante la elevada carga laboral que manejan, no obstante tener conocimiento de ello a través de las estadísticas del Departamento de Planificación, no les ha dotado de los recursos, y herramientas que permitan brindar un servicio eficiente, quedando evidenciado que es necesaria la creación de más Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, así como de más regionales del DPLA, con personal suficiente e idóneo para la función que desempeñan, y con la introducción de nuevas herramientas tecnológicas que permitan mantener comunicación fluida con todo el sistema de administración de Justicia.

6.- Se ha constatado que el sistema de control de las penas en general y en especial el de las alternas a la prisión por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, y Departamento de Prueba y Libertad Asistida, no es eficiente, ya que este se realiza de manera formal, revisando únicamente espacios temporales –años, meses, o días- y no términos ni condiciones de cumplimiento; provocando que se tenga por cumplida una pena por el paso del tiempo, y no porque se haya constatado el cumplimiento efectivo de la misma, pro lo que no se logra el fin resocializador, lo que mantiene altos índices de criminalidad.

7.- Se hace necesaria la implementación de un nuevo modelo de gestión judicial en los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y DPLA, que permita se adquiriera un compromiso social en el desempeño de su función, y por eso tanto el Juez, como resto del personal debe tener formación y especialización, a fin que sus conocimientos jurídicos y criminológicos sean los adecuados para juzgar el hecho y la personalidad del delincuente, e imponer el tratamiento adecuado, vigilando su ejecución. Deben tener vocación, entrega y dedicación, comprendiendo al condenado y respetándolo como persona y como titular de derechos, pero también como quien necesita reorientar su conducta, a fin que no se vea nuevamente involucrado en otros hechos delictivos.

8.-Es necesario que la Corte Suprema de Justicia, incluya en su Plan de Modernización de Órgano Judicial, convenios con otras instituciones de estatales, que permitan el flujo de información, de tal

manera que con ese intercambio inmediato los procesos se agilicen, además de evitarse errores de procedimiento ante el desconocimiento de la situación jurídica de los condenados. También se deben generar convenios con instituciones que coadyuven para el cumplimiento de las penas alternas a la prisión.

9.-A nivel institucional no se cuenta con una red informática que haga factible la intercomunicación entre los Juzgados para establecer cuando un imputado tiene más de un expediente, ya sea en trámite o fenecido, lo que redundaría en duplicidad de esfuerzos, y procedimientos dispersos, ya que cada Juzgado de manera independiente debe obtener la información según sus necesidades. De igual manera no se tienen programas informáticos que faciliten la labor interna y de control sobre la situación particular de cada uno de los condenados, como para establecer los momentos esenciales y críticos de cada expediente de ejecución de penas, no obstante que las Regionales del DPLA, si lo están entre sí.

10.- La gestión judicial requiere del compromiso, la cooperación y la labor conjunta de todos los operadores de justicia ya que sólo a partir de ello, será posible mejorar en el desarrollo de la misión asignada constitucionalmente al Órgano Judicial. Las instituciones encargadas de la función judicial deben interesarse para la implementación de las políticas de administración de recursos humanos y materiales, a fin de alcanzar la más alta calidad institucional, y que sus funciones sean desarrolladas con idoneidad, transparencia y celeridad, impulsando así la actualización y perfeccionamiento permanente de sus funcionarios y empleados.

11.-. Que si bien es importante la aptitud de los operadores del sistema de administración de justicia para que este funcione, sea eficiente, y lograr un cambio positivo, es necesario que el Estado, genere políticas que permitan a cada institución cumplir con la función que se le ha encomendado, la reorganización no debe ser a pequeña escala, para que sea efectiva debe hacerse teniendo en cuenta múltiples aristas que permitan unir como un todo los recursos gubernamentales, con un centro y fin común, que es la satisfacción de las necesidades sociales, y para el caso la disminución de la criminalidad.

BIBLIOGRAFIA

AMARU MAXIMIANO, Cesar Antonio, *Fundamentos de Administración, Teoría general y proceso administrativo*, CHAVEZ SERVIN, Jacqueline Leticia, Traductora, 1ª ed., México, Ed. Pearson Educación, 2009.

ARROYO GUTIERREZ, José Manuel, *El sistema penal ante el dilema de sus alternativas*, 1ª ed., Costa Rica, Ed. Colegio de Abogados de Costa Rica, 1995.

BACIGALUPO, Enrique, *Manual de Derecho Penal*, 4ª reimpresión, Colombia, Ed. TEMIS S.A., 1998.

BARONA VILAR, Silvia, *Seguridad, celeridad y justicia penal*, 1ª ed., España, Ed. Tirant lo Blanch, 2004.

BECCARIA, Cesare, *De los delitos y de las penas*, 3ª ed., Colombia, Ed. TEMIS, 2006.

BERGALLI, Roberto, "Pánico social y fragilidad del Estado de Derecho", enAAVV, *Criminología Crítica y Control Social*, 1ª ed., Argentina, Ed. Juris, 2000.

BURGOS MATA, Álvaro, *El trabajo en beneficio de la comunidad como alternativa a la prisión*, 1ª ed., Costa Rica, Ed. Mundo Gráfico, 2005.

BUSTOS RAMIREZ, Juan Manuel, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., España, Ed. ARIEL S.A., 1989.

CACHON CARDENENAS, Manuel y CID MOLINE, José, "La pena de días-multa como alternativa a la prisión", en AA.VV., *Las penas alternas a la prisión*, 1ª ed., España, Ed. BOSH Casa Editorial, S.A., 1997.

CANTÚ DELGADO, Humberto, *Desarrollo de una cultura de calidad*, 3ª ed., México D.F., Ed. McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., 2007.

CEVALLO DONDERIS, Vicenta, *Derecho Penitenciario*. 1ª ed., Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2001.

CHEERER, Ulsman, STEINERT, Chistie y DE FOLTER, Mathiesen, *Abolicionismo penal*, CIAFARDINO, Mariano Alberto y BONDANZA, Mirta Lilián, Traductores, 1ª ed. Argentina, Ed. Ediar, 1989.

CHIAVENATO, Idalberto, *Administración de Recursos Humanos*, VILLARMIZAR, Germán Alberto, Traductor, 5ª ed., Colombia, Ed. MCGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., 2001.

CHOCLAN MONTALVO, José Antonio, *Individualización Judicial de la Pena*, 1ª ed., España, Ed. COLEX, 1997.

CHRISTIE, Nils, *La industria del control del delito*, 2ª ed., Argentina, Ed. Editores del Puerto S.R.L., 1993.

CID MOLINE, José, “*Uso expansionista de la prisión y políticas reduccionistas*”, en AA.VV., *Las penas alternas a la prisión*, 1ª ed., España, Ed. BOSH Casa Editorial, S.A., 1997.

CID MOLINE, José, “*El trabajo en beneficio de la comunidad*”, en AA.VV., *Las penas alternas a la prisión*, 1ª ed., España, Ed. BOSH Casa Editorial, S.A., 1997.

COBO DEL ROSAL, Manuel/VIVES ANTON, Tomás Salvador, *Derecho Penal Parte General*, 5ª ed., España, Ed. Tirant Lo Blanch, 1999.

FERNANDEZ GARCÍA, Julio, “*La necesidad del control judicial de las penas*”, en AA.VV., *Ventana Jurídica N° 1*, Año 1-Vol. I, mayo-agosto 2003. CNJ-ECJ, San Salvador, 2003.

FERNANDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia, *La pena de Prisión, Propuestas para sustituirla o abolirla*, 1ª ed., México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías, La ley del más débil*, 6ª ed., España, Ed. Trotta S.A., 2009.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón*, 3ª ed., España, Ed. Trotta, S.A., 1998.

GARCIA ARAN, Mercedes. *Fundamentos y Aplicación de Penas y Medidas de Seguridad en el Código Penal de 1995*, 1ª ed. España, Ed. ARANZADI, 1997.

GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho Penal Parte General Tomo I*, 1ª ed. Chile, Ed. Jurídica de Chile, 2010.

GONZALEZ ZORRILLA, Carlos, “*Suspensión de la pena y probation*”, en AA.VV., *Las Penas Alternativas a la prisión*, 1ª ed., España, Ed. BOSH Casa Editorial, S.A., 1997.

HADDAD, Jorge, *Derecho Penitenciario*, 1ª ed. Argentina, Ed. De Ciencia y Cultura, 1999.

HAMPTON, David R, *Administración contemporánea*, 2ª ed., México, Ed. McGRAW-HILL de México S.A. de C.V. 1986.

HASEEMER, Winfried, *Por qué no debe suprimirse el Derecho Penal*, 1ª ed. México, Publicado por el Instituto de Ciencias Penales, 2003.

HEGEL, QW. F, *Filosofía del Derecho*, 1ª ed., Argentina, Ed. Claridad S.A., 1968.

HULSMAN, Louck, y BERNAT de CELIS, Jacqueline. *Sistema Penal y Seguridad Ciudadana: Hacia Una Alternativa*. 1ª ed., España, Ed. Ariel S.A., 1984.

JAEN VALLEJO, Manuel, *Sistema de Consecuencias Jurídicas del Delito: Nuevas Perspectivas*, 1ª ed., México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

JIMENEZ CASTRO, Wilburg, *Introducción al Estudio de la Teoría Administrativa*, 1ª reimpresión de 1ª ed., México, Ed. Limusa S.A. de C.V., 1992.

KANT, Inmanuel, *La Metafísica de las costumbres*, 3ª ed., España, Ed. Tecnos, 1999.

KENT, Jorge, *La Resocialización de los Penados*, 1ª ed. Argentina, Ed. AD-HOC S.R., 1998.

LABORDA CASTILLO, Leopoldo/ DE ZUANI, Emilio Rafael, *Fundamentos de la Gestión Empresarial*, 1ª ed., Argentina, Ed. Valletta Ediciones, 2004.

LABRADA, Pelayo Ariel, COURTADE, Carlos E. y DE CARA, Andrés, *Manual de Gestión para el servicio de Justicia*, 1ª ed., Argentina, Ed. Nova Tesis 2006.

MAPELLI CAFARENA, Borja, y TERRADILLOS BASOCO, Juan. *Las consecuencias jurídicas del delito*, 3ª ed., España, Ed. Civitas S.A., 1996.

MAPELLI CAFFARENA, Borja, "El sistema penitenciario, los Derechos Humanos y la Jurisprudencia Constitucional", en AA.VV., *Tratamiento penitenciario y Derechos Humanos*, 1ª ed., España, Ed. J.M. BOSCH EDITOR S.A., 1994.

MARINEZ LAZARO, Javier, y RACIONERO CARMONA, Francisco, *La ejecución de la Sentencia Penal*, 1ª ed. El Salvador, Ed. Talleres Gráficos de la UCA, 1999.

MATUS ACUÑA, Jean Pierre, "Penas Privativas de Derechos", en AA.VV., *Las Penas Alternas a la Prisión*, 1ª ed. España, Ed. BOSCH, Casa Editorial S.A., 1997.

MAURACH, Reinhart, *Derecho Penal, Parte General*, PORBOFIELL GENZSH, Jorge y AIMONE GIBSON, Enrique, Traductores, 1ª ed., Argentina, Ed. Astrea, 1994.

MIR PUIG, Santiago, *Función de la pena y teoría del delito en el estado social y democrático de derecho*, 2ª ed. España, Ed. Casa Editorial S.A., 1982.

MOLINA BLAZQUEZ, María Concepción, *La aplicación de la pena*, 2ª ed., España, Ed. BOSCH, Casa Editorial S.A., 1998.

MORENO CARRASCO, Francisco y RUEDA GARCIA, Luis. *Código Penal de El Salvador Comentado*, 1a ed., El Salvador, Ed. Talleres Gráficos UCA, 1999.

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCIA ARAN, Mercedes, *Derecho Penal, parte general*, 4ª ed., España, Ed. Tirant lo Blanch, 2000.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción al Derecho Penal*, 1ª ed., España, Ed. BOSH Casa Editorial, 1975.

NAUCKE, Wolfgang, HASSEMER Winfried, y LÜDERSEN, Klaus, *Principales Problemas de la prevención general*, ABOSO, Gustavo Eduardo y LÖW, Tea, Traductores, 1ª ed., Montevideo-Buenos Aires, Ed. B de F., 2004.

OLIVEIRA DA SILVA, Reynaldo, *Teorías de la Administración*, 1ª ed., México, Ed. Thomson, 2002.

PALMA, Luis María, *Una Propuesta para la Justicia del Siglo XXI, Informe final*, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2000.

PEREZ TRAMS, Pablo, y otros, *Ventana Jurídica*, Año VI-Vol. I, Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador, 2003.

POLITOFF LISFCHITZ, Sergio, MATUS ACUÑA, Jean Pierre y RAMIREZ G., María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General*, 1ª ed., Chile, Ed. Jurídica de Chile, 2003.

RAY, Debraj. *Economía del Desarrollo*, María Esther Rabasco, traductor, 1ª ed., Barcelona, Ed. AntoniBocsh, 2002.

RIGHI, Esteban, *La culpabilidad en materia penal*, a ed., Argentina, Ed.EditorialAD-HOC, 2003.

RIOS, Ramón Teodoro, "La ejecución de la pena", en AA.VV., *Determinación Judicial de la Pena*, 1ª ed., Argentina, Ed. Editores del Puerto s.r.L., 1993.

ROBBINS, Stphen P. y DECENZO, David A., *Fundamentos de Administración*, MASCARO SACRISTAN, Pilar, Traductora, 3ª ed., México, Ed. Pearson Educación, 2002.

ROXIN, Claus, *Derecho Penal, parte general*, Tomo I, Traducción de la 2ª ed. Madrid, España, Ed.Civitas, S.A., 1998.

ROXIN, Claus, "Fin y Justificación de la Pena y Medidas de Seguridad", en AA.VV., *Determinación Judicial de la Pena*, 1ª ed., Argentina, Ed. Del Puerto, Argentina, 1993.

SANCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto y otros, *Código Penal de El Salvador Comentado, Tomo I*. 2ª ed., El Salvador, Ed. en Corte Suprema de Justicia.

SANDOVAL HUERTAS, Emiro, *Penología, parte general y especial*, 1ª ed., Colombia, Ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibanez C., Ltda., 1984.

SANZ MULAS, Nieves, *Alternativa a la Pena Privativa de Libertad*, 1ª ed., España, Ed. COLEX, 2000.

VELASQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed., Colombia, Ed. TEMIS S.A., 1997.

VELASQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *Derecho Penal, Parte General, Tomo I*, 1ª ed., Chile, Ed., Jurídica de Chile, 2009.

VELAZQUEZ VELAZQUEZ, Fernando, *Derecho Penal Parte General. Tomo I, Teoría de la Ciencia del Derecho Penal*, 2001, p. 320, enlazado como: <http://doctrina.vlex.cl/vid/morma-penal-326615411>, consultado el 10 de mayo de 2013.

VIGO RODOLFO, Luis, *Ética y responsabilidad judicial*, 1ª ed., Santa Fe, Ed. RUBINZAL-CULZONI, 2007.

VON BELIN, Ernst, *Esquema de Derecho Penal, La doctrina del delito-tipo*, SOLER Sebastián, Traductor, 1ª edición, Argentina, Librería el Foro, 2002.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Derecho Penal, Parte General*, 1ª ed., Argentina, Ed. EDIAR Sociedad Anónima Editora S.A., 2000.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *En busca de las penas perdidas, Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*, 2ª Reimpresión, Argentina, Ed. EDIAR, 1998.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal, Parte General, Tomo I*, 1ª ed., Argentina, Ed. EDIAR S.A., 1998.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, y otros, *Las Penas Sustitutivas de Prisión*, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.

ZUNIGA RODRÍGUEZ, Laura, *Política Criminal*, 1ª ed., España, Ed. COLEX, 2001.

REVISTAS DIGITALES

CRESPO, Eduardo Demetrio, "De nuevo sobre el pensamiento abolicionista", en Revista Digital de la SocietéInternacionale de defensesocialepour une politiquecriminallehumaniste (SiDS). www.defensesociale.org/revista2003/07.pdf, consultada el 9 de enero de 2013

LARRAURI, Elena, "Criminología Crítica: Abolicionismo y Garantismo", Estudio original presentado en las Jornadas de Garantismo y Derecho Penal, celebradas del 20 al 22 de mayo de 1998, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia. www.pensamientopenal.com.ar/16032009/doctrina05.pdf, consultada el 9 de enero de 2013

GONZALEZ RODRIGUEZ, Marta, “*El Derecho Penal desde una evaluación Crítica*”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN.1695-0194, www.Criminel.ugr.es/recpc/10/recpc/10-11.pdf.

ÍNDICE LEGISLATIVO

LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución de la República de El Salvador, Decreto Legislativo N° 38, publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo N° 281 del 16 de diciembre de 1983.

Código Penal de El Salvador, Decreto Legislativo N° 1030, publicado en el Diario Oficial N° 105, Tomo N° 335, publicado el día 10 de junio de 1997.

Código Procesal Penal de El Salvador, Decreto Legislativo N° 733, publicado en el Diario Oficial N° 20, Tomo 382, del 30 de enero del año 2009.

Código Penal de El Salvador, Decreto Legislativo N° 270, publicado en el Diario Oficial N° 103, Tomo 63, del 13 de febrero del año 1973. Derogado.

Código Procesal Penal de El Salvador, Decreto Legislativo N° 450, publicado en el Diario Oficial N° 208, Tomo 421, del 9 de noviembre del año 1973. Derogado.

Código Procesal Penal de El Salvador, Decreto Legislativo N° 904, publicado en el Diario Oficial N° 11, Tomo 334, del 20 de enero del año 1997. Derogado.

Código de Instrucción Criminal, Decreto Ejecutivo, Publicado en el Diario Oficial número 81 Tomo 12, del 20 de abril de 1882. Derogado

Código de Justicia Militar, Decreto Legislativo No 562, publicado en el Diario Oficial No 97, Tomo 203, del 29 de mayo de 1964.

Código de Trabajo de El Salvador, Decreto Legislativo N° 15, publicado en el Diario Oficial número 142, Tomo 236 del 31 de julio de 1972.

Código Municipal, Decreto Legislativo N° 274, publicado en el Diario Oficial N° 23, Tomo N° 290, del 5 de febrero de 1986.

Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, Decreto Legislativo N° 536, publicado en Diario Oficial N° 30, Tomo N° 342, del 12 de febrero de 1999.

Ley Penitenciaria, Decreto Legislativo 1027, publicada en el Diario Oficial número 85, Tomo 335, del trece de mayo de 1997.

Reglamento General de la Ley Penitenciaria, Decreto Legislativo número 95, publicado en el Diario Oficial número 215, Tomo 349, del día dieciséis de noviembre del año 2000.

Ley Orgánica Judicial, Decreto No 123, publicado en el Diario Oficial N° 115, Tomo N° 283, publicado el 20 de junio de 1984.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

Código Penal Español, según Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, publicado en el BOE No 281, de 24 de diciembre de 1995, pagina 33987; rectificado BOE No 54, de 2 de marzo de 1996, pagina 8401.

Código Penal de Costa Rica, Ley 4573, promulgado el 4 de mayo de 1970.

Constitución Política de Guatemala, dada en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la Ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, reformada por Acuerdo legislativo No. 18-93 del 17 de Noviembre de 1993.

Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73, dado por el organismo Legislativo el cinco de julio de mil novecientos setenta y tres.

Código Penal de Cuba, promulgado por Ley No 62, del 29 de diciembre de 1987.

Ley 93 Contra Actos de Terrorismo de Cuba, dictada el 20 de diciembre de 2001.

Real Decreto 515/2005, del 6 de mayo de 2005, publicado en el BOE No 109, de fecha 7 de mayo de 2005, página 15,660.

LEGISLACION INTERNACIONAL

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, ratificada por el Salvador, según Decreto Legislativo número 833, publicado en el Diario Oficial número 92, Tomo 323, del día 19 de mayo de 1994.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), adoptadas por la Asamblea General en resolución 65/229, del 21 de diciembre de 2010.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas en Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la C.S.J., número 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/10-2003/11-2003/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-003/ 7-2004, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, por la Sala de lo Constitucional.

Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la C.S.J., número 27-2006/30-2006/31-2006/38-2006/39-2006/41-2006/42-2006/49-2006/54-2006/56-2006/61-2006, de fecha nueve de octubre de dos mil siete.

Sentencia de Habeas Corpus de la Sala de lo Constitucional de la C.S.J., número 171-2007, de fecha treinta y uno de julio de dos mil nueve.

Interlocutoria de la Sala de lo Constitucional de la C.S.J., número 32-2008, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once.

Sentencia del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, número 270-3-2010, de fecha cuatro de enero de dos mil once.

Sentencia del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, número.P0101-23-2005, de fecha once de febrero de dos mil cinco.

Sentencia del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, número 241-2012-1, de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece.

Sentencia del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, número P032-32-2008, de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho.

Sentencia del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, número83-20-12-3c, de fecha veinticinco de julio de dos mil doce.

Sentencia del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, número P103-04-2002, de fecha catorce de enero de dos mil dos.

Sentencia del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, número156-2010-3ª, de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez.

Sentencia del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, número 160-01-2c, de fecha catorce de enero de dos mil dos.

Sentencia del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, número 43-09-2ª, de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve.

Sentencia del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, número 0103-16-2007, de fecha seis de marzo de dos mil siete.

Sentencia del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, número 113-2-2012, de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce.

Sentencia del Tribunal de Sentencia de San Vicente número 92-2-2012, de fecha veintitrés de Agosto de dos mil doce.

Sentencia del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, número 197-U2-2012, de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce.

Sentencia del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, número TS 181/2012, de fecha catorce de febrero de dos mil trece.

Sentencia del Tribunal Especializado de Santa Ana, número 133-2011, de fecha dos de septiembre de dos mil once.

Sentencia del Tribunal de Sentencia de Usulután, número U-167-08-2012-2, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce.

Sentencia del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, número P032-32-2008, de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho.

Sentencia del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, número 1001-17-2004, de fecha trece de septiembre de dos mil cuatro.

Resolución del Juzgado Segundo de Instrucción de Soyapango, número 0507108PPORP03-102, de fecha trece de noviembre de dos mil ocho.

Resolución del Juzgado Segundo de Instrucción de Soyapango, número 0507808OPORIO2-102, de fecha ocho de octubre de dos mil ocho.

OTRAS FUENTES

Informe de Amnistía Internacional del año 2011, sobre el estado de los Derechos Humanos en el mundo, que comprende el periodo de enero a diciembre de 2010, Madrid, Ed., Amnistía Internacional (EDAI), 2011, p. 48, *Vid.*, www.files.amnesty.org/air11_2001_full_es.pdf.

Manual de Descripción de Puestos del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, aprobado según acuerdo de Corte Pena, número 139 bis del siete de julio del año dos mil.

Manual de Organización del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, aprobado según acuerdo de Corte Pena, número 139 bis del siete de julio del año dos mil.

Manual de Procedimientos Administrativos del Departamento de Prueba y Libertad Asistida, aprobado según acuerdo de Corte Pena, número 139 bis del siete de julio del año dos mil.

Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial, aprobado según Acuerdo de Corte Plena, número 270, del día 2 de mayo de 1994.

Proyecto de Modernización del Órgano Judicial, s/d

Plan Operativo 2007-2016 de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. s/d.

Mapa Judicial de El Salvador, Conforme al Consultoría "Revisión, Adecuación y Conformación del Mapa Judicial de El Salvador" Contrato No. 01/2007, realizado por el Asocio Temporal, FUNDAUNGO/FESPAD/INECIP, quienes presentaron el Resumen ejecutivo a la Dirección de Planificación Institucional, Gerencia General de Asuntos Jurídicos, Unidad Coordinadora del Proyecto de Modernización del Órgano Judicial, el 05 de marzo de 2008.

PAGINAS WEB

<http://www.derechos.org/oea/decongs.html>, consultado el 9 de enero de 2013.

<http://www.cidh.org/countryrep/seguridad/seguridadv.sp.htm>, consultado el 9 de enero de 2013

http://www.dgcp.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=123, consultado el 7 de mayo de 2013.

[www.Transparencia.oj.gob.sv/Filemaster/InformacionGeneral/documentacion/c-40/2860/Boletin%20Estadistico %202012](http://www.Transparencia.oj.gob.sv/Filemaster/InformacionGeneral/documentacion/c-40/2860/Boletin%20Estadistico%202012), consultado el 10 de mayo de 2013.